ÉPOCA 7A. SUPLEMENTO B EDICIÓN: 8237

PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

TABASCO

14 DE AGOSTO DE 2021

LIC. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

LIC. JOSE ANTONIO PABLO DE LA VEGA ASMITIA
Secretario de Gobierno

PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

No.- 5018

ACUERDO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

"Tu participación, es nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/050

ACUERDO QUE, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL MODIFICA LOS LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE CÓMPUTO EN LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

Glosario, para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos de Cómputos:	Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo en los Consejos Electorales Distritales, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021.
Organismo(s) Electoral(es):	Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Reglamento de Sesiones:	Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales Distritales.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
SIEE:	Sistema de Información Estatal Electoral, aprobado mediante acuerdo CE/2021/025.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral de Tabasco.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

"Tu participación, es nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL CE/2021/050

ANTECEDENTES

I. **Reformas a la Ley Electoral.** El veintiséis de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, Época 7ª. Extraordinario, edición número 167, el Decreto 202, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral.

Con la reforma mencionada, el Poder Legislativo suprimió las juntas y los consejos electorales municipales como órganos desconcentrados del Instituto Electoral, y asignó las facultades y atribuciones que correspondían a los órganos electorales mencionadas, a las juntas y consejos electorales distritales.

Asimismo, con la modificación al artículo 127 de la Ley Electoral, los consejos electorales distritales se integrarían por un consejero o consejera presidente, que fungirá a la vez como vocal ejecutivo, seis consejerías electorales, las consejerías representantes de los partidos políticos, así como las o los vocales secretarios, de organización electoral y educación cívica, quienes concurrirán a sus sesiones con voz, pero sin voto.

II. **Calendario de Coordinación de Procesos Electorales.** En sesión extraordinaria del siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE, a través del acuerdo INE/CG188/2020, aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2020-2021, que detallan las actividades y plazos que deberán observar tanto el INE como los organismos electorales para el desarrollo de sus respectivos procesos electorales.

III. **Aprobación del calendario para el Proceso Electoral.** En sesión ordinaria efectuada el treinta de septiembre del año dos mil veinte, el Consejo Estatal, mediante acuerdo CE/2020/037, aprobó el Calendario para el Proceso Electoral, en el cual entre otras cuestiones y en términos de ley, se establecieron los plazos y periodos para realizar los actos de obtención de apoyo de la ciudadanía para candidaturas independientes, de precampaña y de campaña.

IV. **Inicio del Proceso Electoral.** Que el cuatro de octubre de dos mil veinte, el Consejo Estatal en sesión extraordinaria urgente, declaró el inicio del Proceso Electoral, en el que se elegirán las diputaciones que integrarán la Sexagésima

Cuarta Legislatura al Honorable Congreso, así como a las presidencias municipales y regidurías de los diecisiete ayuntamientos, en el Estado de Tabasco.

V. **Expedición de la convocatoria para los cargos de elección popular.** Que, en sesión extraordinaria de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal, expidió la convocatoria para elegir las diputaciones de la LXIV Legislatura al Honorable Congreso del Estado, presidencias municipales y regidurías de los diecisiete ayuntamientos en el Estado de Tabasco, durante el Proceso Electoral.

VI. **Modificación al anexo 17 del Reglamento de Elecciones.** En sesión extraordinaria del once de enero de dos mil veintiuno, mediante acuerdo INE/CCOE003/2021, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del INE aprobó la actualización a las bases generales para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en las elecciones locales, que constituyen el anexo 17 del Reglamento de Elecciones.

En el punto Tercero del acuerdo en cita, se estableció que, entre el veintiuno y el veintiocho de febrero del año de la elección, los órganos superiores de dirección de cada organismo electoral aprobaran los Lineamientos de cómputo y el cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos.

VII. **Aprobación de los Lineamientos de Cómputos.** El veintiocho de febrero de la presente anualidad, este Consejo Estatal, a propuesta de la Comisión, aprobó el acuerdo CE/2021/020 relativo a los Lineamientos de Cómputo a los que se sujetarían los consejos electorales distritales.

VIII. **Consulta al INE.** El ocho de marzo, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, en atención a la consulta realizada por la Secretaría Ejecutiva, emitió el oficio INE/DEOE/0413/2021, por el que señaló que, de presentarse un caso fortuito o de fuerza mayor que impida la entrega del acta de cómputo parcial en original al órgano encargado de realizar el cómputo final de la elección de ayuntamiento en tiempo y forma, es factible que los consejos electorales distritales que sean cabecera de municipio, utilicen el acta digitalizada o escaneada a través del SIEE con el fin de realizar el cómputo final de la elección de presidencia municipal y regidurías que corresponda, pues ello no contraviene ninguna disposición legal, máxime que a las representaciones partidistas y, en su caso, a las candidaturas independientes acreditadas ante el órgano encargado de efectuar

el cómputo parcial, se les hará entrega de copia certificada de la misma, con lo que se garantiza la aplicación de los principios rectores de la función electoral.

IX. **Primera modificación a los Lineamientos de Cómputo.** En cumplimiento a la sentencia dictada el veintisiete de marzo del año en curso, por el Tribunal Local en el Recurso de Apelación TET-AP-12/2021-I, este Consejo Estatal, dejó sin efectos el párrafo cuarto del artículo 3.6 de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo en los Consejos Electorales Distritales, con motivo del Proceso Electoral Ordinario 2020 – 2021, aprobados el veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, mediante acuerdo CE/2021/020.

X. **Jornada Electoral.** En términos de lo dispuesto por el artículo 27, numeral 1, fracciones II y III de la Ley Electoral, las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda; lo que significa que, la jornada electoral para renovar las diputaciones y regidurías en el Estado, se efectuará el seis de junio del año dos mil veintiuno.

CONSIDERANDO

1. **Competencia del Instituto Electoral.** Que, los artículos 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Local; 100 y 102 de la Ley Electoral, establecen que el Instituto Electoral es el organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que se rige por los principios básicos de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizará con perspectiva de género.

   Por su parte, el artículo 101 de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y

coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

2. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal.

3. **Integración del Órgano de Dirección Superior.** Que, de conformidad con los artículos 99 de la Ley General y 107, numeral 1 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

4. **Integración de los Consejos Electorales Distritales.** Que en términos del artículo 127, numeral 1, de la Ley Electoral, los consejos electorales distritales funcionarán durante el Proceso Electoral y se integrarán con una Consejera o Consejero Presidente, que fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo, seis Consejeras y Consejeros Electorales y Consejeras y Consejeros Representantes de los Partidos Políticos. Las o los Vocales Secretario, y de Organización Electoral y Educación Cívica concurrirán a sus sesiones con voz, pero sin voto.

   Asimismo, de conformidad con los artículos 6, fracción XIII, 9, fracción XIV del Reglamento de Sesiones, las consejerías electorales y las representaciones de partido, tienen entre sus atribuciones, la de formar parte de los grupos de trabajo, de los puntos de recuento o de las mesas auxiliares, conforme a los reglas o criterios que determine la normatividad electoral.

5. **Facultades de los Consejos Electorales Distritales.** Que, el artículo 130, numeral 1, fracciones IV, V y V de la Ley Electoral, establece entre otras, que corresponde a los consejos electorales distritales, en el ámbito de su competencia: a) realizar los cómputos distritales, así como emitir la declaración de la validez y

expedir la constancia de la elección de diputaciones de mayoría relativa; b) efectuar los cómputos distritales de la elección de diputaciones de representación proporcional; c) realizar los cómputos municipales y la declaración de validez de la elección de presidencias municipales y regidurías de mayoría relativa; y, d) realizar los cómputos municipales de la elección de regidurías por el principio de representación proporcional.

6. **Atribuciones de las Presidencias de los Consejos Electorales Distritales.** Que de conformidad con el artículo 131, numeral 1, fracción X de la Ley Electoral, corresponde a la Presidencia del Consejo Electoral Distrital, entre otras, turnar de forma inmediata el original del acta y los informes de los cómputos correspondientes a la elección de las presidencias municipales y regidurías, a la Presidencia del Consejo Electoral que funja como cabecera de municipio respectivo.

7. **Etapas del Proceso Electoral.** Que, de acuerdo a los artículos 164 y 165, numeral 2, fracciones I, II y III de la Ley Electoral, el proceso electoral es el conjunto de actos previstos por la Constitución Local, la Ley General y la propia Ley, ejecutados por las autoridades electorales nacionales y estatales, los partidos políticos, las candidaturas y la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los ayuntamientos; que comprende las etapas de: a) preparación de la elección; b) de la jornada electoral; y, c) resultados y declaración de validez de las elecciones.

   Como lo disponen los numerales 3, 4, y 5 del artículo 165, de la Ley Electoral, la preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo Estatal, celebre para el Proceso Electoral respectivo y concluye al iniciarse la jornada electoral; por su parte, la jornada electoral inicia a las ocho horas del primer domingo del mes de junio y concluye con la clausura de casillas; y finalmente, la etapa de resultados y declaración de validez, inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos electorales distritales, concluyendo con los cómputos y las declaraciones que realicen los mismos o las resoluciones que, en su caso, pronuncien en última instancia los órganos jurisdiccionales correspondientes.

8. **Concepto de cómputos distrital, municipal y parcial municipal.** Que, el artículo 257, numeral 1, de la Ley Electoral, señala que, el cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el consejo electoral distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

   Respecto al **cómputo municipal**, el artículo 259, numeral 1, de la Ley en cita, refiere que, es la suma que realiza el consejo electoral distrital de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un municipio.

   En aquellos municipios que se integren por dos o más distritos, los consejos electorales distritales que hayan sido designados como cabeceras de municipio, serán responsables de los cómputos finales que correspondan a la demarcación territorial del municipio de que se trate; en términos del numeral 2 del artículo mencionado.

   De la misma forma, el **cómputo parcial municipal**, es el cómputo obtenido de la elección de presidencias municipales y regidurías por mayoría relativa, de una parte, de las secciones electorales y casillas, correspondientes a un municipio, realizado por los consejos electorales distritales.

   En lo que respecta a los consejos electorales distritales que realicen el cómputo de una parte de las secciones electorales y casillas correspondientes a un municipio, emitirán un acta de cómputo parcial municipal, entregarán copia certificada de la misma a las representaciones de partidos políticos y a quienes representen a las candidaturas independientes, y enviarán el original de dicha acta al consejo electoral distrital cabecera de municipio que corresponda, conservando una copia certificada de la misma, la que será resguardada por la presidencia del consejo electoral distrital.

   El acta de cómputo parcial municipal deberá ser escaneada y subida al SIEE, a efectos de que pueda ser visualizada por el consejo electoral distrital cabecera de municipio.

9. **Consejos Electorales Distritales designados como cabeceras de municipio.** Que este Consejo Estatal, en términos del artículo 259, numeral 2 de la Ley Electoral, mediante acuerdo CE/2020/061 aprobado el veintiocho de noviembre de dos mil veinte, designó a los consejos electorales distritales de los distritos: 03 con

cabecera en Cárdenas, 12 con cabecera en Centro, 13 con cabecera en Comalcalco, 14 con cabecera en Cunduacán, 16 con cabecera en Huimanguillo y 18 con cabecera en Macuspana, para que funjan como cabeceras de municipio.

10. **Inicio de la etapa de resultados.** Que, el artículo 249, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral establece que, una vez clausuradas las casillas, las presidencias de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital que corresponda, los paquetes y los expedientes dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura: I). Inmediatamente después de la clausura, cuando se trate de casillas ubicadas en cabecera municipal; y, II). Hasta 12 horas cuando se trate de casillas ubicadas fuera de la cabecera municipal. Estos plazos podrán ampliarse por los consejos electorales distritales, previamente al día de la elección, para aquellas casillas que lo justifiquen.

    Por su parte, los artículos 258, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral y 15, numeral 3 del Reglamento de Sesiones, prevén que los consejos electorales distritales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones en el orden siguiente: I). El de la votación de la gubernatura; II). El de la votación de diputaciones; y, III). El de la votación de presidencias municipales y regidurías.

    Cada uno de los cómputos referidos, se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

11. **Reunión de trabajo previa a las sesiones permanentes de cómputos.** Que, el artículo 387 del Reglamento de Elecciones y 14 párrafo cuarto del Reglamento de Sesiones, estipulan la realización de una reunión de trabajo que se realizará el día previo a la sesión de cómputo distrital, para abordar, entre otros asuntos, lo relativo a la presentación de un informe que contenga un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con y sin muestras de alteración. Inmediatamente después de la reunión de trabajo se llevará a cabo una sesión extraordinaria del consejo distrital, para abordar lo relativo a las casillas cuya votación será objeto de recuento entre otros asuntos.

12. **Sesión Extraordinaria.** Que, de acuerdo al artículo 388 del Reglamento de Elecciones, con la información obtenida durante la reunión de trabajo, se llevará a cabo una sesión extraordinaria en el consejo distrital, en la cual se deberán tratar, al menos, los asuntos siguientes:

"a) Presentación del análisis del consejero presidente sobre el estado que guardan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas el día de la jornada electoral, en función de aquellas que son susceptibles de ser escrutadas y computadas por el consejo distrital;

b) Aprobación del acuerdo del consejo distrital por el que se determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento por algunas de las causales legales;

c) Aprobación del acuerdo del consejo distrital por el que se autoriza la creación e integración de los grupos de trabajo, y en su caso de los puntos de recuento, y se dispone que éstos deben instalarse para el inicio inmediato del recuento de votos de manera simultánea al cotejo de actas que realizará el pleno del consejo distrital;

d) Aprobación del acuerdo del consejo distrital por el que se habilitarán espacios para la instalación de grupos de trabajo y, en su caso, puntos de recuento;

e) Aprobación del acuerdo del consejo distrital por el que se determina el listado de participantes que auxiliarán al consejo distrital en el recuento de votos y asignación de funciones;

f) Informe sobre la logística y medidas de seguridad y custodia para el traslado de los paquetes electorales a los lugares previstos para la instalación de grupos de trabajo en las instalaciones de la junta distrital ejecutiva o, en su caso, en la sede alterna, en las que se realizará el recuento total o parcial, y

g) Informe del presidente del consejo sobre los resultados del procedimiento de acreditación y sustitución de representantes de los partidos políticos y, en su caso, de candidaturas independientes ante los grupos de trabajo".

13. **Sustituciones durante la sesión permanente.** Que, los artículos 258, numerales 3 y 4 de la Ley Electoral, refieren que, los consejos electorales distritales, en sesión previa a la Jornada Electoral, podrán acordar que la presidencia y secretaría del Consejo puedan ser sustituidas en sus funciones, por quien ocupe la vocalía de organización electoral y educación cívica; y que las consejerías electorales y representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes acrediten en sus ausencias, a sus suplencias para que participen; de forma que se pueda sesionar permanentemente.

14. **Mesas auxiliares.** Que, el artículo 258, numerales 5, 6, y 7 de la Ley Electoral, dispone que, las mesas auxiliares son órganos temporales para el desarrollo de los cómputos de las elecciones para las diputaciones, presidencias municipales y regidurías. Asimismo, los consejos electorales distritales podrán instalar mesas auxiliares para los cómputos de las elecciones de diputaciones y regidurías. El procedimiento de conformación de las mesas auxiliares será determinado conforme a los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo Estatal.

15. **Sesión de cómputo municipal.** Que, el artículo 265 de la Ley Electoral, describe el procedimiento relativo al cómputo de la votación de presidencias municipales y regidurías, el cual está sujeto a lo siguiente:

> "I. Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V y VII del artículo 261; en lo procedente, es aplicable el artículo 262;
>
> II. La suma de los resultados después de realizar las operaciones indicadas, constituirán los cómputos municipales de la elección de Regidores, mismos que se asentarán en las actas correspondientes;
>
> III. Se verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que los candidatos de la planilla que haya obtenido la mayoría de votos, cumplan con los requisitos que señala el artículo 64 fracción XI de la Constitución Local y esta Ley;
>
> IV. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieron durante la misma y la declaración de validez de la elección de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido mayoría de votos;
>
> V. Se remitirá al Secretario Ejecutivo para que informe al Consejo Estatal, el expediente del cómputo que contiene las actas originales y copias certificadas y demás documentos de la elección de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, y
>
> VI. Los Presidentes de los Consejos Electorales Distritales fijarán en el exterior de sus locales, al término de la sesión de cómputo los resultados de cada una de las elecciones."

16. **Propuesta de Modificación.** El diecisiete de abril de la presente anualidad, el Consejero Electoral Hernán González Sala, remitió a la Presidencia del Consejo Estatal el oficio CE/HGS/039/2021 en el que planteó diversas consideraciones relacionadas con el recuento total en el caso de los cómputos municipales, así como la propuesta de modificación a los Lineamientos de Cómputo, solicitando su presentación a las y los integrantes del órgano superior de dirección, para su análisis y determinación.

17. **Modificación a los Lineamientos.** Que, como lo sostuvo el Tribunal Local al resolver el Recurso de Apelación TET-AP-12/2021-I, el recuento total de votos en los cómputos parciales, constituye un escenario que no fue contemplado en la propia Ley Electoral, pues el cómputo municipal deber ser visto como un todo, de manera uniforme y coherente con el sistema de recuento de votos.

    Como se mencionó en las consideraciones que anteceden, el procedimiento de cómputo contempla la aplicación de las reglas previstas en el artículo 262 de la Ley Electoral, mismo que prevé el recuento de votos en la totalidad de las casillas, cuando exista indicio de que la diferencia entre la candidatura presunta ganadora de la elección en el municipio y aquella que haya obtenido el segundo lugar en

votación sea igual o menor a un punto porcentual y antes del inicio de la sesión exista petición por escrito de la representación de la candidatura o partido que postuló a la segunda de las candidaturas antes señaladas, el Consejo Electoral Distrital –cabecera de municipio, en este caso- deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para tales efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

No obstante, lo que no se estableció con tal reforma, es el procedimiento a través del cual los consejos electorales distritales, remitirán la sumatoria de resultados y la información necesaria a aquellos órganos electorales que funjan como cabecera de municipio, a fin de incluir un apartado sobre la presencia o no del indicio consistente en una diferencia igual o menor al uno por ciento en los resultados correspondientes a los lugares primero y segundo de la votación distrital, como requisito para el recuento total de votos; esto en el informe referido en el artículo 387, numeral 4, inciso c).

Es por ello que, este Consejo Estatal en ejercicio de su facultad reglamentaria y en apego al principio de certeza que debe imperar en todos los actos relacionados con el Proceso Electoral, particularmente en lo que atañe al cómputo municipal, cuya configuración tiene una connotación distinta y novedosa, dada la reforma electoral, considera la adición a los Lineamientos de Cómputo, de disposiciones encaminadas a establecer de forma clara y precisa el modo en el que se determinará la sumatoria de resultados y el informe que los consejos electorales distritales que efectúen cómputos parciales municipales deberán remitir a las cabeceras de municipio, todo ello a partir de la reunión de trabajo que establece el artículo 387 del Reglamento de Elecciones, precepto que es aplicable a las elecciones locales de acuerdo con el artículo 429 del citado Reglamento.

Para el caso específico, los consejos electorales distritales deberán realizar la reunión de trabajo mencionada, abordando todos los asuntos que señala el numeral 4 del artículo en cita. En el caso de aquellos consejos electorales distritales que efectúen cómputos parciales municipales, en el informe que refiere el artículo 387, numeral 4, inciso c) del Reglamento de Elecciones, deberán omitir el apartado sobre la presencia o no, del indicio consistente en una diferencia igual o menor al uno por ciento en los resultados correspondientes a los lugares primero

y segundo de la votación distrital, como requisito para el recuento total de votos; pues tal pronunciamiento, es competencia exclusiva del Consejo Electoral Distrital que sea cabecera de municipio, al ser éste, el responsable del cómputo final que corresponda a la demarcación del municipio, de conformidad con el artículo 259, numeral 2 de la Ley Electoral.

Los consejos electorales distritales que efectúen cómputos parciales municipales, remitirán al órgano electoral responsable del cómputo total de la elección municipal, el informe señalado junto con el acuerdo aprobado en la sesión extraordinaria que refiere el artículo 388 del Reglamento de Elecciones, el cual deberá contener el resultado de la reunión de trabajo y la sumatoria de resultados preliminares que corresponda a las casillas de su demarcación; para que dicho órgano, realice la sumatoria de la totalidad de las casillas y se pronuncie en su caso, sobre la diferencia indiciaria a que alude el artículo 262 de la Ley Electoral.

Los consejos electorales distritales que sean cabecera de municipio y que compartan casillas con otros distritos, deberán incluir el apartado mencionado en los informes que emitan conforme al numeral 4, inciso c) del artículo 387 del Reglamento de Elecciones, pues a ellos les corresponde determinar, en su caso, sobre la presencia o no del indicio de que la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora de la elección en el municipio y la que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, requerido para el recuento en la totalidad de las casillas.

Aunado a esto, el Consejo Electoral Distrital que sea cabecera de municipio, deberá consultar los resultados de las sumatorias de las actas, contenidos en los acuerdos respectivos que de forma inmediata vía correo electrónico y con posterioridad en físico, le remitan los consejos electorales distritales con los que comparta casillas municipales, a fin de proceder a realizar la sumatoria total de la elección y verificar si existe o no, indicio de que la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora de la elección en el municipio y la que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual.

Realizado lo anterior, el Consejo Electoral Distrital que sea cabecera de municipio, de forma inmediata dará aviso, por escrito y vía telefónica, a los consejos electorales distritales que integren al municipio que corresponda, respecto a la

existencia o no del indicio requerido para el recuento en la totalidad de las casillas; para que éstos adopten las previsiones necesarias para tal efecto.

De existir el indicio señalado en el artículo 387, numeral 4, inciso c) del Reglamento de Elecciones, y cuando medie petición por escrito de quien represente a la candidatura o partido que postuló al que obtuvo el segundo lugar en votación, de conformidad con el artículo 262 numeral 1 de la Ley Electoral, los consejos electorales distritales que efectúen cómputos parciales municipales, así como aquel que funja como cabecera de municipio, procederán a realizar el recuento de la totalidad de las casillas de dicha elección que correspondan a su ámbito distrital, desde el inicio de la sesión de cómputo, según el orden de prelación de los cómputos que deba realizar; para ello, considerarán el máximo permitido de los puntos de recuento que establece el Reglamento de Elecciones y los propios Lineamientos de Cómputo; esto con la finalidad de que, este Consejo Estatal, cumpla con los procedimientos señalados en los artículos 267 y 271 de la Ley Electoral.

Estas adiciones, serán incluidas en la parte final del numeral 3.2 relativo a la disponibilidad y complementación de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, contenido en los Lineamientos de Cómputos.

Por otra parte, esta autoridad considera adecuado, adicionar al procedimiento de cómputo de cabecera de municipio establecido en el numeral 3.12.2 de los Lineamientos de Cómputos, el resultado de la consulta realizada al INE, la previsión que deben tener los consejos electorales distritales que realicen cómputos parciales municipales, en caso de presentarse un caso fortuito o de fuerza mayor, que impida u obstaculice la entrega del original del acta de cómputo parcial al órgano distrital responsable del cómputo final de la elección municipal.

Para esto se prevé que, los consejos electorales distritales responsables de los cómputos totales de la elección municipal, puedan consultar las actas de los cómputos parciales municipales digitalizadas o escaneadas a través del SIEE con el fin de realizar el cómputo final de la elección de presidencia municipal y regidurías que corresponda, hasta en tanto se extinga la causa que impide u obstaculiza la entrega del documento.

Asimismo, las presidencias de los consejos electorales distritales responsables de los cómputos totales de la elección municipal, entregarán a las representaciones

partidistas y, en su caso, a las candidaturas independientes acreditadas ante el propio órgano, de copia certificada de la misma; garantizando con tal medida, la aplicación de los principios rectores de la función electoral.

Las modificaciones propuestas no se consideran excesivas, ni se apartan de la facultad reglamentaria que ejerce este Consejo Estatal, pues son complementarias y acordes al principio de subordinación jerárquica; ya que devienen de la atribución que concede el artículo 115, numeral 2 de la Ley Electoral; máxime que el legislador no estableció reglas claras y precisas a partir de las cuales se desarrollarían los cómputos de la elección municipal.

Es por ello que, ante la falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, este Consejo Estatal puede ejercer sus facultades y atribuciones, siempre en apego a los principios rectores de la función electoral, a las disposiciones de las leyes generales y al mandato emitido por la Sala Superior en ejercicio de sus funciones.

Conforme a tales argumentos, este Consejo Estatal propone la modificación de los numerales 3.2 y 3. 12.2 de los Lineamientos de Cómputo, para quedar de la siguiente forma:

> **"3.2 Disponibilidad y complementación de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas**
>
> "[...]
>
> **D. Para el caso en específico de los CED que sean cabecera de municipio, con el objeto de poder realizar el procedimiento que señala el artículo 387 numeral 4, inciso c) del reglamento de elecciones, se procederá de la siguiente manera:**
>
> **Los CED que efectúen cómputos parciales municipales, deberán realizar la reunión de trabajo que señala el artículo 387 del reglamento de elecciones, en ella deberán abordar todos los asuntos que el artículo antes mencionado señala, con excepción de incluir en el informe relativo al numeral 4, inciso c), el apartado que a la letra dice: El informe debe incluir el apartado sobre la presencia o no del indicio consistente en una diferencia igual o menor al uno por ciento en los resultados correspondientes a los lugares primero y segundo de la votación distrital, como requisito para el recuento total de votos; este apartado solo será incluido en el informe que rinda el CED cabecera de municipio, una vez que aprueben el acuerdo los CED con los que compartan casillas de la elección de presidencias municipales y regidurías, señalado en el artículo 388, numeral 1 incisos a) y b) del reglamento de elecciones.**
>
> **Acto seguido, con el objeto de verificar si existe o no, indicio de que la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora de la elección en el municipio y la que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, el CED**

cabecera de municipio deberá consultar los resultados de las sumatorias de las actas, contenidos en los acuerdos respectivos que de forma inmediata vía correo electrónico institucional y con posterioridad en físico, le remitan los CED con los que comparta casillas municipales.

Realizado lo anterior, el CED cabecera de municipio, informará por oficio y por vía telefónica a los CED con los que comparta casillas de la elección de presidencias municipales y regidurías si existe o no, indicio de que la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora de la elección en el municipio y la que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, para que prevea lo necesario en caso de llevar cabo un recuento total de casillas de la elección de presidencias municipales y regidurías que le corresponda en su ámbito distrital, cuando así lo determine en su caso el CED cabecera de municipio.

Ahora bien, si existiera el indicio señalado en el artículo 387, numeral 4, inciso c) del reglamento de elecciones y cuando medie petición por escrito de quien represente a la candidatura o partido que postuló al que obtuvo el segundo lugar en votación, de conformidad con el artículo 262 numeral 1 de la Ley Electoral, todos los CED que compartan casilla de la elección de presidencias municipales y regidurías (incluidos los CED cabecera de municipio) procederán a realizar un recuento total de casillas de dicha elección que correspondan a su ámbito distrital, desde el inicio de la sesión de cómputo, según el orden de prelación de los cómputos que deba realizar.

3.12.2 Cómputos de cabecera de municipio

[...]

Una vez que...

En caso de presentarse un caso fortuito o de fuerza mayor, que impida u obstaculice la entrega del original del acta de cómputo parcial al órgano distrital responsable del cómputo final de la elección municipal, éstos podrán consultar las actas de los cómputos parciales municipales digitalizadas o escaneadas a través del SIEE con el fin de realizar el cómputo final de la elección mencionada, hasta en tanto se extinga la causa que impide u obstaculiza la entrega del documento. Asimismo, las presidencias de las cabeceras de municipio que correspondan, entregarán a las representaciones partidistas y, en su caso, a las candidaturas independientes acreditadas ante el propio órgano, copia certificada de tales actas.

El cómputo se sujetará al procedimiento siguiente:..."

18. **Facultad del Consejo Estatal para emitir acuerdos.** Que de la interpretación sistemática y funcional del artículo 115, numeral 1, fracciones XV y XXXIX y numeral 2 de la Ley Electoral; es facultad del Consejo Estatal dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.

Por lo tanto, este Consejo Estatal es competente para emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Por las consideraciones y argumentos expuestos, se aprueba la modificación a los numerales 3.2 y 3.12.2 de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo en los Consejos Electorales Distritales, con motivo del Proceso Electoral Ordinario 2020 – 2021, para quedar de la siguiente forma:

> **"3.2 Disponibilidad y complementación de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas**
>
> "[...]
>
> **D. Para el caso en específico de los CED que sean cabecera de municipio, con el objeto de poder realizar el procedimiento que señala el artículo 387 numeral 4, inciso c) del reglamento de elecciones, se procederá de la siguiente manera:**
>
> **Los CED que efectúen cómputos parciales municipales, deberán realizar la reunión de trabajo que señala el artículo 387 del reglamento de elecciones, en ella deberán abordar todos los asuntos que el artículo antes mencionado señala, con excepción de incluir en el informe relativo al numeral 4, inciso c), el apartado que a la letra dice: El informe debe incluir el apartado sobre la presencia o no del indicio consistente en una diferencia igual o menor al uno por ciento en los resultados correspondientes a los lugares primero y segundo de la votación distrital, como requisito para el recuento total de votos; este apartado solo será incluido en el informe que rinda el CED cabecera de municipio, una vez que aprueben el acuerdo los CED con los que compartan casillas de la elección de presidencias municipales y regidurías, señalado en el artículo 388, numeral 1 incisos a) y b) del reglamento de elecciones.**
>
> **Acto seguido, con el objeto de verificar si existe o no, indicio de que la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora de la elección en el municipio y la que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, el CED cabecera de municipio deberá consultar los resultados de las sumatorias de las actas, contenidos en los acuerdos respectivos que de forma inmediata vía correo electrónico institucional y con posterioridad en físico, le remitan los CED con los que comparta casillas municipales.**
>
> **Realizado lo anterior, el CED cabecera de municipio, informará por oficio y por vía telefónica a los CED con los que comparta casillas de la elección de presidencias municipales y regidurías si existe o no, indicio de que la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora de la elección en el municipio y la que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, para que prevea lo**

necesario en caso de llevar cabo un recuento total de casillas de la elección de presidencias municipales y regidurías que le corresponda en su ámbito distrital, cuando así lo determine en su caso el CED cabecera de municipio.

Ahora bien, si existiera el indicio señalado en el artículo 387, numeral 4, inciso c) del reglamento de elecciones y cuando medie petición por escrito de quien represente a la candidatura o partido que postuló al que obtuvo el segundo lugar en votación, de conformidad con el artículo 262 numeral 1 de la Ley Electoral, todos los CED que compartan casilla de la elección de presidencias municipales y regidurías (incluidos los CED cabecera de municipio) procederán a realizar un recuento total de casillas de dicha elección que correspondan a su ámbito distrital, desde el inicio de la sesión de cómputo, según el orden de prelación de los cómputos que deba realizar.

3.12.2 Cómputos de cabecera de municipio

[…]

Una vez que…

En caso de presentarse un caso fortuito o de fuerza mayor, que impida u obstaculice la entrega del original del acta de cómputo parcial al órgano distrital responsable del cómputo final de la elección municipal, éstos podrán consultar las actas de los cómputos parciales municipales digitalizadas o escaneadas a través del SIEE con el fin de realizar el cómputo final de la elección mencionada, hasta en tanto se extinga la causa que impide u obstaculiza la entrega del documento. Asimismo, las presidencias de las cabeceras de municipio que correspondan, entregarán a las representaciones partidistas y, en su caso, a las candidaturas independientes acreditadas ante el propio órgano, copia certificada de tales actas.

El cómputo se sujetará al procedimiento siguiente:…"

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica, difunda la modificación a los Lineamientos aprobados, entre los Consejos Electorales Distritales, partidos políticos, candidaturas independientes y organizaciones ciudadanas.

TERCERO. Asimismo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral notifique el presente acuerdo al citado Organismo Nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria urgente efectuada el cinco de mayo del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE

ARMANDO ANTONIO RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO

No.- 5019

ACUERDO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

IEPC TABASCO "Tu participación, es nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/051

ACUERDO, QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO SX-JDC-830/2021 Y SX-JDC-831/2021 POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON CABECERA EN XALAPA, VERACRUZ Y DETERMINA SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO SUPLETORIO PARA LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, POSTULADA POR EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

Glosario, para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos de paridad:	Lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones en los procesos electorales.
Lineamientos en materia de violencia política:	Lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan violencia política contra las mujeres y paridad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021.
Organismo Electoral:	Organismo Público Local Electoral.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021.
Secretaría Ejecutiva:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
SIEE:	Sistema de Información Estatal Electoral.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

IEPC TABASCO "Tu participación, es nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL CE/2021/051

ANTECEDENTES

I. **Reformas a la Ley Electoral.** El veintiséis de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, Época 7ª. Extraordinario, edición número 167, el decreto 202, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral.

Con la reforma mencionada, el Poder Legislativo suprimió las Juntas y los Consejos Electorales Municipales como Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral, y asignó las facultades y atribuciones que correspondían a los Órganos Electorales mencionados, a las Juntas y Consejos Electorales Distritales.

Asimismo, con la modificación al artículo 127 de la Ley Electoral, los Consejos Electorales Distritales se integrarán por un Consejero o Consejera Presidente, que fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo, seis consejerías electorales, las consejerías representantes de los partidos políticos, así como las o los Vocales Secretario, de Organización Electoral y Educación Cívica, quienes concurrirán a sus sesiones con voz, pero sin voto.

II. **Lineamientos de paridad.** El veintinueve de junio del dos mil veinte, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2020/022 por el que se emitieron los Lineamientos para Garantizar los Principios Constitucionales de Paridad, Igualdad y no Discriminación en las Postulaciones de Candidaturas a Presidencias Municipales, Regidurías y Diputaciones en los Procesos Electorales.

III. **Calendario de Coordinación de Procesos Electorales.** En sesión extraordinaria del siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE, a través del acuerdo INE/CG188/2020 aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2020-2021, que detallan las actividades y plazos que deberán observar tanto el INE como los Organismos Electorales para el desarrollo de sus respectivos Procesos Electorales.

IV. **Lineamientos en materia de violencia política.** En sesión ordinaria llevada a efecto el veintiocho de agosto de dos mil veinte, este Consejo Estatal, a través del acuerdo CE/2020/033 aprobó los Lineamientos que regulan diversas

disposiciones para la atención de los actos que constituyan violencia política contra las mujeres y paridad en el Proceso Electoral.

V. **Homologación de plazos y fechas al Calendario Electoral de los Procesos Electorales Federales y Locales.** En ejercicio de su facultad de atracción, el Consejo General del INE, emitió la resolución INE/CG289/2020 aprobada en sesión extraordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil veinte, mediante la homologó la fecha de conclusión de las precampañas y del período para recabar el apoyo de la ciudadanía de quienes aspiran a las candidaturas independientes en diversas Entidades Federativas, entre ellas, Tabasco.

VI. **Aprobación del Calendario para el Proceso Electoral.** En sesión ordinaria efectuada el treinta de septiembre del año dos mil veinte, el Consejo Estatal, mediante acuerdo CE/2020/037, aprobó el Calendario para el Proceso Electoral, en el cual, entre otras cuestiones y en términos de ley, se establecieron los plazos y periodos para realizar los actos de obtención de apoyo de la ciudadanía para candidaturas independientes, de precampaña y de campaña.

VII. **Inicio del Proceso Electoral.** El cuatro de octubre de dos mil veinte, el Consejo Estatal en sesión extraordinaria urgente, declaró el inicio del Proceso Electoral, en el que se elegirán las diputaciones que integrarán la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso, así como a las Presidencias Municipales y Regidurías de los diecisiete Ayuntamientos, en el Estado de Tabasco.

VIII. **Expedición de la convocatoria para los cargos de elección popular.** El veintiuno de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal a través del acuerdo CE/2020/057, expidió la convocatoria para elegir las diputaciones de la LXIV Legislatura al Honorable Congreso del Estado, Presidencias Municipales y Regidurías de los diecisiete Ayuntamientos en el Estado de Tabasco, durante el Proceso Electoral.

IX. **Designación de los consejos electorales distritales que fungirán como cabecera de municipio.** El veintiocho de noviembre de dos mil veinte, este Consejo Estatal emitió el acuerdo CE/2020/061, por el que designó a los Consejos Electorales Distritales que fungirán como cabeceras de Municipio, responsables de los cómputos parcial y final que corresponda a la demarcación territorial del Municipio, para las elecciones de Presidencias Municipales y Regidurías, por el Principio de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral.

X. **Instalación de los consejos electorales distritales.** Como lo dispone el artículo 129, numeral 1 de la Ley Electoral, durante la segunda semana del mes de diciembre previo al del año de la elección, con motivo del Proceso Electoral, se instalaron los Consejos Electorales Distritales, con las atribuciones que les confiere el artículo 130 de propia ley.

XI. **Registro de plataformas electorales.** El veintiuno de enero del dos mil veintiuno, este Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2021/007 relativo al registro de las plataformas electorales de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México.

XII. **Dictamen consolidado de ingresos y gastos de precampaña.** En sesión ordinaria, celebrada el veinticinco de marzo del dos mil veintiuno, el Consejo General del INE, aprobó la resolución INE/CG269/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Diputaciones locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral.

XIII. **Dictamen consolidado de la obtención del apoyo ciudadano.** En la sesión que antecede, el Consejo General del INE, aprobó la resolución INE/CG271/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de Diputaciones locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral.

XIV. **Instructivo para el registro de candidaturas.** El Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2021/27 en sesión del treinta de marzo del dos mil veintiuno, relativo a los instructivos de apoyo para el registro de candidaturas a las Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías en el Proceso Electoral.

XV. **Plazo para el registro de candidaturas.** Del seis al once de abril de la presente anualidad, transcurrió el plazo establecido, conforme al artículo 188, numeral 4 de la Ley Electoral y al calendario aprobado por este Consejo Estatal, con motivo del Proceso Electoral, para el registro supletorio de candidaturas para

Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías por el Principio de Mayoría Relativa.

XVI. Solicitud de registro de candidaturas. El quince de abril del año en curso, el partido político nacional Fuerza Por México, presentó solicitud de registro de las y los candidatos a las regidurías por el principio de mayoría relativa.

XVII. Primer requerimiento. El diecisiete de abril de la presente anualidad, mediante acuerdo CE/2021/033, este Consejo Estatal requirió al partido Fuerza por México, para que postulara sus candidaturas a las regidurías por el principio de mayoría relativa, conforme al criterio de horizontalidad, debiendo realizar el registro de la mitad, encabezada por mujeres y el resto por hombres, considerando que el número impar sería para el género femenino; lo anterior debido a que, de un total de diez candidaturas a presidencias municipales, postuló a tres mujeres y siete hombres.

XVIII. Segundo requerimiento. El dieciocho de abril del dos mil veintiuno, ante el incumplimiento a lo señalado en el punto que antecede, este Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2021/034 requirió por segunda ocasión, entre otros, al partido Fuerza por México, para que diera cumplimiento al citado requerimiento en un plazo de tres horas.

XIX. Sustitución oficiosa y registro de candidaturas. Ante el incumplimiento a lo requerido, el propio dieciocho de abril, en sesión especial, este Consejo Estatal sustituyó de forma oficiosa a los ciudadanos Fito Alfredo Arias Juárez y Alfonso Jesús Baca Sevilla, quienes fueron postulados como candidatos por el Partido Fuerza por México a las Presidencias de los Municipios de Comalcalco y Paraíso, respectivamente, por las ciudadanas Mirsa Montejo Jiménez y Cecilia Izquierdo Guemez.

En la misma fecha, los Consejos Electorales Distritales con cabeceras en Comalcalco y Paraíso, declararon procedentes los registros de Mirsa Montejo Jiménez y Cecilia Izquierdo Guemez, respectivamente[1]; quienes, por decisión de este Consejo Estatal, sustituyeron a las personas antes mencionadas, con el fin de dar cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas.

[1] Acuerdos CED/13/2021/004 y CED/20/2021/004.

XX. Medios de impugnación. Inconformes con la decisión anterior, el veintidós de abril del año en curso, los ciudadanos Alfonso Jesús Baca Sevilla y Fito Alfredo Arias Juárez, promovieron en salto de instancia y ante la Sala Xalapa, juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales se radicaron bajo los números SX-JDC-830/2021 y SX-JDC-831/2021.

Tales medios de impugnación fueron resueltos el treinta de abril de la presente anualidad y en ambos, la decisión del órgano jurisdiccional electoral, consistió en revocar el acuerdo CE/2021/036, aprobado por este Consejo Estatal, así como los emitidos por los Órganos Electorales Distritales.

XXI. Período de Campaña. En términos de lo que establece el artículo 202, numerales 2 y 3 de la Ley Electoral, las campañas electorales, en el año en que solamente se renueven el Congreso y los Ayuntamientos, tendrán una duración de cuarenta y cinco días, e iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral. Para el Proceso Electoral, conforme al calendario electoral aprobado por este Consejo Estatal, **las campañas electorales iniciaron el diecinueve de abril y concluyen el dos de junio del dos mil veintiuno.**

XXII. Jornada Electoral. En términos de lo dispuesto por el artículo 27, numeral 1, fracciones II y III de la Ley Electoral, las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda; lo que significa que, la Jornada Electoral para renovar las Diputaciones y Regidurías en el Estado, **se efectuará el seis de junio del dos mil veintiuno.**

C O N S I D E R A N D O

1. Organización de las elecciones en el Estado de Tabasco Que la Constitución Local, en su artículo 9, apartado C, fracción I, prevé que la organización de las elecciones Estatal, Distritales y Municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un organismo público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el INE, los partidos políticos nacionales, y la ciudadanía en los términos que ordene la Ley Electoral.

Acorde a lo anterior, los artículos 100 y 102 de la Ley Electoral, establecen que, el Instituto Electoral es el organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizará con perspectiva de género.

Por su parte, el artículo 101 de la Ley Electoral, determina las siguientes finalidades del Instituto Electoral: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; asimismo, de conformidad con el artículo 4, numeral 2 de la Ley Electoral, le corresponde al igual que a los partidos políticos y a las personas candidatas, la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio, coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

2. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal.

3. **Integración del Órgano Superior de Dirección.** Que, de conformidad con los artículos 99 de la Ley General y 107, numeral 1 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario

Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

4. **Órganos centrales y desconcentrados del Instituto Electoral.** Que, los artículos 104, 105 y 123 de la Ley Electoral disponen que, el Instituto Electoral ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad y para ello contará con órganos centrales y distritales. Los primeros, tienen su residencia en la capital del estado y se integran por: el Consejo Estatal; la Presidencia del Consejo; la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización; por su parte, los distritales, son: el Consejo Electoral Distrital, la Junta Electoral Distrital y la Vocalía Ejecutiva Distrital.

5. **Derechos políticos de la ciudadanía.** Que, los artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal; 7 fracción I, de la Constitución Local; 282, numeral 1; y 297, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, señalan que las y los ciudadanos podrán ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

6. **Fines de los partidos políticos.** Que, en términos de los artículos 9 apartado A, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Local; 3, numeral 1, 85, numeral 5 de la Ley de Partidos y 33 numeral 4, de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los organismos electorales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; inclusive a través de distintas formas de participación o asociación, con el fin de postular candidaturas.

7. **Participación de Partidos Políticos Nacionales en elecciones locales.** Que, los artículos 34, numeral 1; y 35, numeral 1 de la Ley Electoral, disponen que se consideran partidos políticos nacionales aquellos que cuenten con registro ante el INE, y partidos políticos locales aquellos que cuenten con el registro

correspondiente ante el Instituto Electoral, los cuales tendrán derecho a participar en las elecciones locales, cuando acrediten previamente ante el Consejo Estatal que se encuentran registrados, presentando la constancia respectiva.

8. **Facultad de los Partidos Políticos para postular candidaturas.** Que, el artículo 9, apartado A, fracción I, de la Constitución Local, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya participación en el proceso electoral, con el fin de postular candidaturas, se encuentra determinada en la Ley Electoral, incluyendo otras formas de participación o asociación conforme lo señalado en el artículo 86, 87 y 92 de la Ley de Partidos, siendo el caso de la coalición y candidatura común.

   Por su parte, el artículo 53 numeral 1, fracciones II y V, de la Ley Electoral, establece como derecho de los partidos políticos participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41, de la Constitución Federal, la Ley Electoral, la Ley General, la Ley de Partidos, y demás disposiciones en la materia; además de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas, por sí mismos, en coaliciones, o en común con otros partidos políticos, a las elecciones locales, en los términos de la Ley Electoral y de sus estatutos.

9. **Requisitos de la solicitud de registro para candidaturas postuladas por partidos políticos.** Que, el artículo 189 de la Ley Electoral refiere que, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule y deberá contener los siguientes datos:

   "1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el Partido Político o coalición que los postule y los siguientes datos personales del candidato:
      I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
      II. Lugar y fecha de nacimiento;
      III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
      IV. Ocupación;
      V. Clave de la credencial para votar, y
      VI. Cargo para el que se les postule.
   2. Los candidatos a diputados al Congreso del Estado o a regidores de los ayuntamientos, por ambos principios, que sean postulados para un período consecutivo, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los

que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

3. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar.
4. El Partido Político postulante, en su caso, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las bases estatuarias del propio partido.
5. La solicitud de cada Partido Político para el registro de las listas completas de candidaturas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional para las dos circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos a que se refieren los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 14 candidaturas de Diputados y 12 Planillas de Regidores, por el Principio de Mayoría Relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición a la que, en su caso, pertenezcan.
6. Para el registro de candidatos por coalición, según corresponda deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos del 86 al 91 de esta Ley, de acuerdo con la elección que se trate.
7. La solicitud de registro de las listas de representación proporcional a que se hace referencia en los párrafos anteriores, deberá especificar cuáles de los integrantes de cada lista están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva."

10. Restricciones a las candidaturas a distintos cargos de elección popular. Que, la Ley Electoral, en su artículo 32 numerales 1, 2, 3, 4 y 5, establece que, a ninguna persona podrá registrársele como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; si esto sucediere se considerará válido el primer registro efectuado y se procederá a la cancelación automática del registro posterior.

Asimismo, ninguna persona podrá ser candidata o candidato para un cargo de elección popular federal o de otro estado o del Distrito Federal[2] y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el estado de Tabasco.

[2] Con fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México. Con la publicación de ese decreto el Distrito Federal cambio su denominación por Ciudad de México y se elevó a rango de entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa, con todos los derechos y obligaciones que a ello conlleva, por lo que en su artículo Transitorio Décimo Cuarto establece que a partir de la entrada en vigor del mismo todas las referencias que en la Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan del Distrito Federal deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.

En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en la entidad ya estuviera hecho, se procederá a la cancelación automática del mismo.

Ninguna persona que haya sido registrada en una candidatura independiente podrá ser registrada al mismo o a otro cargo de elección popular por un partido político en el mismo proceso electoral.

La ciudadanía que desee participar en las candidaturas independientes a los distintos cargos de elección popular en el estado se sujetará a las reglas y procedimientos que establecen la Constitución Local y la Ley Electoral.

11. **El municipio, como base de organización político-administrativa del Estado.** Que, el artículo 115 de la Constitución Federal establece que, los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

> "I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
>
> Las constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato."

Acorde a lo anterior, la Constitución Local en su artículo, 64, fracciones I, II, IV y V, establece:

> "I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa; integrado por un Presidente Municipal, un Síndico de Hacienda y el número de regidores que la ley determine. Todos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible o bajo el principio de representación proporcional, y en su caso, por quienes los sustituyan en términos de esta

Constitución. La competencia que la Constitución General de la República y la Constitución local, otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre ésta y el Gobierno del Estado;

El Ayuntamiento entrará en funciones el día cinco de octubre siguiente a las elecciones, y durará en su encargo tres años.

II. El Ayuntamiento se integrará con el número de Regidores que determine la Ley correspondiente y radicará en la cabecera del Municipio respectivo;

IV. Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para el período inmediato por una sola ocasión. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado para el primer período, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Quienes hayan sido registrados como candidatos independientes podrán ser reelectos para un período inmediato, cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley; igualmente, podrán ser postulados por un partido o coalición para ser reelectos, siempre y cuando se hayan afiliado al partido que les postule o a un partido de los que integren la coalición, en su caso, antes de la mitad de su mandato.

Quienes sean postulados para ser reelectos deberán separarse del cargo en el plazo establecido en el inciso f), fracción XI, de este artículo y satisfacer, en lo conducente, los requisitos establecidos en el mismo y en la Ley.

Dicha separación deberá mantenerse hasta que concluya el proceso electoral correspondiente.

Si alguno de los miembros del gobierno municipal dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

V. Las Leyes respectivas determinarán el número de Regidores de representación proporcional, de acuerdo al porcentaje de votación alcanzada por los partidos minoritarios, salvaguardando siempre el principio democrático del mandato de las mayorías;"

12. **Integración de los ayuntamientos.** Que conforme a las disposiciones constitucionales señaladas y por disposición del artículo 14 de la Ley Electoral, el gobierno municipal, corresponde a un cuerpo colegiado denominado ***Ayuntamiento,*** integrado por una Presidencia Municipal, una o un Síndico de Hacienda, una regiduría de mayoría relativa y dos regidurías electas según el principio de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en esta Ley.

Asimismo, de acuerdo al numeral 2 del artículo antes citado, en el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta municipal, sindicaturas y regidurías de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

13. **Período constitucional de los ayuntamientos.** Que, en términos de la fracción I, párrafo segundo del artículo 64 de la Constitución Local, los Ayuntamientos entrarán en funciones el día cinco de octubre siguiente a las elecciones, y durarán en su encargo tres años, debiendo concluir el período el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

14. **Elección consecutiva para los cargos de presidencias municipales y regidurías.** Que, la Constitución Federal en su artículo 115, Base I, señala que, las Constituciones de los estados, deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el período de mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. Acorde a esto, los artículos 25, 28 y 29 de los Lineamientos para Elección Consecutiva[3], señala que, las y los servidores públicos en activo que fueron electos en los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías postulados por un partido político, coalición o candidatura común, por ambos principios, según sea el caso; que rindieron protesta y desempeñaron el cargo a partir del cinco de octubre de dos mil dieciocho y hasta el cuatro de octubre del dos mil veintiuno, podrán optar por el derecho de reelección y hasta por un período adicional; siempre y cuando éste último no sea superior a tres años.

En este caso, de acuerdo con los artículos 31 y 32 de los Lineamientos señalados, la postulación sólo podrá realizarse por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubiere postulado para el primer período, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato[4] o a través de una candidatura independiente siempre y cuando hayan perdido o renunciado a su militancia partidista, antes de la mitad de su mandato.

---

[3] Lineamientos para el Ejercicio del Derecho de Elección Consecutiva en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021
[4] A más tardar el 03 de abril de 2020.

15. Requisitos para ocupar una regiduría. Que, acorde a la fracción XI del artículo 64 de la Constitución Local, en la Convocatoria emitida por este Consejo Estatal, se señalaron los siguientes requisitos, para ocupar una regiduría:

"a) Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento;

b) Tener residencia no menor de 3 años anteriores al día de la elección en el municipio correspondiente;

c) No ser ministro de algún culto religioso;

d) No tener antecedentes penales;

e) Haber cumplido 21 años antes del día de la elección;

f) No ser titular de alguna de las dependencias de la administración pública estatal, de la Fiscalía General del estado de Tabasco, organismos autónomos, o de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni de las presidencias municipales, regidurías, concejalías, secretarías del ayuntamiento o de alguna de las dependencias, entidades o direcciones de la administración municipal; ni servidora o servidor público federal con rango de dirección general o superior, a menos que la persona permanezca separada definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

No ser titular de alguna de las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

No ser titular de las Magistraturas o secretaría del Tribunal Electoral, ni jueza o juez instructor del mismo; ni titular de la Presidencia del Consejo o de las Consejerías Estatales o Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni de la Secretaría Ejecutiva, Contraloría General, Dirección o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que la persona se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes de la fecha de la elección; y

g) Los demás requisitos que exijan las Leyes correspondientes.

En el registro de las candidaturas a los cargos de diputaciones, presidencias municipales y regidurías de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria; sin embargo, en casos excepcionales, las mujeres podrán ocupar la suplencia de las fórmulas encabezadas por hombres.

Apartado C. Requisitos comunes a las candidaturas a las Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías

Además de los señalados en los apartados que anteceden, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, la ciudadanía que aspire a las candidaturas a las Diputaciones, Presidencias Municipales o Regidurías de los ayuntamientos, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Estar inscrita en el padrón electoral correspondiente y contar con credencial para votar vigente, de conformidad con el artículo 11, numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado;

b) No estar condenada o condenado con sentencia firme, por violencia política; de conformidad con el artículo 22 de los Lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan Violencia Política Contra las Mujeres y Paridad en el Proceso Electoral 2020-2021, aprobado el por el Consejo Estatal de este Instituto, mediante acuerdo CE/2020/033;

c) De conformidad con los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG517/2020, los partidos políticos deberán solicitar a las y los aspirantes a una candidatura a las Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías, la presentación de un escrito de buena fe y bajo protesta de decir verdad, en el que manifiesten que no se encuentran bajo alguno de los tres supuestos siguientes:

   I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.

   II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.

   III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias.

   El requisito anterior, también será aplicable para las personas que aspiren a las Candidaturas Independientes.

   Las personas que aspiren o se postulen deberán observar las disposiciones legales y demás normativa en materia de violencia política de género contra la mujer; además, se sujetarán a la verificación en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política.

d) Asimismo, los Partidos Políticos y las Candidaturas Independientes, deberán cumplir con el principio de paridad y con las acciones afirmativas promovidas por este Instituto Electoral en favor de las personas jóvenes e indígenas, conforme a los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen

la violencia política contra las mujeres en razón de género aprobados mediante acuerdo CE/2020/022.

e) En el caso de las personas que funjan como titulares de alguna de las dependencias de la administración pública estatal, Fiscalía General del Estado de Tabasco; organismos autónomos, magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; presidencias municipales, sindicaturas o regidurías; secretaría del ayuntamiento o titular de alguna de las dependencias, entidades o direcciones de la propia administración municipal; del servicio público federal con rango de dirección General o superior, o de cualquiera otra que establezca la Ley, deberá separarse, definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección; es decir, a más tardar el 7 de marzo del año dos mil veintiuno."

De lo transcrito, se advierten los requisitos de elegibilidad que debe reunir la ciudadanía que pretenda postularse a un cargo de elección popular, y en su oportunidad, poder ser postulados al cargo que pretenden.

Así, la elegibilidad es el derecho que tiene la ciudadanía de ser elegida, sin diferencia o pertenencia alguna de clases o partidos, en tanto cumplan con los requisitos previstos en la legislación.

En primer lugar, los requisitos para el registro de las candidaturas a los que alude el artículo 190, de la Ley Electoral, deben acreditarse al momento en que se realiza la solicitud correspondiente para contender en un proceso electoral; lo cual, no es obstáculo para que dichos requisitos se verifiquen nuevamente al calificar la elección, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 266 de la Ley Electoral.

Ahora bien, tratándose de la elegibilidad de las candidaturas a cargos de elección popular, se exigen requisitos de carácter positivo y otros en sentido negativo; entre los primeros se encuentra, ser ciudadana o ciudadano mexicano, tener una edad determinada, ser originaria u originario del estado o municipio en que se haga la elección o con vecindad en él, con residencia efectiva; entre los segundos podemos considerar: no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo el tiempo que señale la Ley Electoral; no tener mando de policía; no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública.

Los requisitos de carácter positivo corresponde acreditarlos a las propias candidaturas o partidos políticos que las postulen, mediante pruebas atinentes; por lo que respecta a los de carácter negativo se deben presumir satisfechos, puesto que es contrario a la lógica jurídica probar hechos de esa naturaleza, de ahí que corresponderá a quien afirme que no se satisfacen, aportar medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la tesis XVI/2001, con rubro: **"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN"**[5].

16. **Paridad de género en la legislación federal.** Que, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Federal; 7, numeral 1, de la Ley General; 3, numerales 4 y 5, 25, numeral 1, inciso r), de la Ley de Partidos; 278, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, los partidos políticos promoverán y garantizarán el principio de paridad, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los congresos de los estados y el Congreso de la Ciudad de México; además, las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con dicho principio.

17. **Paridad de género en la legislación local.** Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Local, los partidos políticos garantizarán la paridad de género en la selección de sus candidaturas a legislaturas y regidurías, por ambos principios, conforme lo disponga la ley.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 33, numerales 5 y 6; 56, numeral 1, fracción XXI; 185, numerales 1, 2 y 3; 186, numerales 1, 2 y 4, de la Ley Electoral, los partidos políticos garantizarán la paridad de género en las candidaturas a diputaciones y regidurías, debiendo para ello establecer criterios

[5] Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva; sin excepción alguna, las fórmulas de candidaturas deben integrarse con una persona propietaria y una suplente del mismo género, sin que en ningún caso sean admisibles criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior; y que en su caso, el Instituto Estatal deberá rechazar el registro del número de candidaturas que exceda la paridad, fijando al partido o coalición, un plazo para la sustitución de las mismas.

18. **Criterios aplicables al principio de paridad de género.** Que, los artículos 8, 9, 10, 11 y 24 de los Lineamientos de Paridad, contemplan los criterios aplicables al principio de paridad de género, que deberán ser aplicados por los partidos políticos en las diversas formas de asociarse como coaliciones o candidaturas comunes, y por quienes registren candidaturas independientes, en lo que les resulte aplicable, en los términos siguientes:

a) **Homogeneidad.** Las fórmulas que componen las listas deben estar integradas por personas del mismo género, con excepción, de que la propiedad de la fórmula sea del género masculino, en la que se puede optar porque la suplencia sea ocupada por una persona del género femenino.

b) **Alternancia.** Consiste en que las fórmulas postuladas de candidaturas dentro de las planillas se presenten integradas por un género, seguidas de otro hasta agotar el total de cargos públicos (diputaciones o regidurías), a menos que se trate del número impar, que invariablemente deberá ser ocupado por una fórmula del género femenino.

c) **Horizontalidad.** La paridad se garantiza con este criterio, a través de la postulación mediante el principio de mayoría relativa de las personas que encabezan las planillas de regidurías (Presidencias Municipales), serán contabilizadas en su totalidad y debe realizarse el registro de la mitad, encabezada por mujeres y el resto por hombres, si al verificarse en su totalidad las postulaciones corresponden a un número impar éste será para el género femenino.

Para el caso de diputaciones, en el registro de candidaturas de mayoría relativa, todas estas se supervisarán y se revisará que la mitad más una de estas, sean relativas al género femenino y las restantes al masculino.

Para ambos tipos de elección, las postulaciones impares, tendrán su encabezamiento a favor de las mujeres.

d) **Verticalidad.** Es únicamente aplicable para el caso de las planillas de regidurías; este criterio consiste en que la postulación del género que encabece la lista de representación proporcional debe ser opuesto al postulado en primer lugar (primera regiduría), por el principio de mayoría relativa, en cada municipio. Salvo en el caso de que en ambas listas se postulen al género femenino, el registro será permitido.

Además de lo anterior, como medida de optimización del principio de paridad, en el registro de candidaturas a presidencias municipales; los partidos políticos deberán observar los bloques de oportunidad paritaria conforme a la metodología establecida en los Lineamientos de paridad, igualdad y no discriminación.

Cuando se trate de postulaciones relativas a candidaturas de reelección, deberán armonizarse con el resto de las postulaciones que el partido realice para dar cumplimiento al principio de paridad e inclusión en todas sus vertientes.

19. **Acciones afirmativas implementadas a favor de la población juvenil e indígena.** Que, de acuerdo con los artículos 19 y 20 de los Lineamientos de Paridad, este Consejo Estatal, implementó acciones afirmativas a favor de las poblaciones juvenil e indígena, ello, con la finalidad de garantizar los principios de igualdad y no discriminación en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, de acuerdo con lo siguiente:

En el caso de la población juvenil, se determinó que, en la postulación de candidaturas a regidurías mediante el principio de mayoría relativa, se registrará obligatoriamente, al menos, una fórmula en cada una de las planillas de los diecisiete municipios, para cumplir con la cuota juvenil, cuya edad quede comprendida entre los veintiún a los veintinueve años de edad.

Por lo que se refiere a las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, se postularán necesariamente, por lo menos, seis fórmulas juveniles en

cualquiera de los veintiún distritos. Las postulaciones para diputaciones y regidurías de representación proporcional serán optativas.

Por lo que respecta a la población indígena, se consideró la postulación obligatoria en las planillas de regidurías de mayoría relativa, de al menos una fórmula de candidatos o candidatas en los municipios que cuentan con el mejor porcentaje de personas con auto reconocimiento indígena en el estado, es decir, Tacotalpa, Nacajuca o Centla.

Mientras que, en diputaciones por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos deberán postular, obligatoriamente, al menos una fórmula integrada por personas indígenas, en cualquiera de los distritos pertenecientes a Tacotalpa, Nacajuca o Centla.

En diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán postular por lo menos, una fórmula integrada por personas indígenas en cualquiera de las dos circunscripciones y en las listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional, será optativo registrar fórmulas de candidaturas indígenas.

20. **Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.** Que, en términos de lo que dispone el artículo 281, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la Ley General o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos así como de Aspirantes y Candidatos Independientes, la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro establecida por el Instituto Electoral, en el calendario del proceso electoral respectivo.

21. **Plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas.** Que, el artículo 188, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral, señala que, en el año en que sólo se elijan diputaciones y regidurías, el periodo de registro comenzará sesenta y un días antes de la jornada electoral y durará diez días. Los registros se harán ante el Consejo Estatal, cuando se trate de la elección de regidurías por

el principio de representación proporcional; y ante los consejos electorales distritales que funjan como cabecera de municipio, se trate de distritos conformados por dos o más municipios y cuando se trate de la elección de presidencias municipales o regidurías, por el principio de mayoría relativa.

22. **Derecho a solicitar la inclusión del sobrenombre en la boleta electoral.** Que, el artículo 281 numeral 9 del Reglamento de Elecciones, prevé que las personas candidatas que soliciten la inclusión de su sobrenombre en la boleta electoral, deberán hacerlo del conocimiento al Instituto Electoral mediante escrito privado. Lo anterior, con la única finalidad de identificarla, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral[6].

23. **Sustitución de candidaturas.** Que, el artículo 192, numeral 1, fracciones II y III de la Ley Electoral, establece que, para sustituir a las personas que postularon en las candidaturas, los partidos políticos y coaliciones deberán solicitarlo por escrito al Consejo Estatal, observando las disposiciones siguientes:

> "I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en esta Ley;
>
> II. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, sólo podrán sustituirlo por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 217 de esta ley;
>
> III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera presentado por éste ante el Consejo Estatal, se hará del conocimiento del Partido Político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución, y

[6] Dicho criterio se sustenta en la tesis de Jurisprudencia 10/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Quinta Época, Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente: "BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado."

IV. Para la sustitución de candidatos postulados en común por dos o más Partidos Políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución."

Asimismo, las sustituciones deberán efectuarse con observancia del principio de paridad de género y el contenido de las acciones afirmativas establecidas en los Lineamientos de paridad, de lo contrario se realizará oficiosamente la sustitución en términos de su artículo 41.

En lo que respecta a la sustitución de las personas postuladas a través de candidaturas comunes, debidamente registradas, que pretendan realizar los partidos políticos, deberá solicitarse por escrito firmado por la o el funcionario partidista que, conforme a los estatutos de cada partido, cuente con la facultad de hacerlo, observando y salvaguardando el principio de paridad de género tanto vertical, horizontal y alternada, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 46 de los Lineamientos para candidaturas comunes[7].

Además, conforme a la fracción III del artículo referido, en caso de renuncia de la persona candidata postulada bajo la modalidad mencionada, no podrá sustituirse cuando ésta se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección; en virtud que no se podrán realizar las modificaciones a las boletas electorales, por lo que se estará a lo dispuesto en el artículo 217, de la Ley Electoral.

24. **Solicitudes de registro supletorio.** Que, conforme a los plazos establecidos para tal efecto, es decir, dentro del período, del **seis al once de abril de la presente anualidad,** los partidos políticos: de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Morena, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, presentaron solicitudes de registro supletorio a los cargos de presidencias municipales y regidurías.

25. **Efectos de las sentencias.** Que, la Sala Xalapa, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-830/2021 y

[7] Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que pretendan postular candidaturas en común en las elecciones de diputaciones, presidencias municipales y regidurías, por el principio de mayoría relativa, durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021 para candidaturas comunes, aprobados por el Consejo Estatal.

SX-JDC-831/2021 y de los efectos mencionados en las respectivas sentencias, se advierte que, se impuso a este Consejo Estatal lo siguiente:[8]

a) Vigilar el cumplimiento del principio de paridad en el registro de candidaturas en las planillas para integrar los ayuntamientos; y

b) Una vez agotado el procedimiento previsto en la Ley Electoral, se pronuncie respecto de la procedencia del registro de candidaturas, vigilando el cumplimiento del principio de paridad en los términos previstos en la norma.

26. Requerimiento al Partido Fuerza por México. Que, derivado de la verificación realizada por este Consejo Estatal, de acuerdo con la determinación de la Sala Xalapa y considerando que las sustituciones oficiosas determinadas respecto a las postulaciones hechas por el Partido Fuerza por México en los municipios de Comalcalco y Paraíso, quedaron sin efecto legal alguno, se restituyó a los ciudadanos Fito Alfredo Arias Juárez y Alfonso Jesús Baca Sevilla, en los lugares en los que inicialmente fueron postulados por el Partido Fuerza por México para los municipios mencionados; en los términos que enseguida se precisan:

COMALCALCO

No.	PROPIETARIO	GÉNERO	SUPLENTE	GÉNERO
1	FITO ALFREDO ARIAS JUÁREZ	H	FRANCISCO GALLEGOS RICARDEZ	H
2	MIRSA MONTEJO JIMÉNEZ	M	DALIA MA. MOLLINEDO GIL	M

8 En el **SX-JDC-830/2021**, se establecieron los siguientes efectos: "91. Conforme a lo anteriormente expuesto, al resultar fundado el planteamiento hecho valer por el actor, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 84, apartado 1, inciso b), se dictan los siguientes efectos: a) Se revoca el acuerdo CE/2021/036, en lo que fue materia de impugnación, a fin de que la autoridad electoral local, conforme los plazos y procedimiento previsto en la norma, vigile el cumplimiento del principio de paridad en el registro de candidaturas en las planillas para integrar los ayuntamientos; b) Se revoca el acuerdo CED/20/2021/004, en lo que fue materia de impugnación, en lo relativo a la aprobación de registros supletorios, derivados de la sustitución oficiosa de candidaturas; c) En consecuencia, en lo que fue materia de impugnación, se revocan los actos que con posterioridad al acuerdo CE/2021/036 se hayan emitido para materializar la sustitución de candidaturas, en la etapa de registro; d) Se ordena al Consejo Estatal que una vez agotado el procedimiento previsto en la Ley electoral local, se pronuncie respecto de la procedencia del registro de candidaturas, vigilando el cumplimiento del principio de paridad en los términos previstos en la norma".
En lo que respecta al **SX-JDC-831/2021**, los efectos son los siguientes: "91. Conforme a lo anteriormente expuesto, al resultar fundado el planteamiento hecho valer por el actor, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dictan los efectos siguientes: a. Se revoca el acuerdo CE/2021/036, en lo que fue materia de impugnación, a fin de que la autoridad electoral local, conforme a los plazos y procedimiento previsto en la norma, vigile el cumplimiento del principio de paridad en el registro de candidaturas en las planillas para integrar los ayuntamientos; b. Se revoca el acuerdo CED/13/2021/004, en lo que fue materia de impugnación, en lo relativo a la aprobación de registros supletorios, derivados de la sustitución oficiosa de candidaturas; c. En consecuencia, en lo que fue materia de impugnación, se revocan los actos que con posterioridad al acuerdo CE/2021/036 se hayan emitido para materializar la sustitución de candidaturas, en la etapa de registro. d. Se ordena al Consejo Estatal responsable que una vez agotado el procedimiento previsto en la Ley Electoral local, se pronuncie respecto de la procedencia del registro de candidaturas, vigilando el cumplimiento del principio de paridad en los términos previstos en la norma".

COMALCALCO

No.	PROPIETARIO	GÉNERO	SUPLENTE	GÉNERO
3	GIOVANA CÓRDOVA GÓMEZ	M	ALEJANDRA DEL CARMEN SANCHEZ ABREU	M

PARAÍSO

No.	PROPIETARIO	GÉNERO	SUPLENTE	GÉNERO
1	ALFONSO JESÚS BACA SEVILLA	H	EDISON GARCIA WILZON	H
2	CECILIA IZQUIERDO GUEMEZ	M	NURY DEL CARMEN MENDOZA PÉREZ	M
3	MARÍA FERNANDA BALCÁZAR ROMERO	M	KARELY CRISTHELL ALEJANDRO DOMINGUEZ	M

En acatamiento a lo que establecieron las sentencias mencionadas, este Consejo Estatal, verificó si con las postulaciones hechas a favor de las personas mencionadas, el Partido Fuerza por México, cumplió con el principio de paridad.

Como resultado de la verificación, se determinó que, en el caso de los bloques de calificación de oportunidad paritaria a que alude el artículo 14 de los Lineamientos de Paridad, se observó que, el Partido Fuerza por México, **no cumplió** con el segmento "A", ya que postuló cinco planillas de candidaturas encabezadas por hombres y una encabezada por mujeres, como se ilustra a continuación:

SEGMENTO "A"

MUNICIPIO	GÉNERO	PROPIETARIO
CENTRO	H	JOSÉ MANUEL CABRERA HERNÁNDEZ
BALANCÁN	H	ERADIO GONZÁLEZ EHUAN
MACUSPANA	M	ARACELI GONZÁLEZ LÓPEZ
PARAÍSO	H	ALFONSO JESÚS BACA SEVILLA
TENOSIQUE	H	JOSÉ ERNESTO MONROY RODRÍGUEZ
COMALCALCO	H	FITO ALFREDO ARIAS JUÁREZ

A partir de lo anterior, se determinó el incumplimiento al principio de paridad por parte del Partido Fuerza por México, particularmente en cuanto al criterio de horizontalidad que establece el artículo 10 de los Lineamientos de Paridad, ya

que, se observó una postulación de un número mayor de personas del género masculino y con ello un perjuicio para el género femenino.

Es por ello que, mediante acuerdo CE/2021/046 aprobado el tres de mayo del dos mil veintiuno, este Consejo Estatal requirió al Partido Fuerza por México, para que ajustara sus candidaturas a presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa, con estricto apego a las acciones afirmativas contenidas en los Lineamientos de Paridad; específicamente cumpliendo con lo establecido en el artículo 15 de los lineamientos en cita, en el sentido de postular de forma paritaria, a hombres y mujeres, en los municipios que integran el segmento A (bloques de calificación de oportunidad paritaria), que comprende a los municipios de Centro, Balancán, Macuspana, Paraíso, Tenosique y Comalcalco, en los que postuló candidaturas, para que al menos, quedaran integradas por 3 planillas encabezadas por hombres y 3 planillas encabezadas por mujeres, observando en todo momento las acciones afirmativas a favor de la población juvenil e indígena; todo ello, conforme al procedimiento y el plazo de cuarenta y ocho horas, que establece el artículo 186, numeral 5 de la Ley Electoral.

27. **Cumplimiento por parte del Partido Fuerza por México.** Que, dentro del plazo mencionado en el considerando anterior, el Partido Fuerza por México en cumplimiento al requerimiento hecho por este Consejo Estatal, postuló ante el Consejo Electoral Distrital 12, con cabecera en Centro, Tabasco, la siguiente planilla para la presidencia y regidurías por el principio de mayoría relativa para el municipio de Centro:

CENTRO

No.	PROPIETARIO	GÉNERO	SUPLENTE	GÉNERO
1	ALISON ITZEL WILSON PÉREZ	M	ELOÍSA WILSON SÁNCHEZ	M
2	JOSÉ MANUEL CABRERA HERNÁNDEZ	H	OSCAR GUZMAN CARRERA	H
3	CECILIA DE LA CRUZ VILLAMIL	M	MARÍA DE LOS ÁNGELES JIMÉNEZ JUÁREZ	M

El Consejo Electoral Distrital 12 con cabecera en Centro, Tabasco, después de la revisión y verificación a la solicitud que antecede y sus documentos anexos, determinó mediante acuerdo CED/12/2021/007 de cinco de mayo del presente

año, el registro de la planilla postulada por el Partido Fuerza por México para el municipio de Centro, Tabasco.

En la fecha mencionada, el Partido Fuerza por México en cumplimiento al requerimiento CE/2021/046, formuló solicitud de registro de forma supletoria ante este Consejo Estatal, postulando la siguiente planilla para la presidencia y regidurías para el municipio de Tenosique, Tabasco:

TENOSIQUE

No.	PROPIETARIO	GÉNERO	SUPLENTE	GÉNERO
1	LUCILA GONZÁLEZ DE LA CRUZ	M	MARTHA LILIA EDGAR ROBLES	M
2	JOSÉ ERNESTO MONROY RODRÍGUEZ	H	VERÓNICA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ	M
3	MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ CUE	M	XENIA ESTHER DOMÍNGUEZ JIMÉNEZ	M

Las postulaciones fueron hechas con el propósito de cumplir con el principio de paridad, pues ambos municipios corresponden al segmento "A" del bloque de calificación de oportunidad paritaria, de acuerdo con el artículo 14 de los Lineamientos de Paridad.

Asimismo, el Partido Fuerza por México, determinó que las postulaciones correspondientes a los municipios de Comalcalco y Paraíso, que se vinculan con las sentencias SX-JDC-830/2021 y SX-JDC-831/2021, quedan de la manera en que primigeniamente se postularon, como se desprende a continuación:

COMALCALCO

No.	PROPIETARIO	GÉNERO	SUPLENTE	GÉNERO
1	FITO ALFREDO ARIAS JUÁREZ	H	FRANCISCO GALLEGOS RICARDEZ	H
2	MIRSA MONTEJO JIMÉNEZ	M	DALIA MA. MOLLINEDO GIL	M
3	GIOVANA CÓRDOVA GÓMEZ	M	ALEJANDRA DEL CARMEN SANCHEZ ABREU	M

PARAÍSO

No.	PROPIETARIO	GÉNERO	SUPLENTE	GÉNERO
1	ALFONSO JESÚS BACA SEVILLA	H	EDISON GARCIA WILZON	H

PARAÍSO

No.	PROPIETARIO	GÉNERO	SUPLENTE	GÉNERO
2	CECILIA IZQUIERDO GUEMEZ	M	NURY DEL CARMEN MENDOZA PÉREZ	M
3	MARÍA FERNANDA BALCÁZAR ROMERO	M	KARELY CRISTHELL ALEJANDRO DOMINGUEZ	M

28. **Verificación de la Paridad.** Que, con las postulaciones hechas por el Partido Fuerza por México, los segmentos que integran los bloques de calificación de oportunidad paritaria, quedaron integrado de acuerdo con lo siguiente:

SEGMENTO "A"		
CENTRO	M	ALISON ITZEL WILSON PÉREZ
BALANCÁN	H	ERADIO GONZÁLEZ EHUAN
MACUSPANA	M	ARACELI GONZÁLEZ LÓPEZ
PARAÍSO	H	ALFONSO JESÚS BACA SEVILLA
TENOSIQUE	M	LUCILA GONZÁLEZ DE LA CRUZ
COMALCALCO	H	FITO ALFREDO ARIAS JUÁREZ
TOTAL: 3 MUJERES Y 3 HOMBRES		

SEGMENTO "B"		
NACAJUCA	H	ERNESTO RIVERA RAMÓN
TACOTALPA	M	ALICIA DÍAZ RAMÍREZ
TEAPA	M	MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ RIVERA
CENTLA	H	MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ SUÁREZ

TOTAL: 2 MUJERES Y 2 HOMBRES

Con base en la información anterior, este Consejo Estatal tiene la plena convicción que, las diez postulaciones para las candidaturas a presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa, formuladas por el Partido Fuerza por México, cumplen con el criterio de horizontalidad, ya que, fueron contabilizadas en su totalidad y se realizó el registro de la mitad, encabezada por mujeres y el resto por hombres, esto es un total de 5 personas para cada género.

29. **Revisión de la solicitud de registro.** Que, en acatamiento a las sentencias SX-JDC-830/2021 y SX-JDC-831/2021, una vez agotado el procedimiento previsto en la Ley Electoral, este Consejo Estatal, a partir de lo anterior y considerando la

solicitud de registro supletorio para el municipio de Tenosique, Tabasco, formulada con motivo de las adecuaciones paritarias requeridas, finalizada la revisión y verificación a la documentación presentada por el Partido Fuerza por México, considera que la misma cumple satisfactoriamente con los requisitos establecidos en los artículos 9, Apartado A, fracción IV de la Constitución Local; 32 numerales 1, 2 y 3; 33, numeral 5; 181, numeral 5; 185 numerales 1, 2 y 3; 186 numerales 1 y 4; y 189 de la Ley Electoral.

Para ello, este Consejo Estatal, analizó la documentación presentada por las y los interesados, conforme a lo siguiente:

a) Requisitos legales.

De la revisión a la documentación mencionada, se desprende que, las personas que integran cada planilla, son ciudadanas mexicanas; cuentan con una residencia no menor a tres años anteriores al día seis de junio del año en curso; tienen al menos veintiún años anteriores a la elección y cuentan con credencial para votar vigente.

Por otra parte, en el caso de los requisitos de carácter negativo, no se advierte que exista prueba alguna que demuestre que las personas que solicitaron su registro: sean ministros de algún culto religioso; tengan antecedentes penales; son titulares de alguna de las dependencias de la administración pública estatal, de la Fiscalía General del estado de Tabasco, organismos autónomos, o de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni de las presidencias municipales, regidurías, concejalías, secretarías del ayuntamiento o de alguna de las dependencias, entidades o direcciones de la administración municipal; o en su caso, que no se separaron de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección.

Asimismo, las personas postuladas manifestaron bajo protesta, que no han sido condenadas con sentencia firme, por violencia política, violencia familiar o doméstica; por alguna agresión de género en el ámbito privado o público; por la comisión de delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; por morosidad o incumplimiento en sus obligaciones alimentarias; ni se encuentran

inscritas en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política del INE y de este Instituto Electoral.

b) Verificación del cumplimiento al principio de paridad.

De acuerdo con las consideraciones señaladas en el presente acuerdo, este Consejo Estatal, después de haber realizado el procedimiento establecido en el artículo 186 de la Ley Electoral, obtiene que las solicitudes de registro presentadas en su conjunto, se ajustan al principio de paridad, ya que, en todos los casos, el primero de los bloques de calificación de oportunidad paritaria, conformados por el segmento "A", se integra por tres personas del género femenino y tres del género masculino. Por su parte, en el segmento "B", las postulaciones son encabezadas por dos personas del género femenino e igual número de personas del género masculino. De ahí que se tenga por cumplida la paridad horizontal, pues se tiene un total de cinco mujeres y cinco hombres.

Asimismo, las planillas postuladas, cumplen con los criterios de homogeneidad, alternancia y verticalidad; ya que las planillas se encuentran integradas de fórmulas de personas del mismo género, seguidas de otro, hasta agotar el total de cargos públicos.

c) Verificación del cumplimiento de las acciones afirmativas.

Por lo que respecta a las acciones afirmativas implementadas en favor de la juventud y de la población indígena, este Consejo Estatal, advierte que, la planilla que se verifica, contiene una fórmula ubicada en la tercera regiduría por el principio de mayoría relativa que corresponde a la población juvenil; por su parte, en el caso de la cuota a favor de la población indígena, la misma queda intocada pues se postuló en el municipio de Nacajuca, Tabasco, el cual pertenece al segmento "B" del bloque de calificación de oportunidad paritaria, de acuerdo con el artículo 14 de los Lineamientos de Paridad.

30. **Resultado de la fiscalización.** Que, de acuerdo con la resolución INE/CG269/2021 aprobada el veinticinco de marzo del dos mil veintiuno, por el Consejo General del INE, relativa a los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos con motivo del Proceso Electoral; se desprende que, las

candidaturas postuladas y analizadas en este acuerdo, no se encuentran impedidas por la resolución señalada; en consecuencia, no existe impedimento hasta el momento para que obtengan su registro a las candidaturas para las que fueron postuladas.

31. **Solicitud de registro procedente.** Que, en razón de lo anterior, conforme a los efectos establecidos en las sentencias SX-JDC-830/2021 y SX-JDC-831/2021 dictadas por la Sala Regional Xalapa, una vez analizada la documentación presentada por el Partido Fuerza por México, relacionada con las candidaturas a la presidencia y regidurías por el principio de mayoría relativa para el municipio de Tenosique, Tabasco; este Consejo Estatal, considera procedente el registro supletorio de la solicitud de acuerdo con la siguiente descripción:

TENOSIQUE

No.	PROPIETARIO	GÉNERO	SUPLENTE	GÉNERO
1	LUCILA GONZÁLEZ DE LA CRUZ	M	MARTHA LILIA EDGAR ROBLES	M
2	JOSÉ ERNESTO MONROY RODRÍGUEZ	H	VERÓNICA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ	M
3	MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ CUE	M	XENIA ESTHER DOMÍNGUEZ JIMÉNEZ	M

32. **Atribución del Consejo Estatal para dictar acuerdos.** Que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, numeral 1, fracción XXII y numeral 2 de la Ley Electoral, es atribución de este Consejo Estatal, registrar supletoriamente, las candidaturas presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa; además de dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.

Por lo tanto, este Consejo Estatal es competente para emitir el siguiente:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

"Tu participación, es nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL CE/2021/051

ACUERDO

PRIMERO. Conforme a los argumentos y razones expuestas, se declara procedente la solicitud de registro supletorio de las candidaturas a la presidencia y regidurías por el principio de mayoría relativa para el municipio de Tenosique, Tabasco, postulada por el Partido Fuerza por México, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, descrita en las consideraciones del presente acuerdo, toda vez que satisface los requisitos legales.

SEGUNDO. De forma supletoria, quedan registradas formal y legalmente, las candidaturas a la presidencia y regidurías por el principio de mayoría relativa para el municipio de Tenosique, Tabasco, postulada por el Partido Fuerza por México, conforme a lo siguiente:

TENOSIQUE

No.	PROPIETARIO	GÉNERO	SUPLENTE	GÉNERO
1	LUCILA GONZÁLEZ DE LA CRUZ	M	MARTHA LILIA EDGAR ROBLES	M
2	JOSÉ ERNESTO MONROY RODRÍGUEZ	H	VERÓNICA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ	M
3	MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ CUE	M	XENIA ESTHER DOMÍNGUEZ JIMÉNEZ	M

TERCERO. Las sustituciones de las candidaturas se efectuarán en términos de lo establecido en el artículo 192, numeral 1, fracción IV, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, registre las candidaturas motivo de este acuerdo, en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes (SNR), implementado por el Instituto Nacional Electoral, con el fin de dar cumplimiento

a lo dispuesto por el artículo 267, numeral 2, del Reglamento de Elecciones del citado Instituto.

QUINTO. Expídanse las constancias de registro de la planilla a la presidencia municipal y regidurías, por el principio de mayoría relativa, precisada en el presente acuerdo.

SEXTO. Se autoriza el uso o inclusión de los sobrenombres señalados por las personas interesadas, conforme a los escritos anexos a las solicitudes de registro, para su identificación en el modelo de boleta electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, el sobrenombre de la persona candidata de que se trate; siempre y cuando, se traten de expresiones razonables, pertinentes y no constituyan propaganda electoral, ni causen confusión en el electorado, o contravengan las disposiciones electorales o los principios que rigen la materia electoral.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento de los consejos electorales distritales de este Instituto Electoral, las determinaciones y registros materia del presente acuerdo, incluyendo las adecuaciones hechas por el Partido Fuerza por México, en los términos del artículo 190, numeral 7, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Asimismo, se instruye a aquellos consejos electorales distritales competentes, para que, de forma urgente determinen respecto a la procedencia, en su caso, de las solicitudes de registro formuladas de manera primigenia por el Partido Fuerza por México, debiendo remitir inmediatamente copia certificada del acuerdo correspondiente, para su informe a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 190, numeral 8, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, para que tome las medidas necesarias para hacer público los

nombres de las fórmulas o planillas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

NOVENO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, de ser necesario, emita la fe de erratas correspondiente, a efecto de subsanar los errores en la escritura de los nombres y apellidos de las personas candidatas registradas, que pudieran advertirse con posterioridad a la emisión de este acuerdo, derivados de la revisión de las copias de las actas de nacimiento de dichos ciudadanos.

DÉCIMO. En términos del artículo 202, numeral 3 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, acorde al Calendario Electoral aprobado por este Consejo Estatal, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes, podrán iniciar las campañas electorales a partir del diecinueve de abril y hasta el dos de junio de la presente anualidad.

DÉCIMO PRIMERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva que, dentro del término concedido para ello, informe a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con cabecera en Xalapa, Veracruz, respecto al cumplimiento dado a las sentencias dictadas en los juicios SX-JDC-830/2021 y SX-JDC-831/2021, anexando copias certificadas del presente acuerdo.

DÉCIMO SEGUNDO. Asimismo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el INE notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

DÉCIMO TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet del Instituto Electoral, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 191, numerales 1 y 3, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

"Tu participación, es nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL **CE/2021/051**

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria urgente efectuada el seis de mayo del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE

ARMANDO ANTONIO RODRIGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO

No.- 5020

ACUERDO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

IEPC TABASCO "Tu participación, es nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/052

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS REGISTRADAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, FORMULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ENCUENTRO SOLIDARIO Y FUERZA POR MÉXICO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020 – 2021.

Glosario. Para efectos del presente acuerdo, se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos de paridad:	Lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones en los procesos electorales.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

"Tu participación, es nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL CE/2021/052

Lineamientos para elección consecutiva:	Lineamientos para el ejercicio de derecho de elección consecutiva, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021.
Organismo Electoral:	Organismo Público Local Electoral.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021.
Secretaría Ejecutiva:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
SIEE:	Sistema de Información Estatal Electoral.

A N T E C E D E N T E S

I. **Reformas a la Ley Electoral.** El veintiséis de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, Época 7ª. Extraordinario, edición número 167, el decreto 202, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral.

Con la reforma mencionada, el Poder Legislativo suprimió las juntas y los consejos electorales municipales como órganos desconcentrados del Instituto Electoral, y asignó las facultades y atribuciones que correspondían a los órganos electorales mencionados, a las juntas y consejos electorales distritales.

Asimismo, con la modificación al artículo 127 de la Ley Electoral, los consejos electorales distritales se integrarán por un Consejero o Consejera Presidente, que fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo, seis consejerías electorales, las consejerías representantes de los partidos políticos, así como las o los vocales secretario, de organización electoral y educación cívica, quienes concurrirán a sus sesiones con voz, pero sin voto.

II. **Lineamientos de paridad.** El veintinueve de junio del dos mil veinte, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2020/022 por el que se emitieron los

Lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones en los procesos electorales.

III. **Calendario de Coordinación de Procesos Electorales.** En sesión extraordinaria del siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE, a través del acuerdo INE/CG188/2020 aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2020-2021, que detallan las actividades y plazos que deberán observar tanto el INE como los organismos electorales para el desarrollo de sus respectivos procesos electorales.

IV. **Aprobación del Calendario para el Proceso Electoral.** En sesión ordinaria efectuada el treinta de septiembre del año dos mil veinte, el Consejo Estatal, mediante acuerdo CE/2020/037, aprobó el Calendario para el Proceso Electoral, en el cual, entre otras cuestiones y en términos de ley, se establecieron los plazos y periodos para realizar los actos de obtención de apoyo de la ciudadanía para candidaturas independientes, de precampaña y de campaña.

V. **Inicio del Proceso Electoral.** El cuatro de octubre de dos mil veinte, el Consejo Estatal en sesión extraordinaria urgente, declaró el inicio del Proceso Electoral, en el que se elegirán las diputaciones que integrarán la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso, así como a las presidencias municipales y regidurías de los diecisiete ayuntamientos, en el estado de Tabasco.

VI. **Expedición de la convocatoria para los cargos de elección popular.** El veintiuno de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal a través del acuerdo CE/2020/057, expidió la convocatoria para elegir las diputaciones de la LXIV Legislatura al Honorable Congreso del Estado, presidencias municipales y regidurías de los diecisiete ayuntamientos en el estado de Tabasco, durante el Proceso Electoral.

VII. **Modificación al calendario electoral.** El ocho de enero del dos mil veintiuno, el Consejo Estatal en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo CE/2021/002 por el que, se modificó el Calendario para el Proceso Electoral, conforme al acuerdo INE/CG04/2021 aprobado por el INE, en el que se estableció como fecha límite para recabar el apoyo ciudadano de las personas que aspiren a las candidaturas independientes para presidencias municipales y diputaciones hasta el treinta y uno de enero del dos mil veintiuno.

VIII. **Registro de plataformas electorales.** El veintiuno de enero del dos mil veintiuno, este Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2021/007 relativo al registro de las plataformas electorales de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México.

IX. **Dictamen consolidado de ingresos y gastos de precampaña.** En sesión ordinaria, celebrada el veinticinco de marzo del dos mil veintiuno, el Consejo General del INE, aprobó la resolución INE/CG269/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral.

X. **Dictamen consolidado de la obtención del apoyo ciudadano.** En la sesión que antecede, el Consejo General del INE, aprobó la resolución INE/CG271/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral.

XI. **Registro supletorio de las candidaturas.** Que, el dieciocho de abril de la presente anualidad, el Consejo Estatal en sesión especial, aprobó los acuerdos CE/2021/035, CE/2021/036, CE/2021/037 y CE/2021/038 mediante los cuales, de forma supletoria, declaró la procedencia de las solicitudes de registro relativas a las candidaturas a diputaciones,

presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa; así como las diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, respectivamente.

XII. **Instructivo para el registro de candidaturas.** El Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2021/27 en sesión del treinta de marzo del dos mil veintiuno, relativo a los instructivos de apoyo para el registro de candidaturas a las diputaciones, presidencias municipales y regidurías en el Proceso Electoral.

XIII. **Período de Campaña.** En términos de lo que establece el artículo 202, numerales 2 y 3 de la Ley Electoral, las campañas electorales, en el año en que solamente se renueven el Congreso y los ayuntamientos, tendrán una duración de cuarenta y cinco días, e iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral. Para el Proceso Electoral, conforme al calendario electoral aprobado por este Consejo Estatal, **las campañas electorales iniciaron el diecinueve de abril y concluirán el dos de junio del dos mil veintiuno.**

XIV. **Jornada Electoral.** En términos de lo dispuesto por el artículo 27, numeral 1, fracciones II y III de la Ley Electoral, las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda; lo que significa que, la jornada electoral para renovar las diputaciones y regidurías en el estado, **se efectuará el seis de junio del dos mil veintiuno.**

C O N S I D E R A N D O

1. **Competencia del Instituto Electoral.** Que los artículos 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Local; 100 y 102 de la Ley Electoral, establecen que el Instituto Electoral es el organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad

jurídica y patrimonio propios que se rige por los principios básicos de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizará con perspectiva de género.

Por su parte, el artículo 101 de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

2. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal.

3. **Integración del Órgano Superior de Dirección.** Qué, de conformidad con los artículos 99 de la Ley General y 107, numeral 1 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

4. **Órganos centrales y desconcentrados del Instituto Electoral.** Que, los artículos 104, 105 y 123 de la Ley Electoral disponen que, el Instituto Electoral ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad y para ello contará con órganos centrales y distritales. Los primeros, tienen su residencia en la capital del estado y se integran por: el Consejo Estatal; la Presidencia del Consejo; la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización; por su parte, los distritales, son: el Consejo Electoral Distrital, la Junta Electoral Distrital y la Vocalía Ejecutiva Distrital.

5. **Derechos políticos de la ciudadanía.** Que, los artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal; 7 fracción I, de la Constitución Local; 282, numeral 1; y 297, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, señalan que las y los ciudadanos podrán ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

6. **Fines de los partidos políticos.** Que, en términos de los artículos 9 apartado A, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Local; 3, numeral 1, 85, numeral 5 de la Ley de Partidos y 33 numeral 4, de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los organismos electorales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; inclusive a través de distintas formas de participación o asociación, con el fin de postular candidaturas.

7. **Participación de partidos políticos nacionales en elecciones locales.** Que, los artículos 34, numeral 1; y 35, numeral 1 de la Ley Electoral, disponen que se consideran partidos políticos nacionales aquellos que

cuenten con registro ante el INE, y partidos políticos locales aquellos que cuenten con el registro correspondiente ante el Instituto Electoral, los cuales tendrán derecho a participar en las elecciones locales, cuando acrediten previamente ante el Consejo Estatal que se encuentran registrados, presentando la constancia respectiva.

8. **Facultad de los partidos políticos de postular candidaturas.** Que, el artículo 9, apartado A, fracción I, de la Constitución Local, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya participación en el proceso electoral, con el fin de postular candidaturas, se encuentra determinada en la Ley Electoral, incluyendo otras formas de participación o asociación conforme lo señalado en los artículos 86, 87 y 92 de la Ley de Partidos, siendo el caso de la coalición y candidatura común.

Por su parte, el artículo 53 numeral 1, fracciones II y V, de la Ley Electoral, establece como derecho de los partidos políticos participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41, de la Constitución Federal, la Ley Electoral, la Ley General, la Ley de Partidos, y demás disposiciones en la materia; además de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas, por sí mismos, en coaliciones, o en común con otros partidos políticos, a las elecciones locales, en los términos de la Ley Electoral y de sus estatutos.

9. **Requisitos de la solicitud de registro para candidaturas postuladas por partidos políticos o coaliciones.** Que, el artículo 189 de la Ley Electoral refiere que, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule y deberá contener los siguientes datos:

> "1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el Partido Político o coalición que los postule y los siguientes datos personales del candidato:
>
> I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
>
> II. Lugar y fecha de nacimiento;
>
> III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
>
> IV. Ocupación;
>
> V. Clave de la credencial para votar, y
>
> VI. Cargo para el que se les postule.

2. Los candidatos a diputados al Congreso del Estado o a regidores de los ayuntamientos, por ambos principios, que sean postulados para un período consecutivo, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.
3. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar.
4. El Partido Político postulante, en su caso, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las bases estatuarias del propio partido.
5. La solicitud de cada Partido Político para el registro de las listas completas de candidaturas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional para las dos circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos a que se refieren los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 14 candidaturas de Diputados y 12 Planillas de Regidores, por el Principio de Mayoría Relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición a la que, en su caso, pertenezcan.
6. Para el registro de candidatos por coalición, según corresponda deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos del 86 al 91 de esta Ley, de acuerdo con la elección que se trate.
7. La solicitud de registro de las listas de representación proporcional a que se hace referencia en los párrafos anteriores, deberá especificar cuáles de los integrantes de cada lista están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva."

10. Restricciones a las candidaturas a distintos cargos de elección popular. Que, la Ley Electoral, en su artículo 32, establece que, a ninguna persona podrá registrársele como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; si esto sucediere se considerará válido el primer registro efectuado y se procederá a la cancelación automática del registro posterior.

Asimismo, ninguna persona podrá ser candidata o candidato para un cargo de elección popular federal o de otro estado o del Distrito Federal[1] y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el estado de Tabasco. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en la entidad ya estuviera hecho, se procederá a la cancelación automática del mismo.

Ninguna persona que haya sido registrada en una candidatura independiente podrá ser registrada al mismo o a otro cargo de elección popular por un partido político en el mismo proceso electoral.

La ciudadanía que desee participar en las candidaturas independientes a los distintos cargos de elección popular en el estado se sujetará a las reglas y procedimientos que establecen la Constitución Local y la Ley Electoral.

11. **Integración del Honorable Congreso del Estado.** Que el artículo 12 de la Constitución Local, establece que el Congreso se compone por 35 representantes populares, de las cuales veintiún diputaciones son electas por el principio de mayoría relativa y catorce por el principio de representación proporcional cada tres años; los que en conjunto y durante su gestión constituyen la Legislatura correspondiente. Las elecciones serán directas y se apegarán a lo que dispone la Ley Electoral.

12. **Período constitucional de las diputaciones.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Local, la Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años, iniciando sus funciones a partir del cinco de septiembre de dos mil veintiuno y concluyendo las mismas, el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

13. **Requisitos para ocupar una diputación.** Que, acorde al artículo 15 de la Constitución Local, en la Convocatoria emitida por este Consejo Estatal, se señalaron los siguientes requisitos, para ocupar una diputación:

[1] Con fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México. Con la publicación de ese decreto el Distrito Federal cambio su denominación por Ciudad de México y se elevó a rango de entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa, con todos los derechos y obligaciones que a ello conlleva, por lo que en su artículo Transitorio Décimo Cuarto establece que a partir de la entrada en vigor del mismo todas las referencias que en la Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan del Distrito Federal deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.

"Apartado A. Diputaciones al Congreso del Estado.

[...]

a) Ser ciudadana o ciudadano mexicano y tabasqueño, en pleno ejercicio de sus derechos. En todo caso, se deberá contar con residencia efectiva en el Estado por un período no menor de dos años anteriores al día de la elección.

b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

c) No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando de algún cuerpo policial en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

d) No ser titular de alguna dependencia de la administración pública estatal, de la Fiscalía General del estado de Tabasco, o de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni de las presidencias municipales, regidurías, concejalías, secretarías del ayuntamiento; ni servidora o servidor público federal con rango de dirección general o superior, a menos que la persona permanezca separada definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

e) El Gobernador del Estado no podrá ser electo, durante el periodo de su encargo, aun cuando se separe del puesto.

f) No ser titular de alguno de los organismos autónomos, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes de la fecha de la elección.

g) No ser titular de las Magistraturas o secretaría del Tribunal Electoral, ni jueza o juez instructor del mismo; ni titular de la Presidencia del Consejo o de las Consejerías Estatales o Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni de la Secretaría Ejecutiva, Contraloría General, Dirección o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que la persona se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes de la fecha de la elección; y

h) No ser ministra o ministro de culto religioso alguno.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputada o diputado, se requiere que la persona sea originaria de alguno de los municipios o distrito que comprende la circunscripción en la que se realice la elección, o vecina de ella con residencia efectiva de más de dos años anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

Apartado C. Requisitos comunes a las candidaturas a las Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías

Además de los señalados en los apartados que anteceden, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, la ciudadanía que aspire a las candidaturas a las Diputaciones, Presidencias Municipales o Regidurías de los ayuntamientos, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Estar inscrita en el padrón electoral correspondiente y contar con credencial para votar vigente, de conformidad con el artículo 11, numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado;

b) No estar condenada o condenado con sentencia firme, por violencia política; de conformidad con el artículo 22 de los Lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan Violencia Política Contra las Mujeres y Paridad en el Proceso Electoral 2020-2021, aprobado el por el Consejo Estatal de este Instituto, mediante acuerdo CE/2020/033;

c) De conformidad con los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG517/2020, los partidos políticos deberán solicitar a las y los aspirantes a una candidatura a las Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías, la presentación de un escrito de buena fe y bajo protesta de decir verdad, en el que manifiesten que no se encuentran bajo alguno de los tres supuestos siguientes:

   I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.

   II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.

   III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias.

   El requisito anterior, también será aplicable para las personas que aspiren a las Candidaturas Independientes.

   Las personas que aspiren o se postulen deberán observar las disposiciones legales y demás normativa en materia de violencia política de género contra la mujer; además, se sujetarán a la verificación en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política.

d) Asimismo, los Partidos Políticos y las Candidaturas Independientes, deberán cumplir con el principio de paridad y con las acciones afirmativas promovidas por este Instituto Electoral en favor de las personas jóvenes e indígenas, conforme a los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género aprobados mediante acuerdo CE/2020/022.

e) En el caso de las personas que funjan como titulares de alguna de las dependencias de la administración pública estatal, Fiscalía General del Estado de Tabasco; organismos autónomos, magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; presidencias municipales, sindicaturas o regidurías; secretaría del ayuntamiento o titular de alguna de las dependencias, entidades o direcciones de la propia administración municipal; del servicio público federal con rango de dirección General o superior, o de cualquiera otra que establezca la Ley, deberá separarse, definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección; es decir, a más tardar el 7 de marzo del año dos mil veintiuno."

De lo transcrito, se advierten los requisitos de elegibilidad que debe reunir la ciudadanía que pretenda postularse a un cargo de elección popular, y en su oportunidad, poder ser postulados al cargo que pretenden.

Así, la elegibilidad es el derecho que tiene la ciudadanía de ser elegida, sin diferencia o pertenencia alguna de clases o partidos, en tanto cumplan con los requisitos previstos en la legislación.

En primer lugar, los requisitos para el registro de las candidaturas a los que alude el artículo 190, de la Ley Electoral, deben acreditarse al momento en que se realiza la solicitud correspondiente para contender en un proceso electoral; lo cual, no es obstáculo para que dichos requisitos se verifiquen nuevamente al calificar la elección, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 266 de la Ley Electoral.

Ahora bien, tratándose de la elegibilidad de las candidaturas a cargos de elección popular, se exigen requisitos de carácter positivo y otros en sentido negativo; entre los primeros se encuentra, ser ciudadana o ciudadano mexicano, tener una edad determinada, ser originaria u originario del estado

o municipio en que se haga la elección o con vecindad en él, con residencia efectiva; entre los segundos podemos considerar: no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo el tiempo que señale la Ley Electoral; no tener mando de policía; no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública.

Los requisitos de carácter positivo corresponde acreditarlos a las propias candidaturas o partidos políticos que las postulen, mediante pruebas atinentes; por lo que respecta a los de carácter negativo se deben presumir satisfechos, puesto que es contrario a la lógica jurídica probar hechos de esa naturaleza, de ahí que corresponderá a quien afirme que no se satisfacen, aportar medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la tesis XVI/2001, con rubro: **"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN"**[2].

14. **Criterios aplicables al principio de paridad de género.** Que, los artículos 8, 9, 10, 11 y 24 de los Lineamientos de Paridad, contemplan los criterios aplicables al principio de paridad de género, que deberán ser aplicados por los partidos políticos en las diversas formas de asociarse como coaliciones o candidaturas comunes, y por quienes registren candidaturas independientes, en lo que les resulte aplicable, en los términos siguientes:

a) **Homogeneidad.** Las fórmulas que componen las listas deben estar integradas por personas del mismo género, con excepción, de que la propiedad de la fórmula sea del género masculino, en la que se puede optar porque la suplencia sea ocupada por una persona del género femenino.

[2] Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

b) **Alternancia.** Consiste en que las fórmulas postuladas de candidaturas dentro de las planillas se presenten integradas por un género, seguidas de otro hasta agotar el total de cargos públicos (diputaciones o regidurías), a menos que se trate del número impar, que invariablemente deberá ser ocupado por una fórmula del género femenino.

c) **Horizontalidad.** La paridad se garantiza con este criterio, a través de la postulación mediante el principio de mayoría relativa de las personas que encabezan las planillas de regidurías (presidencias municipales), serán contabilizadas en su totalidad y debe realizarse el registro de la mitad, encabezada por mujeres y el resto por hombres, si al verificarse en su totalidad las postulaciones corresponden a un número impar éste será para el género femenino.

Para el caso de diputaciones, en el registro de candidaturas de mayoría relativa, todas estas se supervisarán y se revisará que la mitad más una de estas, sean relativas al género femenino y las restantes al masculino.

Para ambos tipos de elección, las postulaciones impares, tendrán su encabezamiento a favor de las mujeres.

d) **Verticalidad.** Es únicamente aplicable para el caso de las planillas de regidurías; este criterio consiste en que la postulación del género que encabece la lista de representación proporcional debe ser opuesto al postulado en primer lugar (primera regiduría), por el principio de mayoría relativa, en cada municipio. Salvo en el caso de que en ambas listas se postulen al género femenino, el registro será permitido.

Además de lo anterior, como medida de optimización del principio de paridad, en el registro de candidaturas a presidencias municipales; los partidos políticos deberán observar los bloques de oportunidad paritaria conforme a la metodología establecida en los Lineamientos de paridad, igualdad y no discriminación.

Cuando se trate de postulaciones relativas a candidaturas de reelección, deberán armonizarse con el resto de las postulaciones que el partido realice para dar cumplimiento al principio de paridad e inclusión en todas sus vertientes.

15. **Acciones afirmativas implementadas a favor de la población juvenil e indígena.** Que, de acuerdo con los artículos 19 y 20 de los Lineamientos de Paridad, este Consejo Estatal, implementó acciones afirmativas a favor de las poblaciones juvenil e indígena, ello, con la finalidad de garantizar los principios de igualdad y no discriminación en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, de acuerdo con lo siguiente:

Por lo que se refiere a las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, se postularán necesariamente, por lo menos, seis fórmulas juveniles en cualquiera de los veintiún distritos. Las postulaciones para diputaciones y regidurías de representación proporcional serán optativas.

Por lo que respecta a la población indígena, se consideró la postulación obligatoria en las planillas de regidurías de mayoría relativa, de al menos una fórmula de candidatos o candidatas en los municipios que cuentan con el mejor porcentaje de personas con auto reconocimiento indígena en el estado, es decir, Tacotalpa, Nacajuca o Centla.

Mientras que, en diputaciones por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos deberán postular, obligatoriamente, al menos una fórmula integrada por personas indígenas, en cualquiera de los distritos pertenecientes a Tacotalpa, Nacajuca o Centla.

En diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán postular por lo menos, una fórmula integrada por personas indígenas en cualquiera de las dos circunscripciones y en las listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional, será optativo registrar fórmulas de candidaturas indígenas.

16. **Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.** Que, en términos de lo que dispone el artículo 281, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la Ley General o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos así como de Aspirantes y Candidatos Independientes, la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro establecida por el Instituto Electoral, en el calendario del proceso electoral respectivo.

17. **Registro simultáneo de fórmulas de candidaturas a diputaciones por ambos principios.** Que, en términos de lo que dispone el artículo 32, numeral 3, de la Ley Electoral, los partidos políticos solo podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, hasta cuatro fórmulas de candidaturas a diputaciones por mayoría relativa y por representación proporcional distribuidos igualitariamente en sus dos listas regionales.

18. **Derecho a solicitar la inclusión del sobrenombre en la boleta electoral.** Que, el artículo 281 numeral 9 del Reglamento de Elecciones, prevé que las personas candidatas que soliciten la inclusión de su sobrenombre en la boleta electoral, deberán hacerlo del conocimiento al Instituto Electoral mediante escrito privado. Lo anterior, con la única finalidad de identificarla, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral[3].

---

[3] Dicho criterio se sustenta en la tesis de Jurisprudencia 10/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Quinta Época, Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente: "BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta

19. Sustitución de candidaturas. Que, el artículo 192, numeral 1, fracciones II y III de la Ley Electoral, establece que, para sustituir a las personas que postularon en las candidaturas, los partidos políticos y coaliciones deberán solicitarlo por escrito al Consejo Estatal, observando las disposiciones siguientes:

> "I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en esta Ley;
>
> II. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, sólo podrán sustituirlo por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 217 de esta ley;
>
> III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera presentado por éste ante el Consejo Estatal, se hará del conocimiento del Partido Político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución, y
>
> IV. Para la sustitución de candidatos postulados en común por dos o más Partidos Políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución."

Asimismo, las sustituciones deberán efectuarse con observancia del principio de paridad de género y el contenido de las acciones afirmativas establecidas en los Lineamientos de paridad, de lo contrario se realizará oficiosamente la sustitución en términos de su artículo 41.

En lo que respecta a la sustitución de las personas postuladas a través de candidaturas comunes, debidamente registradas, que pretendan realizar los partidos políticos, deberá solicitarse por escrito firmado por la o el funcionario partidista que, conforme a los estatutos de cada partido, cuente con la facultad de hacerlo, observando y salvaguardando el principio de paridad de género tanto vertical, horizontal y alternada, de conformidad con

---

figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado."

las reglas establecidas en el artículo 46 de los Lineamientos para candidaturas comunes.

Además, conforme a la fracción III del artículo referido, en caso de renuncia de la persona candidata postulada bajo la modalidad mencionada, no podrá sustituirse cuando ésta se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección; en virtud que no se podrán realizar las modificaciones a las boletas electorales, por lo que se estará a lo dispuesto en el artículo 217, de la Ley Electoral.

20. **Impresión de boletas electorales.** Que, el artículo 217, numeral 1 de la Ley Electoral, menciona que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidaturas, si éstas ya estuvieran impresas, y que, en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos Estatal o Distrital correspondientes.

21. **Resultado de la fiscalización.** Que, de acuerdo con las resoluciones INE/CG269/2021 y INE/CG271/2021 aprobadas el veinticinco de marzo del dos mil veintiuno, por el Consejo General del INE, relativas a la aprobación de los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos; así como, el correspondiente para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos señalados, ambos con motivo del Proceso Electoral; se desprende que, las candidaturas postuladas y analizadas en este acuerdo, no se encuentran impedidas por las resoluciones señaladas; en consecuencia, no existe impedimento hasta el momento para que obtengan su registro a las candidaturas para las que fueron postuladas.

22. **Renuncias presentadas por diversas personas candidatas.** Que, en las fechas detalladas en el cuadro esquemático que enseguida se inserta, las y los candidatos enlistados presentaron su renuncia a la candidatura por la que fueron postulados por los Partidos Políticos: Encuentro Solidario y Fuerza por México, respectivamente, de acuerdo con lo siguiente:

a) Diputaciones por el principio de mayoría relativa

Distrito	Partido	Nombre	Candidatura	Fecha renuncia	Fecha ratificación
12 CENTRO	FXM	CANDELARIA ARIAS MARTINEZ	DIPUTACIÓN SUPLENTE	30/04/2021	30/04/2021
21 CENTRO	FXM	BERTHA DEL CARMEN JUAREZ PARRA	DIPUTACIÓN PROPIETARIA	30/04/2021	30/04/2021
21 CENTRO	FXM	MONICA ALEJANDRA ZURITA RIVERA	DIPUTACIÓN SUPLENTE	30/04/2021	30/04/2021
09 CENTRO	PES	FANY MARIA RAMOS ROSALDO	DIPUTACIÓN SUPLENTE	06/05/2021	06/05/2021

Renuncias que de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 39/2015 que con el rubro "**RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD**" emitió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fueron ratificadas ante este Instituto Electoral, en las fechas que se precisan para cada caso particular, con el fin de verificar la voluntad del candidato en abandonar la candidatura por la cual ya había obtenido su registro en el Proceso Electoral que actualmente se lleva a cabo.

23. **Requerimiento de sustitución a partidos políticos.** Que, de acuerdo con lo que establece el artículo 192, numeral 1, fracción III de la Ley Electoral, la Secretaría Ejecutiva, con motivo de la presentación y ratificación de las renuncias que han sido señaladas en el punto que antecede, requirió al Partido Fuerza por México, que postularon a las personas que renunciaron, para que, en su caso, procedieran a la sustitución de tales candidaturas. En el caso del Partido Encuentro Solidario, no se emitió requerimiento alguno, toda vez que, al momento de la renuncia, el partido exhibió la ratificación ante el oficial electoral y la solicitud de sustitución correspondiente.

24. **Solicitudes de sustitución de candidaturas.** Que, como consecuencia de lo anterior, los Partidos Políticos: Encuentro Solidario y Fuerza por México, respectivamente, presentaron las solicitudes de sustitución de las candidaturas que enseguida se detallan:

a) Diputaciones por el principio de mayoría relativa

Distrito	Partido	Nombre	Personas que sustituyen	Candidatura
12 CENTRO	FXM	CANDELARIA ARIAS MARTINEZ	CRISTELL GUADALIPE SANCHEZ VAZQUEZ	DIPUTACIÓN SUPLENTE
21 CENTRO	FXM	BERTHA DEL CARMEN JUAREZ PARRA	BERTHA PATRICIA BAUTISTA WADE	DIPUTACIÓN PROPIETARIA
21 CENTRO	FXM	MONICA ALEJANDRA ZURITA RIVERA	KENIA BERENICE VIDAL SOTO	DIPUTACIÓN SUPLENTE
09 CENTRO	PES	FANY MARIA RAMOS ROSALDO	MARIA IRASEMA ESPINOZA CRUZ	DIPUTACIÓN SUPLENTE

25. **Revisión de las solicitudes.** Que, finalizada la revisión y verificación a cada solicitud de registro supletorio y documentación presentada por los Partidos Políticos: Encuentro Solidario y Fuerza por México, mencionadas en el presente acuerdo, este Consejo Estatal llega a la convicción que las mismas cumplen satisfactoriamente con los requisitos establecidos en los artículos 9, Apartado A, fracción IV de la Constitución Local; 32 numerales 1, 2 y 3; 33, numeral 5; 181, numeral 5; 185 numerales 1, 2 y 3; 186 numerales 1 y 4; y 189 de la Ley Electoral. Para ello, este Consejo Estatal, analizó la documentación presentada por los Partidos Políticos interesados, conforme a lo siguiente:

a. Requisitos legales.

De la revisión a la documentación mencionada, se desprende que, las personas postuladas a las candidaturas, son ciudadanas mexicanas; cuentan con una residencia no menor a tres años anteriores al día seis de junio del año en curso; tienen al menos veintiún años anteriores a la elección y cuentan con credencial para votar vigente.

Por otra parte, en el caso de los requisitos de carácter negativo, no se advierte que exista prueba alguna que demuestre que las personas que solicitaron su registro: sean ministros de algún culto religioso; tengan antecedentes penales; son titulares de alguna de las dependencias de la administración pública estatal, de la Fiscalía General del estado de Tabasco, organismos autónomos, o de las magistraturas del Tribunal

Superior de Justicia, Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni de las presidencias municipales, regidurías, concejalías, secretarías del ayuntamiento o de alguna de las dependencias, entidades o direcciones de la administración municipal; o en su caso, que no se separaron de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección.

Asimismo, las personas postuladas manifestaron bajo protesta, que no han sido condenadas con sentencia firme, por violencia política, violencia familiar o doméstica; por alguna agresión de género en el ámbito privado o público; por la comisión de delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; por morosidad o incumplimiento en sus obligaciones alimentarias; ni se encuentran inscritas en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política del INE y de este Instituto Electoral.

Lo anterior, permite a este Instituto Electoral corroborar que quienes son propuestas para ocupar las candidaturas que quedaron acéfalas en virtud de las renuncias a las que se ha hecho alusión en los considerandos de este acuerdo, cumplen con todos y cada uno de los requisitos Constitucionales y legales para ocupar el cargo para el cual son postulados.

b. Verificación del cumplimiento al principio de paridad.

Con las sustituciones no se advierte que se afecte el principio de paridad; es decir, la sustitución no afecta la conformación de las fórmulas o planillas postuladas; ya que las sustituciones se efectuaron con personas del mismo género, de aquellas que presentaron su renuncia; garantizándose con ello el principio de paridad de género observada en los acuerdos de registro de cada una de las candidaturas que son objeto de sustitución; por lo que tomando en consideración que las solicitudes que se analizan en el presente acuerdo, fueron presentadas dentro del término establecido para ello, se determina la procedencia de las sustituciones solicitadas.

c. Verificación de las acciones afirmativas.

Por lo que respecta a las acciones afirmativas implementadas a favor de la juventud y de la población indígena, este Consejo Estatal, advierte que, la sustitución no modifica las fórmulas que corresponden a la cuota juvenil y los partidos políticos preservan la cuota indígena que inicialmente postularon.

26. Atribuciones del Consejo Estatal para dictar acuerdos. Que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, numeral 1, fracción XXII y numeral 2 de la Ley Electoral, es atribución de este Consejo Estatal, registrar las candidaturas para diputaciones por el principio de mayoría relativa; además de dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.

Por lo tanto, este Consejo Estatal es competente para emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueban las solicitudes de sustitución de candidaturas registradas, formuladas por los Partidos Políticos: Encuentro Solidario y Fuerza por México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021, en los términos que se precisan a continuación:

a) Diputaciones por el principio de mayoría relativa

Distrito	Partido	Nombre	Personas que sustituyen	Candidatura
12 CENTRO	FXM	CANDELARIA ARIAS MARTINEZ	CRISTELL GUADALIPE SANCHEZ VAZQUEZ	DIPUTACIÓN SUPLENTE
21 CENTRO	FXM	BERTHA DEL CARMEN JUAREZ PARRA	BERTHA PATRICIA BAUTISTA WADE	DIPUTACIÓN PROPIETARIA
21 CENTRO	FXM	MONICA ALEJANDRA ZURITA RIVERA	KENIA BERENICE VIDAL SOTO	DIPUTACIÓN SUPLENTE
09 CENTRO	PES	FANY MARIA RAMOS ROSALDO	MARIA IRASEMA ESPINOZA CRUZ	DIPUTACIÓN SUPLENTE

SEGUNDO. Se modifica la constancia de la fórmula de candidatas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa que corresponde a los distritos 09, 12 y 21, por lo que corresponde a los Partidos Políticos Encuentro Solidario y Fuerza por México.

TERCERO. Hágase del conocimiento de los Partidos Políticos: Encuentro Solidario y Fuerza por México, que, de conformidad con el artículo 281, numeral 9 del Reglamento de Elecciones, las personas candidatas que soliciten la inclusión de su sobrenombre en la boleta electoral, deberán hacerlo del conocimiento al Instituto Electoral mediante escrito privado. Lo anterior, con la única finalidad de identificarla, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral.

En razón de lo anterior, si las personas postuladas así lo desean, deberán solicitarlo por escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva, dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, comunique a los consejos electorales distritales que correspondan, el contenido del presente acuerdo, en los términos del artículo 190, numeral 7, de la Ley Electoral.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, de conformidad con el artículo 190, numeral 8, de la Ley Electoral, tome las medidas necesarias para hacer públicos

los nombres de las candidaturas sustituidas aprobadas y del partido político que las postuló.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, se solicite la apertura del SNR y los partidos políticos procedan a realizar el registro correspondiente en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Candidatos Independientes (SNR), implementado por el Instituto Nacional Electoral, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 267, numeral 2, del Reglamento de Elecciones del citado Instituto, debiendo notificar al partido político la apertura del sistema.

Asimismo, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de la notificación señalada, el partido político deberá proporcionar la información relacionada con la modificación hecha en el SNR.

SÉPTIMO. Se instruye al Secretario Ejecutivo que, de ser necesario, emita la fe de erratas correspondiente, a efecto de subsanar, los errores en la escritura de los nombres y apellidos, de las y los candidatos registrados que pudieran advertirse con posterioridad a la emisión de este acuerdo, derivados de la revisión de las copias de las actas de nacimiento de dichos ciudadanos.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el INE notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Unidad Técnica de Fiscalización, para los efectos correspondientes.

NOVENO. Quedan sin efecto todos los acuerdos y disposiciones administrativas electorales que se opongan al presente acuerdo.

DÉCIMO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto Electoral, en términos del artículo 191, numerales 1 y 3, de la Ley Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria urgente efectuada el seis de mayo del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE

ARMANDO ANTONIO
RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO

No.- 5021

ACUERDO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

"Tu participación, es nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/053

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO SX-JDC-888/2021 Y SU ACUMULADO SX-JRC-33/2021 POR LA SALA REGIONAL XALAPA, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DETERMINA SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO SUPLETORIO PARA LAS CANDIDATURAS A PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL MUNICIPIO DE CENTLA, TABASCO, POSTULADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020–2021.

Glosario. Para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos de paridad:	Lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones en los procesos electorales.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

IEPC TABASCO
"Tu participación, es nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/053

Organismo Electoral:	Organismo Público Local Electoral.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021.
Secretaría Ejecutiva:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
SIEE:	Sistema de Información Estatal Electoral.

ANTECEDENTES

I. **Reformas a la Ley Electoral.** El veintiséis de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, Época 7ª. Extraordinario, edición número 167, el decreto 202, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral.

Con la reforma mencionada, el Poder Legislativo suprimió las juntas y los consejos electorales municipales como órganos desconcentrados del Instituto Electoral, y asignó las facultades y atribuciones que correspondían a los órganos electorales mencionados, a las juntas y consejos electorales distritales.

Asimismo, con la modificación al artículo 127 de la Ley Electoral, los consejos electorales distritales se integrarán por un Consejero o Consejera Presidente, que fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo, seis consejerías electorales, las consejerías representantes de los partidos políticos, así como las o los vocales secretario, de organización electoral y educación cívica, quienes concurrirán a sus sesiones con voz, pero sin voto.

II. **Lineamientos de paridad.** El veintinueve de junio del dos mil veinte, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2020/022 por el que se emitieron los Lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones en los procesos electorales.

III. **Calendario de Coordinación de Procesos Electorales.** En sesión extraordinaria del siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE, a través del acuerdo INE/CG188/2020 aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación

de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2020-2021, que detallan las actividades y plazos que deberán observar tanto el INE como los organismos electorales para el desarrollo de sus respectivos procesos electorales.

IV. **Homologación de plazos y fechas al Calendario Electoral de los Procesos Electorales Federales y Locales.** En ejercicio de su facultad de atracción, el Consejo General del INE, emitió la resolución INE/CG289/2020 aprobada en sesión extraordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil veinte, mediante la cual homologó la fecha de conclusión de las precampañas y del período para recabar el apoyo de la ciudadanía de quienes aspiran a las candidaturas independientes en diversas entidades federativas, entre ellas, Tabasco.

V. **Aprobación del Calendario para el Proceso Electoral.** En sesión ordinaria efectuada el treinta de septiembre del año dos mil veinte, el Consejo Estatal, mediante acuerdo CE/2020/037, aprobó el Calendario para el Proceso Electoral, en el cual, entre otras cuestiones y en términos de ley, se establecieron los plazos y periodos para realizar los actos de obtención de apoyo de la ciudadanía para candidaturas independientes, de precampaña y de campaña.

VI. **Inicio del Proceso Electoral.** El cuatro de octubre de dos mil veinte, el Consejo Estatal en sesión extraordinaria urgente, declaró el inicio del Proceso Electoral, en el que se elegirán las diputaciones que integrarán la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso, así como a las presidencias municipales y regidurías de los diecisiete ayuntamientos, en el estado de Tabasco.

VII. **Expedición de la convocatoria para los cargos de elección popular.** El veintiuno de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal a través del acuerdo CE/2020/057, expidió la convocatoria para elegir las diputaciones de la LXIV Legislatura al Honorable Congreso del Estado, presidencias municipales y regidurías de los diecisiete ayuntamientos en el estado de Tabasco, durante el Proceso Electoral.

VIII. **Designación de los consejos electorales distritales que fungirán como cabecera de municipio.** El veintiocho de noviembre de dos mil veinte, este Consejo Estatal emitió el acuerdo CE/2020/061, por el que designó a los consejos electorales distritales que fungirán como cabeceras de municipio, responsables de los cómputos parcial y final que corresponda a la demarcación territorial del

municipio, para las elecciones de presidencias municipales y regidurías, por el principio de mayoría relativa, en el Proceso Electoral.

IX. **Instalación de los consejos electorales distritales.** Como lo dispone el artículo 129, numeral 1 de la Ley Electoral, durante la segunda semana del mes de diciembre previo al del año de la elección, con motivo del Proceso Electoral, se instalaron los consejos electorales distritales, con las atribuciones que les confiere el artículo 130 de propia ley.

X. **Registro de plataformas electorales.** El veintiuno de enero del dos mil veintiuno, este Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2021/007 relativo al registro de las plataformas electorales de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Movimiento Ciudadano.

XI. **Dictamen consolidado de ingresos y gastos de precampaña.** En sesión ordinaria, celebrada el veinticinco de marzo del dos mil veintiuno, el Consejo General del INE, aprobó la resolución INE/CG269/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral.

XII. **Dictamen consolidado de la obtención del apoyo ciudadano.** En la sesión que antecede, el Consejo General del INE, aprobó la resolución INE/CG271/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral.

XIII. **Instructivo para el registro de candidaturas.** El Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2021/27 en sesión del treinta de marzo del dos mil veintiuno, relativo a los instructivos de apoyo para el registro de candidaturas a las diputaciones, presidencias municipales y regidurías en el Proceso Electoral.

XIV. **Plazo para el registro de candidaturas.** Del seis al once de abril de la presente anualidad, transcurrió el plazo establecido, conforme al artículo 188, numeral 4 de la Ley Electoral y al calendario aprobado por este Consejo Estatal, con motivo del

Proceso Electoral, para el registro supletorio de candidaturas para presidencias municipales, sindicaturas y regidurías por el principio de mayoría relativa.

XV. **Solicitud de registro de candidaturas.** El quince de abril del año en curso, el partido político nacional Movimiento Ciudadano, presentó solicitud de registro de las y los candidatos a las regidurías por el principio de mayoría relativa.

XVI. **Primer requerimiento.** El diecisiete de abril de la presente anualidad, mediante acuerdo CE/2021/033 este Consejo Estatal requirió al partido Movimiento Ciudadano, para que subsanara las inconsistencias advertidas con motivo de la verificación a sus solicitudes de registro de candidaturas, en el Proceso Electoral.

XVII. **Segundo requerimiento.** El dieciocho de abril del dos mil veintiuno, ante el incumplimiento a lo señalado en el punto que antecede, este Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2021/034 requirió por segunda ocasión, entre otros, al Partido Movimiento Ciudadano, para que diera cumplimiento al citado requerimiento en un plazo de tres horas.

XVIII. **Sustitución oficiosa y registro de candidaturas.** Ante el incumplimiento a lo requerido, el propio dieciocho de abril de la presente anualidad en sesión especial este Consejo Estatal sustituyó de forma oficiosa a los ciudadanos Saúl Armando Rodríguez Rodríguez y Jesús Magaña Manuel, quienes fueron postulados como candidatos por el Partido Movimiento Ciudadano a las presidencia del municipio de Centla, como propietario y suplente, respectivamente; por las ciudadanas Alondra del Pilar Medellín Fabbry y Kenia Stephania Peregino Madrigal, esto con el fin de dar cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas.

XIX. **Medios de impugnación.** Inconformes con la decisión anterior, el veintidós de abril del año en curso, los ciudadanos Saúl Armando Rodríguez Rodríguez y Jesús Magaña Manuel, promovieron en salto de instancia y ante la Sala Xalapa, juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales se radicaron bajo los números SX-JDC-888/2021 y SX-JRC-33/2021.

Tales medios de impugnación fueron resueltos el seis de mayo de la presente anualidad y en ambos, la decisión del órgano jurisdiccional electoral, consistió en revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CE/2021/036 relativo a la procedencia de las solicitudes de registro supletorio para presidencias

municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa, aprobado por este Consejo Estatal, así como los emitidos por los órganos electorales distritales.

XX. **Período de Campaña.** En términos de lo que establece el artículo 202, numerales 2 y 3 de la Ley Electoral, las campañas electorales, en el año en que solamente se renueven el Congreso y los ayuntamientos, tendrán una duración de cuarenta y cinco días, e iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral. Para el Proceso Electoral, conforme al calendario electoral aprobado por este Consejo Estatal, **las campañas electorales iniciaron el diecinueve de abril y concluyen el dos de junio del dos mil veintiuno.**

XXI. **Jornada Electoral.** En términos de lo dispuesto por el artículo 27, numeral 1, fracciones II y III de la Ley Electoral, las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda; lo que significa que, la jornada electoral para renovar las diputaciones y regidurías en el estado, **se efectuará el seis de junio del dos mil veintiuno.**

C O N S I D E R A N D O

1. **Organización de las elecciones en el estado de Tabasco.** Que la Constitución Local, en su artículo 9, apartado C, fracción I, prevé que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un organismo público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el INE, los partidos políticos nacionales, y la ciudadanía en los términos que ordene la Ley Electoral.

   Acorde a lo anterior, los artículos 100 y 102 de la Ley Electoral, establecen que, el Instituto Electoral es el organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizará con perspectiva de género.

Por su parte, el artículo 101 de la Ley Electoral, determina las siguientes finalidades del Instituto Electoral: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; asimismo, de conformidad con el artículo 4, numeral 2 de la Ley Electoral, le corresponde al igual que a los partidos políticos y a las personas candidatas, la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio, coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

2. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal.

3. **Integración del Órgano Superior de Dirección.** Que, de conformidad con los artículos 99 de la Ley General y 107, numeral 1 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

4. **Órganos centrales y desconcentrados del Instituto Electoral.** Que, los artículos 104, 105 y 123 de la Ley Electoral disponen que, el Instituto Electoral ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad y para ello contará con órganos centrales y distritales. Los primeros, tienen su residencia en la capital del estado y se integran por: el Consejo Estatal; la Presidencia del Consejo; la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización; por

su parte, los distritales, son: el Consejo Electoral Distrital, la Junta Electoral Distrital y la Vocalía Ejecutiva Distrital.

5. **Derechos políticos de la ciudadanía.** Que, los artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal; 7 fracción I, de la Constitución Local; 282, numeral 1; y 297, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, señalan que las y los ciudadanos podrán ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

6. **Fines de los partidos políticos.** Que, en términos de los artículos 9 apartado A, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Local; 3, numeral 1, 85, numeral 5 de la Ley de Partidos y 33 numeral 4, de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los organismos electorales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; inclusive a través de distintas formas de participación o asociación, con el fin de postular candidaturas.

7. **Participación de partidos políticos nacionales en elecciones locales.** Que, los artículos 34, numeral 1; y 35, numeral 1 de la Ley Electoral, disponen que se consideran partidos políticos nacionales aquellos que cuenten con registro ante el INE, y partidos políticos locales aquellos que cuenten con el registro correspondiente ante el Instituto Electoral, los cuales tendrán derecho a participar en las elecciones locales, cuando acrediten previamente ante el Consejo Estatal que se encuentran registrados, presentando la constancia respectiva.

8. **Facultad de los partidos políticos para postular candidaturas.** Que, el artículo 9, apartado A, fracción I, de la Constitución Local, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya participación en el proceso electoral, con el fin de postular candidaturas, se encuentra determinada en la Ley Electoral, incluyendo otras formas de participación o asociación conforme lo

señalado en el artículo 86, 87 y 92 de la Ley de Partidos, siendo el caso de la coalición y candidatura común.

Por su parte, el artículo 53 numeral 1, fracciones II y V, de la Ley Electoral, establece como derecho de los partidos políticos participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41, de la Constitución Federal, la Ley Electoral, la Ley General, la Ley de Partidos, y demás disposiciones en la materia; además de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas, por sí mismos, en coaliciones, o en común con otros partidos políticos, a las elecciones locales, en los términos de la Ley Electoral y de sus estatutos.

9. **Requisitos de la solicitud de registro para candidaturas postuladas por partidos políticos.** Que, el artículo 189 de la Ley Electoral refiere que, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule y deberá contener los siguientes datos:

> "1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el Partido Político o coalición que los postule y los siguientes datos personales del candidato:
>
> I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
>
> II. Lugar y fecha de nacimiento;
>
> III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
>
> IV. Ocupación;
>
> V. Clave de la credencial para votar, y
>
> VI. Cargo para el que se les postule.
>
> 2. Los candidatos a diputados al Congreso del Estado o a regidores de los ayuntamientos, por ambos principios, que sean postulados para un periodo consecutivo, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.
>
> 3. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar.
>
> 4. El Partido Político postulante, en su caso, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las bases estatuarias del propio partido.
>
> 5. La solicitud de cada Partido Político para el registro de las listas completas de candidaturas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional para las dos circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos a que se refieren los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 14 candidaturas de Diputados y 12 Planillas de Regidores, por el Principio de Mayoría Relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición a la que, en su caso, pertenezcan.

6. Para el registro de candidatos por coalición, según corresponda deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos del 86 al 91 de esta Ley, de acuerdo con la elección que se trate.
7. La solicitud de registro de las listas de representación proporcional a que se hace referencia en los párrafos anteriores, deberá especificar cuáles de los integrantes de cada lista están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva."

10. **Restricciones a las candidaturas a distintos cargos de elección popular.** Que, la Ley Electoral, en su artículo 32 numerales 1, 2, 3, 4 y 5, establece que, a ninguna persona podrá registrársele como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; si esto sucediere se considerará válido el primer registro efectuado y se procederá a la cancelación automática del registro posterior.

    Asimismo, ninguna persona podrá ser candidata o candidato para un cargo de elección popular federal o de otro estado o del Distrito Federal[1] y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el estado de Tabasco. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en la entidad ya estuviera hecho, se procederá a la cancelación automática del mismo.

    Ninguna persona que haya sido registrada en una candidatura independiente podrá ser registrada al mismo o a otro cargo de elección popular por un partido político en el mismo proceso electoral.

    La ciudadanía que desee participar en las candidaturas independientes a los distintos cargos de elección popular en el estado se sujetará a las reglas y procedimientos que establecen la Constitución Local y la Ley Electoral.

11. **El municipio, como base de organización político-administrativa del Estado.** Que, el artículo 115 de la Constitución Federal establece que, los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

---

[1] Con fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México. Con la publicación de ese decreto el Distrito Federal cambio su denominación por Ciudad de México y se elevó a rango de entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa, con todos los derechos y obligaciones que a ello conlleva, por lo que en su artículo Transitorio Décimo Cuarto establece que a partir de la entrada en vigor del mismo todas las referencias que en la Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan del Distrito Federal deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.

"I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato."

Acorde a lo anterior, la Constitución Local en su artículo, 64, fracciones I, II, IV y V, establece:

"I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa; integrado por un Presidente Municipal, un Síndico de Hacienda y el número de regidores que la ley determine. Todos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible o bajo el principio de representación proporcional, y en su caso, por quienes los sustituyan en términos de esta Constitución. La competencia que la Constitución General de la República y la Constitución local, otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre ésta y el Gobierno del Estado;

El Ayuntamiento entrará en funciones el día cinco de octubre siguiente a las elecciones, y durará en su encargo tres años.

II. El Ayuntamiento se integrará con el número de Regidores que determine la Ley correspondiente y radicará en la cabecera del Municipio respectivo;

IV. Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para el período inmediato por una sola ocasión. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado para el primer período, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Quienes hayan sido registrados como candidatos independientes podrán ser reelectos para un período inmediato, cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley; igualmente, podrán ser postulados por un partido o coalición para ser reelectos, siempre y cuando se hayan afiliado al partido que les postule o a un partido de los que integren la coalición, en su caso, antes de la mitad de su mandato.

Quienes sean postulados para ser reelectos deberán separarse del cargo en el plazo establecido en el inciso f), fracción XI, de este artículo y satisfacer, en lo conducente, los requisitos establecidos en el mismo y en la Ley.

Dicha separación deberá mantenerse hasta que concluya el proceso electoral correspondiente.

Si alguno de los miembros del gobierno municipal dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

V. Las Leyes respectivas determinarán el número de Regidores de representación proporcional, de acuerdo al porcentaje de votación alcanzada por los partidos minoritarios, salvaguardando siempre el principio democrático del mandato de las mayorías;"

12. **Integración de los ayuntamientos.** Que conforme a las disposiciones constitucionales señaladas y por disposición del artículo 14 de la Ley Electoral, el gobierno municipal, corresponde a un cuerpo colegiado denominado ***Ayuntamiento,*** integrado por una presidencia municipal, un sindicatura de hacienda, una regiduría de mayoría relativa y dos regidurías electas según el principio de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en esta Ley.

    Asimismo, de acuerdo al numeral 2 del artículo antes citado, en el registro de las candidaturas al cargo de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías de los ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

13. **Período constitucional de los ayuntamientos.** Que, en términos de la fracción I, párrafo segundo del artículo 64 de la Constitución Local, los Ayuntamientos entrarán en funciones el día cinco de octubre siguiente a las elecciones, y durarán en su encargo tres años, debiendo concluir el período el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

14. **Elección consecutiva para los cargos de presidencias municipales y regidurías.** Que, la Constitución Federal en su artículo 115, Base I, señala que, las Constituciones de los estados, deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el período de mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. Acorde a esto, los artículos 25, 28 y 29 de los Lineamientos para Elección Consecutiva[2], señala que, las y los servidores públicos en activo que fueron electos en los cargos de presidencias municipales,

[2] Lineamientos para el Ejercicio del Derecho de Elección Consecutiva en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021

sindicaturas y regidurías postulados por un partido político, coalición o candidatura común, por ambos principios, según sea el caso; que rindieron protesta y desempeñaron el cargo a partir del cinco de octubre de dos mil dieciocho y hasta el cuatro de octubre del dos mil veintiuno, podrán optar por el derecho de reelección y hasta por un período adicional; siempre y cuando éste último no sea superior a tres años.

En este caso, de acuerdo con los artículos 31 y 32 de los Lineamientos señalados, la postulación sólo podrá realizarse por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubiere postulado para el primer período, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato[3] o a través de una candidatura independiente siempre y cuando hayan perdido o renunciado a su militancia partidista, antes de la mitad de su mandato.

15. **Requisitos para ocupar una regiduría.** Que, acorde a la fracción XI del artículo 64 de la Constitución Local, en la Convocatoria emitida por este Consejo Estatal, se señalaron los siguientes requisitos, para ocupar una regiduría:

> "a) Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento;
>
> b) Tener residencia no menor de 3 años anteriores al día de la elección en el municipio correspondiente;
>
> c) No ser ministro de algún culto religioso;
>
> d) No tener antecedentes penales;
>
> e) Haber cumplido 21 años antes del día de la elección;
>
> f) No ser titular de alguna de las dependencias de la administración pública estatal, de la Fiscalía General del estado de Tabasco, organismos autónomos, o de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni de las presidencias municipales, regidurías, concejalías, secretarías del ayuntamiento o de alguna de las dependencias, entidades o direcciones de la administración municipal; ni servidora o servidor público federal con rango de dirección general o superior, a menos que la persona permanezca separada definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;
>
> No ser titular de alguna de las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

[3] A más tardar el 03 de abril de 2020.

No ser titular de las Magistraturas o secretaría del Tribunal Electoral, ni jueza o juez instructor del mismo; ni titular de la Presidencia del Consejo o de las Consejerías Estatales o Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni de la Secretaría Ejecutiva, Contraloría General, Dirección o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que la persona se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes de la fecha de la elección; y

g) Los demás requisitos que exijan las Leyes correspondientes.

En el registro de las candidaturas a los cargos de diputaciones, presidencias municipales y regidurías de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria; sin embargo, en casos excepcionales, las mujeres podrán ocupar la suplencia de las fórmulas encabezadas por hombres.

Apartado C. Requisitos comunes a las candidaturas a las Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías

Además de los señalados en los apartados que anteceden, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, la ciudadanía que aspire a las candidaturas a las Diputaciones, Presidencias Municipales o Regidurías de los ayuntamientos, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Estar inscrita en el padrón electoral correspondiente y contar con credencial para votar vigente, de conformidad con el artículo 11, numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado;

b) No estar condenada o condenado con sentencia firme, por violencia política; de conformidad con el artículo 22 de los Lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan Violencia Política Contra las Mujeres y Paridad en el Proceso Electoral 2020-2021, aprobado el por el Consejo Estatal de este Instituto, mediante acuerdo CE/2020/033;

c) De conformidad con los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG517/2020, los partidos políticos deberán solicitar a las y los aspirantes a una candidatura a las Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías, la presentación de un escrito de buena fe y bajo protesta de decir verdad, en el que manifiesten que no se encuentran bajo alguno de los tres supuestos siguientes:

I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.

II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.

III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias.

El requisito anterior, también será aplicable para las personas que aspiren a las Candidaturas Independientes.

Las personas que aspiren o se postulen deberán observar las disposiciones legales y demás normativa en materia de violencia política de género contra la mujer; además, se sujetarán a la verificación en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política.

d) Asimismo, los Partidos Políticos y las Candidaturas Independientes, deberán cumplir con el principio de paridad y con las acciones afirmativas promovidas por este Instituto Electoral en favor de las personas jóvenes e indígenas, conforme a los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género aprobados mediante acuerdo CE/2020/022.

e) En el caso de las personas que funjan como titulares de alguna de las dependencias de la administración pública estatal, Fiscalía General del Estado de Tabasco; organismos autónomos, magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; presidencias municipales, sindicaturas o regidurías; secretaría del ayuntamiento o titular de alguna de las dependencias, entidades o direcciones de la propia administración municipal; del servicio público federal con rango de dirección General o superior, o de cualquiera otra que establezca la Ley, deberá separarse, definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección; es decir, a más tardar el 7 de marzo del año dos mil veintiuno."

De lo transcrito, se advierten los requisitos de elegibilidad que debe reunir la ciudadanía que pretenda postularse a un cargo de elección popular, y en su oportunidad, poder ser postulados al cargo que pretenden.

Así, la elegibilidad es el derecho que tiene la ciudadanía de ser elegida, sin diferencia o pertenencia alguna de clases o partidos, en tanto cumplan con los requisitos previstos en la legislación.

En primer lugar, los requisitos para el registro de las candidaturas a los que alude el artículo 190, de la Ley Electoral, deben acreditarse al momento en que se realiza la solicitud correspondiente para contender en un proceso electoral; lo cual, no es obstáculo para que dichos requisitos se verifiquen nuevamente al calificar la elección, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 266 de la Ley Electoral.

Ahora bien, tratándose de la elegibilidad de las candidaturas a cargos de elección popular, se exigen requisitos de carácter positivo y otros en sentido negativo; entre los primeros se encuentra, ser ciudadana o ciudadano mexicano, tener una edad determinada, ser originaria u originario del estado o municipio en que se haga la elección o con vecindad en él, con residencia efectiva; entre los segundos podemos considerar: no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio,

a menos que se separe del mismo el tiempo que señale la Ley Electoral; no tener mando de policía; no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública.

Los requisitos de carácter positivo corresponde acreditarlos a las propias candidaturas o partidos políticos que las postulen, mediante pruebas atinentes; por lo que respecta a los de carácter negativo se deben presumir satisfechos, puesto que es contrario a la lógica jurídica probar hechos de esa naturaleza, de ahí que corresponderá a quien afirme que no se satisfacen, aportar medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la tesis XVI/2001, con rubro: **"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN"**[4].

16. **Paridad de género en la legislación federal.** Que, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Federal; 7, numeral 1, de la Ley General; 3, numerales 4 y 5, 25, numeral 1, inciso r), de la Ley de Partidos; 278, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, los partidos políticos promoverán y garantizarán el principio de paridad, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los congresos de los estados y el Congreso de la Ciudad de México; además, las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con dicho principio.

17. **Paridad de género en la legislación local.** Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Local, los partidos políticos garantizarán la paridad de género en la selección de sus candidaturas a legislaturas y regidurías, por ambos principios, conforme lo disponga la ley.

[4] Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 33, numerales 5 y 6; 56, numeral 1, fracción XXI; 185, numerales 1, 2 y 3; 186, numerales 1, 2 y 4, de la Ley Electoral, los partidos políticos garantizarán la paridad de género en las candidaturas a diputaciones y regidurías, debiendo para ello establecer criterios objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva; sin excepción alguna, las fórmulas de candidaturas deben integrarse con una persona propietaria y una suplente del mismo género, sin que en ningún caso sean admisibles criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior; y que en su caso, el Instituto Estatal deberá rechazar el registro del número de candidaturas que exceda la paridad, fijando al partido o coalición, un plazo para la sustitución de las mismas.

18. **Criterios aplicables al principio de paridad de género.** Que, los artículos 8, 9, 10, 11 y 24 de los Lineamientos de Paridad, contemplan los criterios aplicables al principio de paridad de género, que deberán ser aplicados por los partidos políticos en las diversas formas de asociarse como coaliciones o candidaturas comunes, y por quienes registren candidaturas independientes, en lo que les resulte aplicable, en los términos siguientes:

    a) **Homogeneidad.** Las fórmulas que componen las listas deben estar integradas por personas del mismo género, con excepción, de que la propiedad de la fórmula sea del género masculino, en la que se puede optar porque la suplencia sea ocupada por una persona del género femenino.

    b) **Alternancia.** Consiste en que las fórmulas postuladas de candidaturas dentro de las planillas se presenten integradas por un género, seguidas de otro hasta agotar el total de cargos públicos (diputaciones o regidurías), a menos que se trate del número impar, que invariablemente deberá ser ocupado por una fórmula del género femenino.

c) **Horizontalidad.** La paridad se garantiza con este criterio, a través de la postulación mediante el principio de mayoría relativa de las personas que encabezan las planillas de regidurías (Presidencias Municipales), serán contabilizadas en su totalidad y debe realizarse el registro de la mitad, encabezada por mujeres y el resto por hombres, si al verificarse en su totalidad las postulaciones corresponden a un número impar éste será para el género femenino.

Para el caso de diputaciones, en el registro de candidaturas de mayoría relativa, todas estas se supervisarán y se revisará que la mitad más una de estas, sean relativas al género femenino y las restantes al masculino.

Para ambos tipos de elección, las postulaciones impares, tendrán su encabezamiento a favor de las mujeres.

d) **Verticalidad.** Es únicamente aplicable para el caso de las planillas de regidurías; este criterio consiste en que la postulación del género que encabece la lista de representación proporcional debe ser opuesto al postulado en primer lugar (primera regiduría), por el principio de mayoría relativa, en cada municipio. Salvo en el caso de que en ambas listas se postulen al género femenino, el registro será permitido.

Además de lo anterior, como medida de optimización del principio de paridad, en el registro de candidaturas a presidencias municipales; los partidos políticos deberán observar los bloques de oportunidad paritaria conforme a la metodología establecida en los Lineamientos de paridad, igualdad y no discriminación.

Cuando se trate de postulaciones relativas a candidaturas de reelección, deberán armonizarse con el resto de las postulaciones que el partido realice para dar cumplimiento al principio de paridad e inclusión en todas sus vertientes.

19. **Acciones afirmativas implementadas a favor de la población juvenil e indígena.** Que, de acuerdo con los artículos 19 y 20 de los Lineamientos de Paridad, este Consejo Estatal, implementó acciones afirmativas a favor de las poblaciones juvenil e indígena, ello, con la finalidad de garantizar los principios de

igualdad y no discriminación en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, de acuerdo con lo siguiente:

En el caso de la población juvenil, se determinó que, en la postulación de candidaturas a regidurías mediante el principio de mayoría relativa, se registrará obligatoriamente, al menos, una fórmula en cada una de las planillas de los diecisiete municipios, para cumplir con la cuota juvenil, cuya edad quede comprendida entre los veintiún a los veintinueve años.

Por lo que se refiere a las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, se postularán necesariamente, por lo menos, seis fórmulas juveniles en cualquiera de los veintiún distritos. Las postulaciones para diputaciones y regidurías de representación proporcional serán optativas.

Por lo que respecta a la población indígena, se consideró la postulación obligatoria en las planillas de regidurías de mayoría relativa, de al menos una fórmula de candidatos o candidatas en los municipios que cuentan con el mejor porcentaje de personas con auto reconocimiento indígena en el estado, es decir, Tacotalpa, Nacajuca o Centla.

Mientras que, en diputaciones por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos deberán postular, obligatoriamente, al menos una fórmula integrada por personas indígenas, en cualquiera de los distritos pertenecientes a Tacotalpa, Nacajuca o Centla.

En diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán postular por lo menos, una fórmula integrada por personas indígenas en cualquiera de las dos circunscripciones y en las listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional, será optativo registrar fórmulas de candidaturas indígenas.

20. **Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.** Que, en términos de lo que dispone el artículo 281, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la Ley General o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos así como de Aspirantes y Candidatos Independientes,

la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro establecida por el Instituto Electoral, en el calendario del proceso electoral respectivo.

21. **Plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas.** Que, el artículo 188, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral, señala que, en el año en que sólo se elijan diputaciones y regidurías, el periodo de registro comenzará sesenta y un días antes de la jornada electoral y durará diez días. Los registros se harán ante el Consejo Estatal, cuando se trate de la elección de regidurías por el principio de representación proporcional y ante los consejos electorales distritales que funjan como cabecera de municipio, en el caso de distritos conformados por dos o más municipios y corresponda a la elección de presidencias municipales o regidurías, por el principio de mayoría relativa.

22. **Derecho a solicitar la inclusión del sobrenombre en la boleta electoral.** Que, el artículo 281 numeral 9 del Reglamento de Elecciones, prevé que las personas candidatas que soliciten la inclusión de su sobrenombre en la boleta electoral, deberán hacerlo del conocimiento al Instituto Electoral mediante escrito privado. Lo anterior, con la única finalidad de identificarla, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral[5].

23. **Sustitución de candidaturas.** Que, el artículo 192, numeral 1, fracciones II y III de la Ley Electoral, establece que, para sustituir a las personas que postularon en las candidaturas, los partidos políticos y coaliciones deberán solicitarlo por escrito al Consejo Estatal, observando las disposiciones siguientes:

---

[5] Dicho criterio se sustenta en la tesis de Jurisprudencia 10/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Quinta Época, Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente: "BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado."

"I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en esta Ley;

II. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, sólo podrán sustituirlo por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 217 de esta ley;

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera presentado por éste ante el Consejo Estatal, se hará del conocimiento del Partido Político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución, y

IV. Para la sustitución de candidatos postulados en común por dos o más Partidos Políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución."

Asimismo, las sustituciones deberán efectuarse con observancia del principio de paridad de género y el contenido de las acciones afirmativas establecidas en los Lineamientos de paridad, de lo contrario se realizará oficiosamente la sustitución en términos de su artículo 41.

En lo que respecta a la sustitución de las personas postuladas a través de candidaturas comunes, debidamente registradas, que pretendan realizar los partidos políticos, deberá solicitarse por escrito firmado por la o el funcionario partidista que, conforme a los estatutos de cada partido, cuente con la facultad de hacerlo, observando y salvaguardando el principio de paridad de género tanto vertical, horizontal y alternada, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 46 de los Lineamientos para candidaturas comunes[6].

Además, conforme a la fracción III del artículo referido, en caso de renuncia de la persona candidata postulada bajo la modalidad mencionada, no podrá sustituirse cuando ésta se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección; en virtud que no se podrán realizar las modificaciones a las boletas electorales, por lo que se estará a lo dispuesto en el artículo 217, de la Ley Electoral.

[6] Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que pretendan postular candidaturas en común en las elecciones de diputaciones, presidencias municipales y regidurías, por el principio de mayoría relativa, durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021 para candidaturas comunes, aprobados por el Consejo Estatal.

24. **Solicitudes de registro supletorio.** Que, conforme a los plazos establecidos para tal efecto, es decir, dentro del período, del **seis al once de abril de la presente anualidad,** los partidos políticos: de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Morena, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Movimiento Ciudadano, presentaron solicitudes de registro supletorio a los cargos de presidencias municipales y regidurías.

25. **Efectos de las sentencias.** Que, la Sala Xalapa, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-888/2021 y su acumulado SX-JRC-33/2021, además de revocar el acuerdo CE/2021/036 en lo que fue materia de impugnación, determinó los efectos siguientes:[7]

a) Dejar sin efectos jurídicos todos los actos emitidos y derivados como consecuencia de la sustitución oficiosa realizada en el acuerdo revocado respecto a los municipios de Centla y Jalpa de Méndez; incluidos los de los órganos electorales distritales, relacionados con las postulaciones de las candidaturas que corresponden a los municipios en cita.

b) Se pronuncie sobre el registro de candidaturas respecto al municipio de Centla, Tabasco, en los términos señalados;

c) Se otorgue la garantía de audiencia al partido Movimiento Ciudadano, conforme a los plazos establecidos en la legislación local, sobre el registro de candidaturas presentadas en Jalpa de Méndez y acorde con los Lineamientos de paridad.

---

7 En el **SX-JDC-888/2021 se determinaron los efectos siguientes:** a) Se revoca el acuerdo el acuerdo CE/2021/036 del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sobre la procedencia de las solicitudes de registro supletorio para las candidaturas a presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021; únicamente en lo relativo al registro de candidaturas presentadas por el partido político Movimiento Ciudadano, para contender en los municipios de Centla y Jalpa de Méndez, Tabasco; b) Con la finalidad de dotar de certeza al partido político se dejar sin efectos jurídicos todos los actos emitidos y derivados como consecuencia de la sustitución oficiosa realizada en el acuerdo revocado respecto a los municipios de Centla y Jalpa de Méndez; incluidos los de autoridades electorales locales distintas a la responsable, y que estén relacionados con las postulaciones de candidaturas objeto de análisis de esta la sentencia; c) Se ordena al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que, inmediatamente se pronuncie sobre el registro de candidaturas respecto al municipio de Centla, Tabasco, tomando en consideración únicamente lo requerido en ese municipio al partido político y los apercibimientos efectuados a Movimiento Ciudadano en los acuerdos CE/2021/033 y CE/2021/034, así como lo resuelto en el presente fallo y las postulaciones efectivamente realizadas; se dejan si efectos todos los actos posteriores derivados del acuerdo revocado; y d) Se ordena al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que, inmediatamente otorgue la garantía de audiencia al partido Movimiento Ciudadano, conforme a los plazos establecidos en la legislación local, sobre el registro de candidaturas presentadas en Jalpa de Méndez, en relación al sub bloque de votación más baja, realizado lo anterior, tomando en consideración lo planteado por el partido político, deberá cerciorarse si efectivamente incumple con el registro paritario, tomando en consideración las postulaciones efectivamente realizadas, la conformación paritaria de los sub bloques, así como lo resuelto en el presente fallo.

Asimismo, la Sala Xalapa determinó que, lo referente al ajuste oficioso realizado por esta autoridad administrativa, lo relativo a la postulación efectiva y la postulación paritaria en los bloques y sub bloques, son planteamientos que constituirán una pauta para que este Consejo Estatal analice nuevamente los registros presentados por el Partido Movimiento Ciudadano, específicamente para Centla, donde adicionalmente, se deberá considerar el género de las sustituciones realizadas por el Partido Movimiento Ciudadano[8] y en cuanto a Jalpa de Méndez, en lo relativo al bloque de baja votación.

26. **Verificación del principio de paridad en las postulaciones.** Que, considerando que las sustituciones oficiosas determinadas respecto a las postulaciones hechas por el Partido Movimiento Ciudadano en el municipio de Centla, Tabasco, acorde a lo resuelto en el juicio SX-JDC-888/2021 y su acumulado SX-JRC-33/2021, se restituyó las postulaciones de los ciudadanos Saúl Armando Rodríguez Rodríguez y Jesús Magaña Manuel, conforme a lo solicitado inicialmente por el Partido Movimiento Ciudadano para el municipio mencionado, en los términos que enseguida se precisan:

CENTLA

No.	PROPIETARIO	GÉNERO	SUPLENTE	GÉNERO
1	SAUL ARMANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	H	JESUS MAGAÑA MANUEL	H
2	ALONDRA DEL PILAR MEDELLIN FABBRY	M	AMBROSIA DE LA CRUZ HERNANDEZ	M
3	ELENA ISABEL VARGAS BELTRAN	M	MARTHA PATRICIA CHABLE DE LA CRUZ	M

Ahora bien, es importante mencionar que, el siete de mayo de la presente anualidad, el Partido Movimiento Ciudadano, con la finalidad de que este Consejo Estatal se pronunciara de forma inmediata respecto a las postulaciones y al cumplimiento del principio de paridad, ratificó la postulación de la planilla postulada para las presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa, correspondientes a Centla y Jalpa de Méndez.

[8] La Sala Xalapa, alude a la sustitución realizada por el Partido Movimiento Ciudadano en el municipio de Jonuta, Tabasco, en la que sustituyó por una mujer, al candidato hombre que encabezaba la planilla.

En el caso de las últimas de las mencionadas, la planilla de presidencia municipal y regidurías para Jalpa de Méndez, Tabasco, fue registrada y en su oportunidad sustituida ante el Consejo Electoral Distrital 17 como consta en los acuerdos CED/17/2021/004 y CED/17/2021/005; esto con la finalidad de atender el principio de paridad, de acuerdo a lo sostenido por el partido interesado, de ahí que su integración sea de la siguiente manera:

JALPA DE MÉNDEZ

No.	PROPIETARIO	GÉNERO	SUPLENTE	GÉNERO
1	ESMERALDA LAMOYI TOSCA	M	LEYDI KARINA PÉREZ VEGA	M
2	GUSTAVO MARTÍNEZ VALENZUELA	H	NICOLÁS MORALES DE LA CRUZ	H
3	ZURISADAY DE LA CRUZ VÁZQUEZ	M	GISELLE IVETTE UICAB HERNÁNDEZ	M

En ese sentido, considerando las adecuaciones realizadas en los municipios de Jonuta y Jalpa de Méndez, realizadas por el Partido Movimiento Ciudadano, en estricto respeto al principio de autodeterminación y auto organización de la entidad política y acorde a lo resuelto por la Sala Xalapa en el juicio SX-JDC-888/2021 y su acumulado SXJRC-033/2021, lo conducente es verificar si con tales adecuaciones, el partido Movimiento Ciudadano cumple con principio de paridad en sus postulaciones.

En lo que respecto al criterio de horizontalidad establecido en el artículo 10 de los Lineamientos de Paridad, el Partido Movimiento Ciudadano cumple, pues de las dieciséis postulaciones hechas, diez se encabezan por mujeres y seis por hombres, lo que favorece al género femenino, como se ilustra a continuación:

MUNICIPIO	CANDIDATA / CANDIDATO	GÉNERO
BALANCAN	JORGE ALBERTO PALMA JIMENEZ	H
CÁRDENAS	INDIRA KRISTEL ZUÑIGA HERNANDEZ	M
CENTLA	SAÚL ARMANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	H
CENTRO	ANA BERTHA VIDAL FOSIL	M
COMALCALCO	LESVIA YVONNE HERNANDEZ GOMEZ	M
CUNDUACÁN	PATRICIA ALEJO ALMEIDA	M

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

"Tu participación, es nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/053

HUIMANGUILLO	SONIA JIMENEZ LUNA	M
JALAPA	JOSE ALFONSO MOLLINEDO ZURITA	H
JALPA DE MÉNDEZ	ESMERALDA LAMOYI TOSCA	M
JONUTA	JUANA DEL ROSARIO CANO LOPEZ	M
MACUSPANA	MARIANA HERNANDEZ GARCIA	M
NACAJUCA	HILDA DEL ROSARIO CAMPOS HERNANDEZ	M
PARAÍSO	FRANCISCO JAVIER PEREZ VILLEGAS	H
TACOTALPA	RICKI ANTONIO ARCOS PEREZ	H
TEAPA	MERCEDES AGUILAR MOLINA	M
TENOSIQUE	FRANCISCO AURELIO RODRIGUEZ GUILLEN	H

En lo relativo a los bloques de calificación de oportunidad paritaria, con las adecuaciones hechas por el Partido Movimiento Ciudadano, los segmentos quedaron integrados como a continuación se ilustra:

SEGMENTO "A"		
CENTRO	M	ANA BERTHA VIDAL FOSIL
CÁRDENAS	M	INDIRA KRISTEL ZUÑIGA HERNANDEZ
BALANCÁN	H	JORGE ALBERTO PALMA JIMENEZ
MACUSPANA	M	MARIANA HERNANDEZ GARCIA
HUIMANGUILLO	M	SONIA JIMENEZ LUNA
PARAÍSO	H	FRANCISCO JAVIER PEREZ VILLEGAS
TENOSIQUE	H	FRANCISCO AURELIO RODRIGUEZ GUILLEN
JALPA DE MÉNDEZ	M	ESMERALDA LAMOYI TOSCA
COMALCALCO	M	LESVIA YVONNE HERNANDEZ GOMEZ

TOTAL: 6 MUJERES Y 3 HOMBRES

SEGMENTO "B"		
CUNDUACÁN	M	PATRICIA ALEJO ALMEIDA
NACAJUCA	M	HILDA DEL ROSARIO CAMPOS HERNANDEZ
JONUTA	M	JUANA DEL ROSARIO CANO LOPEZ
TACOTALPA	H	RICKI ANTONIO ARCOS PEREZ
JALAPA	H	JOSE ALFONSO MOLLINEDO ZURITA
TEAPA	M	MERCEDES AGUILAR MOLINA
CENTLA	H	SAÚL ARMANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

TOTAL: 4 MUJERES Y 3 HOMBRES

Con esto se obtiene que, el Partido Movimiento Ciudadano, cumple con la postulación paritaria en los segmentos "A" y "B" que conforman el bloque de oportunidad paritaria, ya que, en el primero, el partido político postuló seis mujeres y tres hombres; mientras que, en el segundo, cuatro mujeres y tres hombres; de acuerdo con el artículo 14 de los Lineamientos de Paridad.

Por lo que respecta a los bloques de porcentaje de votación, se advierte que en el de votación baja, se postularon a cinco mujeres y a un hombre; en el bloque de media y alta, a tres mujeres e igual número de hombres; y, en el bloque de votación alta, hubo una postulación de dos mujeres y dos hombres, como se ilustra a continuación:

Bloque de votación baja	
Jonuta	M
Huimanguillo	M
Comalcalco	M
Jalpa de Méndez	M
Cárdenas	M
Jalapa	H

5 mujeres, 1 hombre

Bloque de votación media	
Tenosique	H
Macuspana	M
Paraíso	H
Balancán	H
Nacajuca	M
Teapa	M

3 mujeres, 3 hombres

Bloque de votación alta	
Centla	H
Cunduacán	M
Centro	M
Emiliano Zapata	-
Tacotalpa	H

2 mujeres, 2 hombres

Con base en la información anterior, este Consejo Estatal tiene la plena convicción que, las dieciséis postulaciones para las candidaturas a presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa, formuladas por el Partido Movimiento Ciudadano, cumplen con el principio de paridad, de acuerdo con los criterios señalados en los Lineamientos de Paridad.

27. **Revisión de la solicitud de registro.** Que, en acatamiento a la sentencia SX-JDC-888/2021 y su acumulada SX-JRC-33/2021 dictada por la Sala Xalapa, este Consejo Estatal, a partir de lo anterior, se pronuncia respecto a la solicitud de registro supletorio para el municipio de Centla postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, para ello, una vez finalizada la revisión y verificación a la documentación presentada por el partido mencionado, se considera que la misma cumple satisfactoriamente con los requisitos establecidos en los artículos 9, Apartado A, fracción IV de la Constitución Local; 32 numerales 1, 2 y 3; 33,

numeral 5; 181, numeral 5; 185 numerales 1, 2 y 3; 186 numerales 1 y 4; y 189 de la Ley Electoral, como se describe a continuación:

a) Requisitos legales.

De la revisión a la documentación mencionada, se desprende que, las personas que integran cada planilla, son ciudadanas mexicanas; cuentan con una residencia no menor a tres años anteriores al día seis de junio del año en curso; tienen al menos veintiún años anteriores a la elección y cuentan con credencial para votar vigente.

Por otra parte, en el caso de los requisitos de carácter negativo, no se advierte que exista prueba alguna que demuestre que las personas que solicitaron su registro: sean ministros de algún culto religioso; tengan antecedentes penales; son titulares de alguna de las dependencias de la administración pública estatal, de la Fiscalía General del estado de Tabasco, organismos autónomos, o de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni de las presidencias municipales, regidurías, concejalías, secretarías del ayuntamiento o de alguna de las dependencias, entidades o direcciones de la administración municipal; o en su caso, que no se separaron de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección.

Asimismo, las personas postuladas manifestaron bajo protesta, que no han sido condenadas con sentencia firme, por violencia política, violencia familiar o doméstica; por alguna agresión de género en el ámbito privado o público; por la comisión de delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; por morosidad o incumplimiento en sus obligaciones alimentarias; ni se encuentran inscritas en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política del INE y de este Instituto Electoral.

b) Verificación del cumplimiento al principio de paridad.

De acuerdo con las consideraciones señaladas en el presente acuerdo, este Consejo Estatal, después de haber realizado el procedimiento establecido en el artículo 186 de la Ley Electoral, obtiene que la solicitud de registro presentada, se ajusta al principio de paridad, ya que, cumple con los principios de homogeneidad,

alternancia y verticalidad, pues las fórmulas se integran por personas del mismo género y están seguidas de otro, agotando el total de cargos públicas, además, la impar corresponde a una mujer.

c) Verificación del cumplimiento de las acciones afirmativas.

Por lo que respecta a las acciones afirmativas implementadas en favor de la juventud y de la población indígena, este Consejo Estatal, advierte que, contiene una fórmula para regidurías por el principio de mayoría relativa que corresponde a la población juvenil. En lo que corresponde a la cuota indígena, si bien la planilla se postula en uno de los municipios relacionados con su cumplimiento; la postulación no trastoca la cuota indígena, ya que, en el caso del Partido Movimiento Ciudadano, corresponde al municipio de Nacajuca, Tabasco, de acuerdo con el artículo 14 de los Lineamientos de Paridad.

28. **Resultado de la fiscalización.** Que, de acuerdo con la resolución INE/CG269/2021 aprobada el veinticinco de marzo del dos mil veintiuno, por el Consejo General del INE, relativa a los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos con motivo del Proceso Electoral; se desprende que, las candidaturas postuladas y analizadas en este acuerdo, no se encuentran impedidas por la resolución señalada; en consecuencia, no existe impedimento hasta el momento para que obtengan su registro a las candidaturas para las que fueron postuladas.

29. **Solicitud de registro procedente.** Que, en razón de lo anterior, conforme a los efectos establecidos en la sentencia SX-JDC-888/2021 y su acumulada SX-JRC-33/2021 dictadas por la Sala Regional Xalapa, una vez analizada la documentación presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, relacionada con las candidaturas a la presidencia y regidurías por el principio de mayoría relativa para el municipio de Centla, este Consejo Estatal, considera procedente el registro supletorio de la solicitud de acuerdo con la siguiente descripción:

CENTLA

No.	PROPIETARIO	GÉNERO	SUPLENTE	GÉNERO
1	SAUL ARMANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	H	JESUS MAGAÑA MANUEL	H
2	ALONDRA DEL PILAR MEDELLIN FABBRY	M	AMBROSIA DE LA CRUZ HERNANDEZ	M
3	ELENA ISABEL VARGAS BELTRAN	M	MARTHA PATRICIA CHABLE DE LA CRUZ	M

30. **Atribución del Consejo Estatal para dictar acuerdos.** Que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, numeral 1, fracción XXII y numeral 2 de la Ley Electoral, es atribución de este Consejo Estatal, registrar supletoriamente, las candidaturas presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa; además de dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.

Por lo tanto, este Consejo Estatal es competente para emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Conforme a los argumentos y razones expuestas, se declara procedente la solicitud de registro supletorio de las candidaturas a la presidencia y regidurías por el principio de mayoría relativa para el municipio de Centla, Tabasco, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021, descritas en las consideraciones del presente acuerdo, toda vez que satisface los requisitos legales.

SEGUNDO. De forma supletoria, queda registrada formal y legalmente, las candidaturas a la presidencia y regidurías por el principio de mayoría relativa para el municipio de Centla, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, conforme a lo siguiente:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

"Tu participación, es nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL CE/2021/053

CENTLA

No.	PROPIETARIO	GÉNERO	SUPLENTE	GÉNERO
1	SAUL ARMANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	H	JESUS MAGAÑA MANUEL	H
2	ALONDRA DEL PILAR MEDELLIN FABBRY	M	AMBROSIA DE LA CRUZ HERNANDEZ	M
3	ELENA ISABEL VARGAS BELTRAN	M	MARTHA PATRICIA CHABLE DE LA CRUZ	M

TERCERO. Las sustituciones de las candidaturas se efectuarán en términos de lo establecido en el artículo 192, numeral 1, fracción IV, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, registre las candidaturas motivo de este acuerdo, en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes (SNR), implementado por el Instituto Nacional Electoral, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 267, numeral 2, del Reglamento de Elecciones del citado Instituto.

QUINTO. Expídanse las constancias de registro de la planilla a la presidencia municipal y regidurías, por el principio de mayoría relativa, precisada en el presente acuerdo.

SEXTO. Se autoriza el uso o inclusión de los sobrenombres señalados por las personas interesadas, conforme a los escritos anexos a las solicitudes de registro, para su identificación en el modelo de boleta electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2020 – 2021, el sobrenombre de la persona candidata de que se trate; siempre y cuando, se traten de expresiones razonables, pertinentes y no constituyan propaganda electoral, ni causen confusión en el electorado, o contravengan las disposiciones electorales o los principios que rigen la materia electoral.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento del Consejo Electoral Distritales correspondiente al distrito 5, con cabecera en Centla, Tabasco, la determinación y registro, materia del presente acuerdo, incluyendo las adecuaciones hechas por el Partido Movimiento Ciudadano, en los términos del artículo 190, numeral 7, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 190, numeral 8, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, para que tome las medidas necesarias para hacer público los nombres de las fórmulas o planillas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

NOVENO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, de ser necesario, emita la fe de erratas correspondiente, a efecto de subsanar los errores en la escritura de los nombres y apellidos de las personas candidatas registradas, que pudieran advertirse con posterioridad a la emisión de este acuerdo, derivados de la revisión de las copias de las actas de nacimiento de dichos ciudadanos.

DÉCIMO. En términos del artículo 202, numeral 3 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, acorde al Calendario Electoral aprobado por este Consejo Estatal, la planilla registrada por el Partido Movimiento Ciudadano, podrá continuar la campaña electoral iniciada el diecinueve de abril y hasta el dos de junio de la presente anualidad.

DÉCIMO PRIMERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva que, dentro del término concedido para ello, informe a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con cabecera en Xalapa, Veracruz, respecto al cumplimiento dado a la sentencia dictada en el juicio SX-JDC-888/2021 y su acumulado SX-JRC-33/2021, anexando copias certificadas del presente acuerdo.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

"Tu participación, es nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL CE/2021/053

DÉCIMO SEGUNDO. Asimismo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el INE notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

DÉCIMO TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet del Instituto Electoral, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 191, numerales 1 y 3, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria efectuada el ocho de mayo del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE

ARMANDO ANTONIO RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO

No.- 5022

ACUERDO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

"Tu participación, es nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/054

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL LINEAMIENTO QUE LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES DEL PROPIO INSTITUTO DEBERÁN OBSERVAR AL EFECTUAR EL CONTEO, SELLADO DE BOLETAS Y AGRUPAMIENTO DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL, PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES, PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y REGIDURÍAS, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

Glosario. Para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Organismo(s) electoral(es):	Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

"Tu participación, es nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL CE/2021/054

A N T E C E D E N T E S

I. **Elaboración de las boletas electorales.** El veintisiete de mayo del dos mil veinte, el Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2020/017 designó al órgano descentralizado Talleres Gráficos de México, para la elaboración, exclusivamente, de las boletas electorales que serán utilizadas durante la Jornada Electoral del seis de junio del dos mil veintiuno.

II. **Reformas a la Ley Electoral.** El veintiséis de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, Época 7ª. Extraordinario, edición número 167, el Decreto 202, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral.

Con la reforma mencionada, el Poder Legislativo suprimió las juntas y los consejos electorales municipales como órganos desconcentrados del Instituto Electoral, y asignó las facultades y atribuciones que correspondían a los órganos electorales mencionados, a las juntas y consejos electorales distritales.

Asimismo, con la modificación al artículo 127 de la Ley Electoral, los consejos electorales distritales se integrarían por un consejero o consejera presidente, que fungirá a la vez como vocal ejecutivo, seis consejerías electorales, las consejerías representantes de los partidos políticos, así como las o los vocales secretario, de organización electoral y educación cívica, quienes concurrirán a sus sesiones con voz, pero sin voto.

III. **Reformas al Reglamento de Elecciones.** En sesión ordinaria efectuada el ocho de julio de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG164/2020 por el cual reformó diversas disposiciones del Reglamento de Elecciones y sus respectivos anexos.

IV. **Aprobación del Calendario para el Proceso Electoral.** En sesión ordinaria efectuada el treinta de septiembre del año dos mil veinte, el Consejo Estatal, mediante acuerdo CE/2020/037, aprobó el Calendario para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el cual, entre otras cuestiones y en términos de ley, se establecieron los plazos y periodos para realizar los actos de obtención de

apoyo de la ciudadanía para candidaturas independientes, de precampaña y de campaña.

V. **Inicio del Proceso Electoral.** El cuatro de octubre de dos mil veinte, el Consejo Estatal en sesión extraordinaria urgente, declaró el inicio del Proceso Electoral, en el que se elegirán las diputaciones que integrarán la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso, así como a las presidencias municipales y regidurías de los diecisiete ayuntamientos, en el Estado de Tabasco.

VI. **Expedición de la convocatoria para los cargos de elección popular.** En sesión extraordinaria de veintiuno de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal, expidió la convocatoria para elegir las diputaciones de la LXIV Legislatura al Honorable Congreso del Estado, presidencias municipales y regidurías de los diecisiete ayuntamientos en el estado de Tabasco, durante el Proceso Electoral.

VII. **Designación de las y los consejeros electorales distritales.** El doce de diciembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal, mediante acuerdo CE/2020/066 designó a las personas que, durante el Proceso Electoral, se desempeñarán como consejeras y consejeros electorales de los consejos electorales distritales.

VIII. **Instalación de los consejos electorales distritales.** De conformidad con lo que dispone el artículo 129, numeral 1, de la ley Electoral, durante la segunda semana del mes de diciembre previo al del año de la elección, se instaló este Consejo Electoral Distrital, con las atribuciones que establecen los artículos 130 y 131 de la Ley Electoral, durante el desarrollo del Proceso Electoral.

IX. **Aprobación de la documentación y material electoral.** El treinta de marzo de la presente anualidad, este Consejo Estatal, previa validación del INE, emitió el acuerdo CE/2021/024, por el que aprobó el diseño y la impresión de la documentación y material electoral que se utilizarán en la jornada electoral del seis de junio del dos mil veintiuno, con motivo del Proceso Electoral.

X. **Período de Campaña.** De acuerdo con el artículo 202, numerales 2 y 3 de la Ley Electoral, las campañas electorales, en el año en que solamente se renueven el Congreso y los ayuntamientos, tendrán una duración de cuarenta y cinco días, e iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.

Para el Proceso Electoral, conforme al calendario electoral aprobado por el Consejo Estatal, **las campañas electorales iniciaron el diecinueve de abril y concluyen el dos de junio del dos mil veintiuno.**

XI. **Jornada Electoral.** En términos de lo dispuesto por el artículo 27, numeral 1, fracciones II y III de la Ley Electoral, las elecciones ordinarias se llevarán a cabo el primer domingo del mes de junio del año que corresponda; lo que significa que, la jornada electoral para renovar las diputaciones y regidurías en el estado, se efectuará el seis de junio del dos mil veintiuno.

C O N S I D E R A N D O

1. **Competencia del Instituto Electoral.** Que, los artículos 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Local; 100 y 102 de la Ley Electoral, establecen que el Instituto Electoral es el organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que se rige por los principios básicos de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizará con perspectiva de género.

   Por su parte, el artículo 101 de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

2. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal.

3. **Integración del Órgano de Dirección Superior.** Que, de conformidad con los artículos 99 de la Ley General y 107, numeral 1 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

4. **Facultades de los consejos electorales distritales.** Que, el artículo 130, numeral 1, fracciones IV, V y V de la Ley Electoral, establece entre otras, que corresponde a los consejos electorales distritales, en el ámbito de su competencia: a) realizar los cómputos distritales, así como emitir la declaración de la validez y expedir la constancia de la elección de diputaciones de mayoría relativa; b) efectuar los cómputos distritales de la elección de diputaciones de representación proporcional; c) realizar los cómputos municipales y la declaración de validez de la elección de presidencias municipales y regidurías de mayoría relativa; y, d) realizar los cómputos municipales de la elección de regidurías por el principio de representación proporcional.

5. **Distribución de competencias entre el INE y los organismos electorales.** Que, los artículos 1 y 4 de la Ley General, prevén que dicho ordenamiento, es de orden público y de observancia general en el territorio nacional; además, tiene por objeto, entre otros, establecer la distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas, así como la relación entre el INE y los organismos electorales.

6. **Atribución de los organismos electorales de aplicar reglas, lineamientos, criterios emitidos por el INE.** Que, el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General, establece que corresponde a los organismos electorales la aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que,

determine el INE en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y dicha Ley.

7. **Consejos electorales distritales designados como cabeceras de municipio.** Que, este Consejo Estatal, en términos del artículo 259, numeral 2 de la Ley Electoral, mediante acuerdo CE/2020/061 aprobado el veintiocho de noviembre de dos mil veinte, designó a los consejos electorales distritales de los distritos: 03 con cabecera en Cárdenas, 12 con cabecera en Centro, 13 con cabecera en Comalcalco, 14 con cabecera en Cunduacán, 16 con cabecera en Huimanguillo y 18 con cabecera en Macuspana, para que funjan como cabeceras de municipio.

8. **Etapas del Proceso Electoral.** Que, de acuerdo a los artículos 164 y 165, numeral 2, fracciones I, II y III de la Ley Electoral, el proceso electoral es el conjunto de actos previstos por la Constitución Local, la Ley General y la propia Ley, ejecutados por las autoridades electorales nacionales y estatales, los partidos políticos, las candidaturas y la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los ayuntamientos; que comprende las etapas de: a) preparación de la elección; b) de la jornada electoral; y, c) resultados y declaración de validez de las elecciones.

   Como lo disponen los numerales 3, 4, y 5 del artículo 165, de la Ley Electoral, la preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo Estatal, celebre para el Proceso Electoral respectivo y concluye al iniciarse la jornada electoral; por su parte, la jornada electoral inicia a las ocho horas del primer domingo del mes de junio y concluye con la clausura de casillas; y finalmente, la etapa de resultados y declaración de validez, inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos electorales distritales, concluyendo con los cómputos y las declaraciones que realicen los mismos o las resoluciones que, en su caso, pronuncien en última instancia los órganos jurisdiccionales correspondientes.

9. **Recepción de documentación y material electoral a los consejos electorales distritales.** Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 268 numerales 1 y 2 inciso e) de la Ley General; 218, numerales 1 y 2 fracción V de la Ley Electoral y 176 del Reglamento de Elecciones, las boletas electorales deberán obrar en poder del Consejo Electoral respectivo quince días antes de la elección,

con la finalidad de que el mismo día o a más tardar el siguiente, la presidencia del consejo electoral distrital, la secretaría y las y los consejeros electorales distritales, procedan a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo Estatal para ellas. La secretaría registrará los datos de esta distribución.

10. **Conteo, sellado y agrupamiento de boletas.** Que, el artículo 177 del Reglamento de Elecciones, dispone que, las tareas de conteo, sellado y agrupamiento de boletas, así como la integración de la documentación para las casillas, que realicen los funcionarios y órganos del INE y de los organismos electorales, según el caso, facultados para tal efecto, se realizarán de acuerdo al procedimiento descrito en el anexo 5 del propio reglamento, previa determinación de la logística que se apruebe para ese efecto. El Instituto apoyará a los organismos electorales en la planeación y capacitación del grupo de multiplicadores del organismo electoral a cargo de la capacitación a quienes auxiliarán en el conteo, sellado y agrupamiento de las boletas de las elecciones locales.

11. **Criterios para el agrupamiento de boletas.** Que, en términos del artículo 178, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, al término del conteo y sellado del total de boletas, éstas se agruparán de manera consecutiva por tipo de elección y siguiendo el procedimiento descrito en el anexo referido, conforme a los criterios siguientes:

> "a) Total de electores de cada casilla inscritos en el listado nominal.
>
> b) Para el caso de casillas especiales en elecciones concurrentes o no concurrentes, se asignarán hasta 1,500 boletas por casilla para cada una de las elecciones federales, y otro tanto igual por cada tipo de elecciones locales. El número exacto de boletas deberá ser definido por el Consejo General a más tardar en el mes de febrero del año de la Jornada Electoral.
>
> c) Las boletas adicionales por cada partido político y, en su caso, candidaturas independientes, para que sus representantes acreditados ante la mesa directiva de casilla puedan ejercer su derecho de voto.
>
> d) En su caso, las boletas necesarias para que vote la ciudadanía que obtuvo resolución favorable del Tribunal Electoral que le faculte emitir su sufragio."

Asimismo, conforme al numeral 2 del artículo en cita, el control y seguimiento preciso sobre la asignación de los folios de las boletas respecto de cada tipo de elección, que se distribuirán a las mesas directivas de casilla, se hará a través del formato respectivo, contenido en el anexo 5 del propio Reglamento de Elecciones. Para el llenado de dicho formato, será necesario cuidar la correcta asignación de los folios según corresponda al total de boletas para la elección. Quien se encuentre facultado para tal efecto, será responsable de comprobar que los folios se asignen correctamente.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 178 del Reglamento de Elecciones, una vez integradas las boletas, se introducirán en los sobres destinados para ello, mismos que se identificarán previamente con una etiqueta blanca, señalando además los folios de las boletas que contendrá y el tipo de elección.

12. **Acciones previas al conteo, sellado y agrupamiento de boletas.** Que, el apartado A del anexo 5 al Reglamento de Elecciones, establece que, en complemento a las acciones previstas en el Capítulo IX Sección Tercera del citado reglamento, se llevarán a cabo las siguientes:

> "1. Respecto a la entrega de los gafetes distintivos a que se hace referencia el capítulo de referencia, los Presidentes de cada Consejo Distrital del Instituto, o de los órganos competentes del OPL, ordenarán y supervisarán la dotación de gafetes distintivos que permitan identificar a los funcionarios y el personal, que previamente fue autorizado por el órgano respectivo para poder ingresar a la bodega electoral.
>
> 2. Como parte del almacenamiento de las cajas en la bodega electoral, se deberá indicar las condiciones en que se reciben.
>
> 3. Para todos los casos en que se requiera la apertura de la bodega electoral se realizarán las acciones descritas en el capítulo IX Sección Segunda artículos 171, 172, numerales 2 y 3, 173 y 174 del Reglamento."

13. **Procedimiento para el conteo, sellado y agrupamiento de boletas.** Que, el anexo 5, apartado "B" del Reglamento de Elecciones, señala el procedimiento para el conteo, sellado y agrupamiento de boletas, que enseguida se transcribe:

> **"4.** Los Supervisores Electorales (SE) y los Capacitadores-Asistentes Electorales (CAE), apoyarán en las tareas de conteo, sellado y agrupamiento de boletas, así como la integración de la documentación para las casillas.

5. Para garantizar la participación de los CAE y/o SE, el Consejo Distrital del Instituto o, en su caso, del órgano competente del OPL presentará un informe de previsiones a más tardar 1 (un) mes antes del día de la elección, a la Junta Local correspondiente del Instituto.

6. 30 (treinta) días antes de la fecha de la jornada electoral, y previa celebración de las reuniones de coordinación necesarias para establecer la logística correspondiente, cada consejo distrital del Instituto o del órgano competente del OPL, deberán aprobar mediante acuerdo, la designación de supervisores electorales y CAE, la cantidad necesaria de Supervisores Electorales (SE) y Capacitadores-Asistentes Electorales (CAE) que invariablemente apoyarán en las tareas de conteo, sellado y agrupamiento de boletas, así como la integración de la documentación para las casillas.

7. El Consejo Distrital del Instituto o del órgano competente del OPL Designarán una persona responsable de llevar el control preciso sobre la asignación de los folios de las boletas que se distribuirán en cada mesa directiva de casilla. Para el llenado del formato, incluido como Formato 2, se cuidará la correcta asignación de los folios según corresponda al total de boletas para cada elección a realizarse.

8. Las tareas de conteo, sellado y agrupamiento de boletas para los procesos electorales que realicen los órganos del Instituto o del OPL facultados, se sujetarán a los siguientes criterios:

a) El día de la recepción o a más tardar el día siguiente, el Presidente del órgano competente, así como los consejeros electorales, asistiéndose de los SE y CAE, procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, mismas a las que se asignarán 750 boletas, y para el caso de las casillas especiales hasta 1,500; así como las de los representantes de los partidos políticos nacionales o locales, y en su caso candidatos independientes, consignando el número de los folios correspondientes de conformidad con el formato 2, así como en las etiquetas blancas en donde se señalarán los folios asignados a la casilla , que serán colocadas en los sobres en que se entregarán las boletas electorales a los Presidentes de las mesas directivas de casilla, por tipo de elección. El responsable de llevar el control sobre la asignación de los folios verificando que coincidan con los folios consignados en el formato 2 y las etiquetas para cada casilla y tipo de elección.

b) El responsable designado para llevar el control preciso sobre la asignación de los folios de las boletas, también registrará el número de cada caja o sobre que salga de la bodega y su reingreso como paquetes que corresponden a cada casilla, dicho operativo será vigilado por los consejeros y representantes de partidos políticos y en su caso; candidatos independientes; lo anterior se consignará en el acta circunstanciada que para tal efecto se elabore.

c) Los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes, que decidan asistir para verificar el procedimiento y, bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearen podrán firmar las boletas al reverso. Resulta necesario precisar que la falta de firma no impedirá su oportuna distribución; así mismo, se les solicitará que en caso de firmar las boletas los representantes de partidos políticos y los candidatos independientes, lo realicen en la totalidad de las boletas de un tipo de elección de la casilla correspondiente. En el supuesto de que algún representante haya solicitado firmar las boletas y durante el desarrollo de la actividad decidiera no continuar, el hecho será consignado en el acta circunstanciada.

d) El lugar en el que se realice el procedimiento de conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales, contará con las condiciones de espacio, funcionalidad y seguridad para el desarrollo de las actividades, debiendo estar lo más cerca posible de la bodega electoral; se instalarán suficientes mesas de trabajo para que el Presidente y los consejeros electorales, auxiliados por el personal autorizado para llevar a cabo la actividad realicen las acciones descritas en los presentes criterios.

e) Este ejercicio será realizado ante los representantes de los partidos políticos y en su caso, de los candidatos independientes, a fin de permitir una asignación precisa de las boletas correspondientes a cada casilla, con base el número de electores que se encuentren registrados en la Lista Nominal, el número de representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes que podrán ser registrados, así como considerando el número de boletas necesarias para que voten aquellos ciudadanos que obtuvieron resolución favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Para efectos de lo anterior, se contabilizará a la totalidad de los partidos políticos con representación ante el Consejo Distrital del Instituto o el órgano competente del OPL, aun cuando no hayan registrado candidatos para la elección en cuestión.

f) Para el traslado de las boletas electorales al lugar en el que se realizará el conteo, sellado y agrupamiento de las mismas, el Consejo Distrital del Instituto o el órgano competente del OPL, con toda oportunidad, dispondrá un mecanismo de traslado y control, asistiéndose del personal auxiliar contratado para el trabajo en la bodega electoral.

g) En la apertura de cada caja o paquete que contenga las boletas electorales, se tendrá especial cuidado a fin de no dañarlas o cortarlas. Se hace especial énfasis de no utilizar instrumentos que ocasionen daños a las boletas (tales como cúter, navaja, tijeras, etc.). Una vez abiertas éstas, se verificará en primera instancia que los cuadernillos de boletas electorales correspondan a la entidad, al municipio o al distrito electoral local de la demarcación territorial del Instituto o del órgano competente del OPL. En el supuesto de que se reciban boletas que correspondan a otro ámbito de

competencia se desahogará el procedimiento previsto en el numeral 14 del presente Apartado.

h) Para las actividades del conteo y sellado se instrumentará una logística para que el Presidente y los Consejeros Electorales, auxiliados por los SE y CAE, procedan a contar las boletas, siguiendo la secuencia numérica de los folios de cada cuadernillo y sellarlas al dorso utilizando tinta de secado rápido para evitar derrames o manchas diversas. Se cuidará que, durante el manejo de los cuadernillos, no se deterioren, desprendan o manchen las boletas.

i) Posteriormente, las boletas se agruparán con los criterios señalados en el artículo 178, numeral 1 del Reglamento.

9. Para efectos del control y seguimiento preciso sobre la asignación de los folios de las boletas respecto de cada tipo de elección, se utilizará el formato denominado "Agrupamiento de boletas en razón de los electores de cada casilla", el cual se adjunta como formato 2 del presente Anexo. Cabe señalar que para el llenado del formato será necesario cuidar la correcta asignación de los folios según corresponda al total de boletas para la elección correspondiente; el funcionario facultado para ello será el responsable de comprobar que los folios se asignen correctamente.

10. En el caso que se encuentren boletas dañadas, con errores de impresión o desprendidas del talón foliado, de tal suerte que resulte necesario prescindir de su utilización, la integración del total de boletas por casilla se realizará recorriendo los números de folio, lo que se anotará en el formato referido en el inciso anterior.

11. Una vez realizado el conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales, los funcionarios autorizados por el órgano competente del Instituto o del OPL, procederán a inutilizar las boletas sobrantes, mediante dos líneas diagonales. Posteriormente se depositarán en una caja que se sellará y firmará por los consejeros electorales, representantes de partidos políticos y, en su caso, de candidatos independientes presentes. La caja se resguardará en el lugar que para el efecto se le asigne dentro de la bodega. Los consejeros electorales y representantes de los partidos políticos y en su caso, candidatos independientes, tienen derecho a verificar que la caja con el material sobrante permanece debidamente sellada y firmada en la bodega.

12. Concluido el procedimiento descrito, las boletas electorales agrupadas por cada una de las elecciones, secciones y casillas, se resguardarán siguiendo los mecanismos enunciados en el Capítulo IX, Sección Segunda, artículos 171, 172, numerales 2 y 3, 173 y 174 del Reglamento.

13. Se dejará constancia de la recepción de las boletas faltantes y su integración al grupo de boletas de la casilla correspondiente o, en su caso, en el armado de los paquetes electorales mediante un acta circunstanciada, con base en lo señalado en el artículo 179 del Reglamento.

14. En el supuesto de requerir boletas adicionales, se deberá utilizar el formato 3, correspondiente a la solicitud de boletas adicionales; o se reciban boletas correspondientes a otro ámbito de competencia, además de lo previsto en el Capítulo IX del Reglamento, de los incidentes presentados en el traslado a la sede del órgano que recibió las boletas a través de la comisión, se levantará de igual manera un acta circunstanciada. El Presidente órgano competente, según sea el caso, remitirá dicha información de inmediato a la Junta Local del Instituto correspondiente.

15. De los incidentes presentados en el traslado a la sede del órgano que recibió las boletas a través de la comisión, se levantará de igual manera un acta circunstanciada. El Presidente del Consejo General del OPL remitirá dicha información de inmediato a la Junta Local del Instituto correspondiente.

16. Cabe precisar que para el caso de que el órgano jurisdiccional competente emita resolución sobre los juicios para la protección de los derechos político-electorales con posterioridad a la realización del procedimiento de conteo, sellado y agrupamiento de las boletas, no se incluirán ni entregarán boletas adicionales a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla".

14. **Propósito del Lineamiento.** Que, acorde a las disposiciones legales mencionadas, el Lineamiento tiene como objetivo fundamental, determinar de forma clara y precisa, la forma en que deberá desarrollarse el conteo, sellado de boletas y agrupamiento de la documentación y material electoral; para ello, de forma complementaria se propone la implementación del uso de los códigos QR, que tiene como propósito identificar el tipo de elección, sección y tipo de casilla correspondiente a cada acta; así como dotar de una mejor funcionalidad a la aplicación móvil denominada PREP Casilla (digitalización desde la casilla), lo que impactará de forma positiva en los componentes de digitalización, captura y verificación de las actas PREPET que arriben a cada uno de los Centros de Acopio y Transmisión de Datos (CATD), por lo que, su colocación previa al día de la jornada electoral abonará a no obstaculizar las actividades que se llevarán a cabo en la mesa directiva de casilla durante el cierre de la misma.

15. **Atribución del Consejo Estatal para emitir acuerdos.** Que de la interpretación sistemática y funcional del artículo 115, numeral 1, fracciones I y XXXIX, y numeral 2 de la Ley Electoral; el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.

Por lo antes expuesto y fundado, el Consejo Estatal, emite el siguiente:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

"Tu participación, es nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL CE/2021/054

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Lineamiento que los consejos electorales distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, deberán observar al efectuar el conteo, sellado de boletas y agrupamiento de la documentación y material electoral, para las elecciones de diputaciones, presidencias municipales y regidurías, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, que se anexa al presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que comunique a los consejos electorales distritales el contenido el contenido del presente acuerdo y su anexo.

TERCERO. Asimismo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet del Instituto Electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria urgente efectuada el ocho de mayo del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE

ARMANDO ANTONIO RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO

No.- 5023

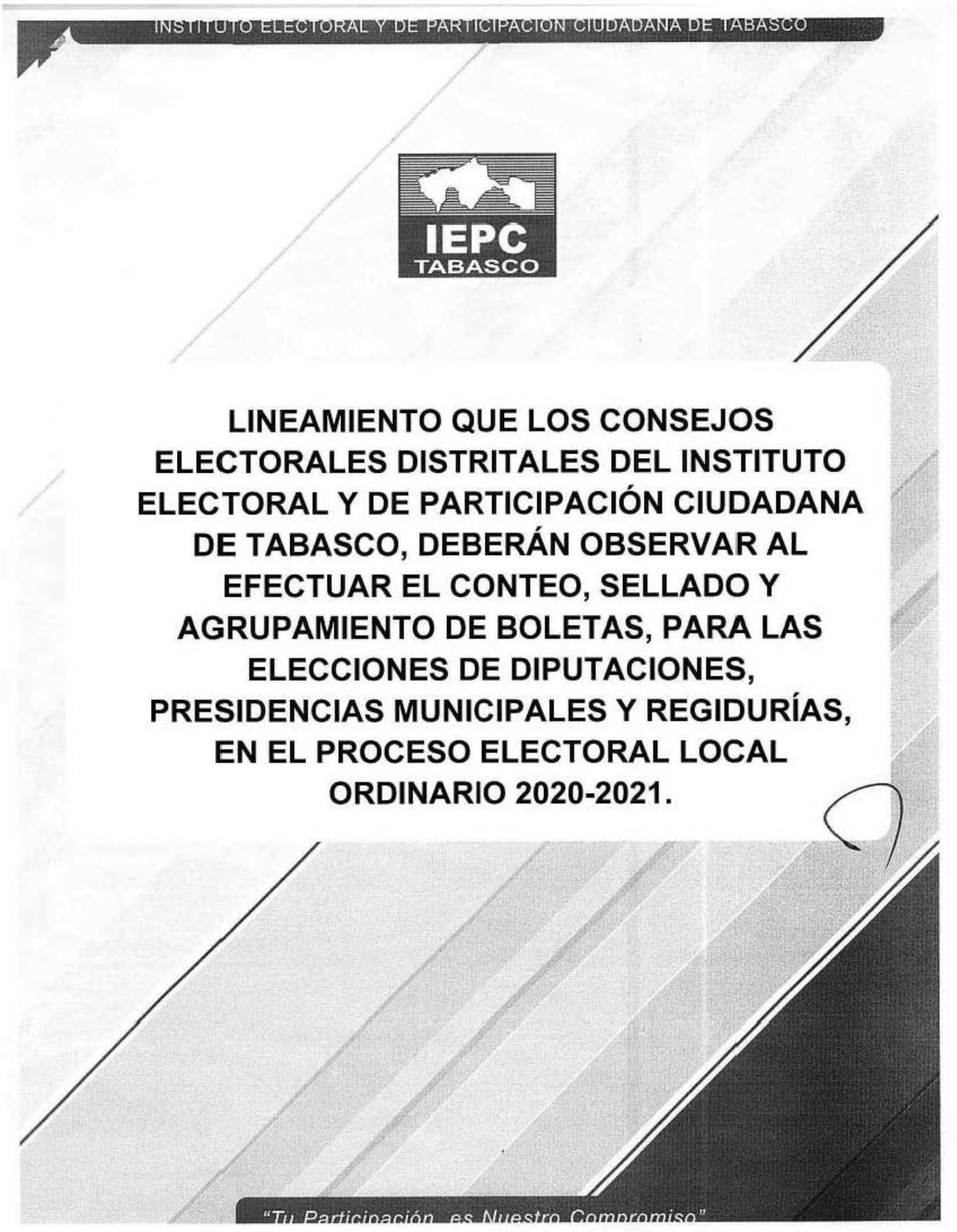
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
IEPC
TABASCO
LINEAMIENTO QUE LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, DEBERÁN OBSERVAR AL EFECTUAR EL CONTEO, SELLADO Y AGRUPAMIENTO DE BOLETAS, PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES, PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y REGIDURÍAS, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.
"Tu Participación, es Nuestro Compromiso"

CAPÍTULO PRIMERO
Generalidades

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria por los consejos electorales distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y tiene por objeto proporcionar los criterios legales y aspectos técnicos que se implementarán para la recepción, resguardo, conteo, sellado y agrupamiento de las boletas; así como la integración de la documentación electoral, que se utilizarán en las casillas el día de la jornada electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO
Del Marco Normativo

Artículo 2. Corresponde a los consejos electorales distritales, en términos de lo dispuesto por los artículos 104, numeral 1, inciso a); 268, numerales 2, incisos e) y f), 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, inciso d), 170 al 181 y Anexo 5 del Reglamento de Elecciones; y 218, numeral 2, fracciones III, IV, V y VI, numeral 3, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; para llevar a cabo la recepción de las boletas electorales, con la finalidad de proceder a su conteo, sellado y agrupamiento, en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar el día de la jornada electoral en el territorio del Estado de Tabasco.

Artículo 3. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entiende por:

Agrupamiento: La acción consistente en formar grupos de las boletas electorales previamente selladas, contadas y, en su caso, firmadas por las representaciones de los partidos políticos que deseen hacerlo y/o candidaturas independientes, conforme a la elección que corresponda y el número de electores de cada sección electoral.

Auxiliar de bodega. Persona responsable del control de la bodega electoral y resguardo de cada documentación y material electoral recibido en el Consejo Electoral Distrital, para clasificar y depositar en la bodega.

Auxiliar de traslado. Persona encargada del traslado de los paquetes con boletas electorales, de la bodega a la mesa de conteo y sellado y, de ésta a la bodega nuevamente.

Bodega Electoral. Lugar dentro de los consejos electorales distritales en donde se salvaguarda la seguridad de los documentos electorales, especialmente de las boletas; y, en su caso, el resguardo de los materiales electorales; y que debe tener las condiciones necesarias, para ello previstas en la normatividad respectiva (Reglamento de Elecciones).

Capacitadores-Asistentes Electorales Locales (CAEL): Personal designado por el Consejo Electoral Distrital, que auxiliarán en la recepción, depósito y control de los paquetes electorales que se reciban en los consejos electorales distritales. Así como también, en el procedimiento de conteo, sellado, agrupamiento e integración de las boletas y paquetes electorales.

Centro de Recepción. Lugar específico destinado por el Consejo Estatal, para la recepción y almacenamiento de la documentación electoral, que será entregada por el personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, quince días previos a la jornada electoral.

Código QR. QR significa "Quick Response" (respuesta rápida) y se refiere a un tipo de código de barras 2D usado en muchas industrias para mejorar el intercambio de datos.

Consejo Electoral Distrital. Órganos temporales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Conteo: Operación aritmética a cargo de las presidencias, las secretarías y las consejerías electorales, de cada Consejo Electoral Distrital, auxiliados por los CAEL, respecto de las boletas, documentación y material electoral.

Documentación Electoral. Es la prueba o soporte material de todo lo actuado en el proceso electoral, que sostiene su validez y es la base de la transparencia; se compone de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, expedientes de casilla, actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los consejos electorales distritales y, en general, todos los documentos y actas expedidas en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Electoral.

Instituto Electoral. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Material Electoral. El conjunto de instrumentos físicos que se utilizan para la jornada electoral y que incluye, entre otros, canceles, urnas, base porta urnas y caja paquete electoral.

Personal designado para llevar el control de folios. Persona designada por el Consejo Electoral Distrital, encargada de llevar el control de los folios que llevarán las boletas electorales.

Sellado. Acción de estampar el sello del Consejo Electoral Distrital al reverso (dorso) de las boletas electorales a utilizarse el día de la jornada electoral.

UTVOPL. Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

CAPÍTULO TERCERO
Actividades Previas a la Recepción de la Documentación

En complemento a las acciones previstas en el Capítulo IX Sección Tercera del Reglamento de Elecciones, se llevarán a cabo las siguientes acciones:

Artículo 4. Para todos los casos en que se requiera la apertura de la bodega electoral se realizarán las acciones descritas en el capítulo IX Sección segunda artículos 171, 172, numerales 2 y 3, 173 y 174 del Reglamento de Elecciones.

Artículo 5. Cada Consejo Electoral Distrital, antes de la entrega de la documentación electoral, deberá aprobar mediante acuerdo, la designación de las personas que serán auxiliares de traslado, auxiliares de bodega y al responsable de control de folios. Los cuales apoyarán a la presidencia, a la secretaría y a la consejería electoral, en las tareas de conteo, sellado, agrupamiento de boletas, así como de la integración de la documentación para las casillas.

Artículo 6. La asignación del lugar para el resguardo de las boletas electorales y la documentación electoral deberá estar situado dentro de las instalaciones del local que ocupa el Consejo Electoral Distrital, respectivo.

Artículo 7. Los consejos electorales distritales deberán llevar a cabo una reunión de trabajo (la presidencia, la secretaría, la consejería electoral y las representaciones de los partidos políticos y en su caso, de candidaturas independientes) para:

a) Designar comisiones que tendrán por objeto recibir la documentación electoral.

b) Determinar los horarios en que deba estar presente el personal que sea requerido para el desarrollo de las actividades, evitando en la medida de lo posible, la presencia de personal que no esté desarrollando alguna actividad y no sea necesaria su presencia en las instalaciones del Consejo Electoral Distrital respectivo.

c) Autorizar, aquellos consejos electorales distritales que cuenten con la infraestructura necesaria, la posibilidad de transmitir en vivo, a través de las redes sociales institucionales, las actividades que se estén realizado con respecto al hecho en comento.

Artículo 8. Las representaciones de los partidos políticos y en su caso, de candidaturas independientes, acreditados ante el Consejo Electoral Distrital correspondiente, no podrán formar parte de los trabajos de conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales, ni interrumpir el desarrollo de estos, únicamente se limitarán a observar el desarrollo de los mismos, salvaguardando en todo momento los derechos que como representantes les confiere la ley.

Artículo 9. Durante el desarrollo de la actividad de conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales, los CAEL y demás personal operativo, acreditado por el Consejo Electoral Distrital, se abstendrá de utilizar durante los trabajos encomendados el teléfono celular, tabletas electrónicas y cualquier otro medio electrónico, fotográfico y de video.

Artículo 10. De asistir personas pertenecientes a cualquier medio de comunicación y soliciten tomar fotografías, podrán hacerlo en plano general, no deberá salir la imagen de la boleta en la toma fotográfica realizada, ni deberán caminar entre las mesas de trabajo; su labor no deberá interferir con la actividad que se esté desarrollando.

Artículo 11. La vocalía ejecutiva, en su caso, la vocalía de la secretaría de la Junta Electoral Distrital, deberá gestionar ante el Instituto Electoral, los recursos financieros y materiales necesarios para llevar a cabo la actividad de manera continua, desde su inicio hasta su conclusión.

Artículo 12. El agrupamiento no sólo comprende el relativo a las boletas electorales, sino también, se deben preparar los documentos y materiales electorales que se entregarán a las presidencias de las mesas directivas de casilla y que se utilizarán el día de la jornada electoral.

Para ello se realizará lo siguiente:

a) Armado y fijación en la bodega de los anaqueles, los cuales contarán con la identificación correspondiente a cada paquete electoral.

b) Armado e identificación de cada paquete electoral con el nombre de la entidad, el distrito, el número de sección y el tipo de casilla correspondiente, dejando un solo lado abierto para introducir la documentación electoral.

c) Se introducirán en cada paquete electoral, las bolsas que serán utilizadas en la casilla, para la clasificación y resguardo de la documentación y boletas electorales.

d) Una vez realizado lo anterior, cada paquete electoral se depositará en el lugar designado en la bodega electoral.

Artículo 13. La documentación y material electoral que se entrega a las presidencias de las mesas directivas de casilla, está constituida por todos los documentos relativos a la jornada electoral, y la integran: las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, constancia de clausura de la casilla y recibo de copia legible, boletas de la elección, cuadernillo para hacer operaciones de escrutinio y cómputo, cartel de resultados, en general todos los documentos y actas, expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos electorales.

Además, los materiales electorales, tales como: canceles, urnas, bases porta urnas, paquete electoral, etcétera.

CAPÍTULO CUARTO
MEDIDAS GENERALES DE SEGURIDAD SANITARIAS

Artículo 14. Las consejerías electorales distritales, deberán atender las medidas de este capítulo, y prever los insumos requeridos, para observar las recomendaciones emitidas por las autoridades sanitarias, así como para cumplir con las indicaciones que se emitan al respecto, con la finalidad de evitar posibles contagios derivados por el virus SARS-CoV2 (Covid-19).

Artículo 15. Para evitar el riesgo de contagio, se deberá cumplir con las medidas sanitarias generales, para mantener una higiene adecuada y constante en cada uno de los espacios en los que el personal participará, así como de la ciudadanía que ingresará a las instalaciones del órgano respectivo para atender otros asuntos; en ese sentido, las consideraciones que deberán atender son:

1. Las personas que estén dentro de los grupos vulnerables (adultos mayores de 60 años y grupos de personas con riesgo a desarrollar enfermedad o con algún padecimiento o tratamiento farmacológico que les genere supresión del sistema inmunológico), procurarán no participar en el desarrollo de la actividad ni deberán acudir a las instalaciones del Órgano correspondiente.

2. Deberán quedarse en casa las personas que presenten síntomas de enfermedades respiratorias o relacionadas con COVID-19.

3. Evitar la presencia de personas que no realicen una actividad esencial en el desarrollo de las actividades propias de cada subproceso, para prevenir el riesgo de contagio de COVID-19.

4. Mantener una distancia mínima de 1.5 metros con las personas que se comparta el espacio de trabajo, durante el desarrollo de las actividades de cada subproceso.

5. Observar las marcas delimitadoras de espacios y señalizaciones de flujo de personas dentro del inmueble y en los espacios donde se realizarán las actividades propias de cada subproceso.

6. Evitar cualquier tipo de contacto físico, incluyendo el saludo de mano, abrazo y beso, para lo cual, se aplicarán las recomendaciones de sana distancia, durante el desarrollo de cada subproceso.

7. Evitar en la medida de lo posible, la concentración de personas en los espacios donde se realizarán las actividades propias de cada subproceso.

8. Usar de forma adecuada, permanente y obligatoria el cubre bocas (sobre nariz y boca); el uso de caretas de acrílico no sustituye el uso de éste. Para su retiro, en caso de cambiarlo, deberá realizarse, sujetándolo de los hilos; asimismo, se evitará hablar, cuidando estar lejos de otras personas.

9. Estornudar o toser cubriendo boca y nariz con el antebrazo (estornudo de etiqueta) o con un pañuelo desechable, el cual una vez utilizado deberá colocarse en los contenedores asignados para estos residuos; después, lavarse las manos con agua y jabón o aplicar gel antibacterial.

10. Realizar lavado frecuente de manos con agua y jabón, o en su caso, aplicar gel antibacterial, el cual deberá estar elaborado con una base mínima de 70% de alcohol.

11. No compartir materiales, instrumentos y cualquier otro objeto de uso individual (Ejemplo: marcador, sellos, bolígrafos, etc.).

12. Desinfectar superficies, espacios de trabajo y, en su caso, material y equipo a utilizar durante el desarrollo de cada uno de los subprocesos, utilizando cloro de uso doméstico diluido con agua, en el porcentaje recomendado por la OMS ante el COVID-19 (nueve medidas de agua por una de cloro comercial de concentración de 5.6 a 6.5 de dilución; o sales de amonio cuaternario de quinta generación).

13. Evitar escupir, en caso de ser necesario, trasladarse al sanitario y utilizar papel absorbente (papel higiénico o toallas desinfectantes desechables) y depositarlo en el contenedor de basura indicado.

14. Evitar tocar la cara con las manos, específicamente nariz, boca y ojos.

15. Evitar tocar muros y barandales en caso de utilizar escaleras para acceder a los espacios donde se desarrollarán los diferentes subprocesos.

16. Contar con dispensador de jabón para manos en los sanitarios, dispuestos para el uso de los participantes en la realización de las actividades.

17. Colocar en el lugar determinado para ello y a disposición del personal, los insumos necesarios de higiene y prevención.

18. Portar en todo momento, adecuada y de manera obligatoria, el equipo de protección personal por parte de todos los participantes.

19. Promover entre el personal, evitar traer prendas accesorias en donde se pueden adherir los virus, como bufandas, corbatas, pashminas, joyería (anillos, collares, pulseras, cadenas, broches); en el caso de las personas con cabello largo, deberán recogerlo, así como preferentemente rasurar la barba o bigote.

20. Establecer un filtro sanitario en la entrada del inmueble, con el propósito de comprobar de manera expedita la condición de salud de las personas que ingresen a las instalaciones de los órganos correspondientes del Instituto Electoral, que será atendido por personal designado para ello y portando el equipo de seguridad sanitario indispensable para disminuir el riesgo de contagio.

21. En ningún momento se podrá preparar o consumir alimentos ni bebidas en las áreas de trabajo.

Artículo 16. Las tareas de conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales e integración de las cajas paquetes electorales para los procesos electorales que realicen los órganos correspondientes del Instituto Electoral, se sujetarán a los siguientes criterios:

La actividad se realizará con la presencia de las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes que decidan asistir, así como, en su caso,

observadores electorales, a quienes se informará sobre la implementación de las medidas sanitarias correspondientes.

Se realizará el acondicionamiento y equipamiento necesario consistente en:

1. Colocación de indicaciones de flujo peatonal para las personas que transiten hacia las áreas donde se desarrollan las actividades señaladas. En caso de ser necesario, se colocarán barreras de separación en las áreas.

2. Se deberá habilitar una persona encargada de verificar que los insumos se encuentren surtidos y ubicados en los lugares dispuestos para ello y disponibles para las personas participantes.

3. Se deberá optar por espacios que cuenten con una ventilación natural que permita el ingreso de aire por medios naturales.

4. Designar un área específica para el consumo de los alimentos y bebidas; alejado del área de trabajo, para evitar daños y accidentes en el material electoral.

5. Fijar carteles informativos referentes a las medidas sanitarias que deberán aplicarse durante el desarrollo de las actividades del subproceso.

6. Se instalará el número de mesas conforme a la disponibilidad de espacio del área donde se realizará el subproceso y en apego a la medida de sana distancia entre las personas.

7. Antes del inicio de las actividades, deberá realizarse la limpieza y desinfección de las mesas, sillas y demás mobiliario, así como del material y equipo a utilizar.

8. Elaborar la programación de turnos de trabajo para el personal designado, considerando el número de personas elegidas, la hora programada de llegada de boletas electorales, el número de estaciones de trabajo que podrán operar en el espacio disponible para ello y el tiempo total programado para el desarrollo del subproceso.

9. La actividad se realizará de manera individual. Dependiendo del tamaño de las mesas de trabajo, se ubicará el número de personas en cada una de ellas:

a) Mesa grande: aprox. 76 cm. de ancho X 2.45 m. de largo; dos personas, ubicadas una de cada lado y extremo de la mesa, como mínimo a 1.5 metros de distancia una de la otra.

b) Mesa chica: aprox. 60 cm. de ancho X 1.21 m. de largo; una persona por mesa.

Artículo 17. Adicional a las anteriores, las personas designadas en los cargos enunciados en el anexo 01 adjunto a los presentes lineamientos, observaran las medidas sanitarias que se especifican por cargo y funciones dentro de la actividad la actividad de conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales e integración de las cajas de paquetes electorales.

CAPÍTULO SEXTO
Mecanismos de Coordinación para la Recepción, Almacenamiento y Seguridad

Artículo 18. Para la adecuada coordinación de la entrega-recepción de la documentación y material electoral, la vocalía de organización electoral y de educación cívica, de la Junta Electoral Distrital, deberá mantener comunicación con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica, a quien informará los detalles del arribo del transporte correspondiente.

Artículo 19. La vocalía ejecutiva a través de la vocalía de organización electoral y educación cívica, deberá establecer las medidas necesarias con el personal idóneo, a fin de que una vez que llegue custodiada la unidad de transporte de carga, se proceda de manera ágil y eficiente la descarga correspondiente.

Artículo 20. Solamente tendrán acceso a la bodega electoral, las y los funcionarios y el personal autorizado por el propio Consejo Electoral Distrital, a quienes se les otorgará un gafete distintivo, que contendrá al menos fotografía, referencia del órgano, cargo, periodo de vigencia, sello y firma de la presidencia del órgano desconcentrado correspondiente, mismo que deberá portarse para su ingreso a la bodega (Artículo 168 del Reglamento de Elecciones).

CAPÍTULO SÉPTIMO
De la Recepción de la Documentación y Material Electoral

Artículo 21. La recepción-entrega de la documentación y materiales electorales, deberá realizarse a más tardar quince días antes de la jornada electoral (artículos 218, numeral 1 de Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; y 176, numeral 1 del Reglamento de Elecciones) por el personal del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana de Tabasco, y se hará en la sede de los consejos electorales distritales, respectivos.

Artículo 22. Para efecto de la entrega-recepción de las boletas y demás documentación y material electoral que llegará custodiada, la presidencia del Consejo Electoral Distrital, como responsable directo del acto, deberá convocar a los integrantes del Consejo Electoral Distrital, mediante invitación que envíe a la consejería electoral, a las representaciones de los partidos políticos y en su caso, de candidaturas independientes; indicando día, hora, fecha y lugar, en que tendrá verificativo la entrega-recepción; asimismo, podrá invitarse a las representaciones de los medios de comunicación.

Artículo 23. La presidencia del Consejo Electoral Distrital, llevará una bitácora sobre la apertura de la bodega, en la que se asentará la información relativa a la fecha, hora, motivo de la apertura, presencia de la consejería electoral y las representaciones de los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes, así como fecha y hora del cierre de la misma. Dicho control se llevará a partir de la recepción de las boletas, hasta la fecha que se determine, para la destrucción de las bolsas que contienen la documentación en los paquetes electorales, por parte del Consejo Estatal. El control y resguardo de la bitácora estarán a cargo de la propia presidencia del Consejo Electoral Distrital (artículo 173 del Reglamento de Elecciones).

CAPITULO OCTAVO
De los actos del Consejo Electoral Distrital relativos a la recepción de las boletas electorales

Artículo 24. El día de la recepción de las boletas electorales deberá estar la presidencia del Consejo Electoral Distrital, la secretaría, la consejería electoral, la vocalía de organización electoral y educación cívica, las representaciones de los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes, así como el personal autorizado.

Artículo 25. Una vez concluidas las tareas de almacenamiento de las boletas y demás documentación electoral, y en su caso, materiales electorales, quienes integren el Consejo Electoral Distrital, acompañarán a su presidente, quien, bajo su responsabilidad, asegurará la integridad de la bodega, disponiendo que sean selladas las puertas de acceso a la misma ante la presencia de la consejería electoral, las representaciones de los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva. (Artículo 172, numeral 2 del Reglamento de Elecciones).

Para el efecto anterior, se colocarán cintas adheribles de seguridad o fajillas de papel a las que se les estampará el sello del órgano electoral distrital, las firmas de la presidencia del Consejo Electoral Distrital, la consejería electoral, las representaciones de los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes que solicitaran hacerlo, quienes podrán observar en todos los casos que se abra o cierre la bodega, el retiro de sellos y posterior sellado de las puertas de acceso, y estampar sus firmas en los sellos que se coloquen, pudiéndose documentar dicho proceso por parte de las representaciones de los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes, a través de los medios técnicos que estimen pertinentes (Artículo 172, numeral 3 del Reglamento de Elecciones).

Artículo 26. La secretaría del Consejo Electoral Distrital levantará un acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos a la fecha de recepción, número de contenedores recibidos, número de folios, características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes, además, se deberá anotar, lugar en que se resguardaron las boletas y la hora que finaliza el evento.

En caso de que el conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales inicie al día siguiente de haberse recibido por el Consejo Electoral Distrital, se deberá anotar también que las boletas se depositaron en la bodega y que ésta fue cerrada y sellada.

Adicionalmente, se deberá incluir la descripción de cualquier eventualidad o aspecto que se considere relevante y las medidas adoptadas al respecto durante la entrega, recepción y almacenamiento; así como la fecha y hora de término de estas acciones.

Artículo 27. La presidencia del Consejo Electoral Distrital, será la responsable en todos los casos que se abra o cierre la bodega para realizar las labores que la normatividad señala, en especial, lo dispuesto en los artículos 171, 172, numerales 2 y 3, y 173 de este Reglamento, o por cualquier otra causa superveniente y plenamente justificada, se convoque a la consejería electoral, las representaciones de los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes, para presenciar el retiro de sellos y el nuevo sellado de las puertas de acceso a la bodega, así como para estampar sus firmas en los sellos que se coloquen si así desearan hacerlo, dejando constancia por escrito en la respectiva bitácora. (Artículo 174, numeral 1 del Reglamento de Elecciones).

CAPITULO NOVENO
Del Conteo, Sellado y Agrupamiento de las Boletas Electorales

Artículo 28. El día de la recepción o como límite el día siguiente, la presidencia del Consejo Electoral Distrital, así como la consejería electoral, asistiéndose de los CAEL, procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, sellarlas al dorso y

agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar; así como las correspondientes a las representaciones de los partidos políticos, y, en su caso, candidaturas independientes, consignando el número de los folios correspondientes, de conformidad con el formato 2 "Agrupamiento de Boletas en razón de los Electores de cada Casilla" del Anexo 5 del Reglamento de Elecciones, así como en las etiquetas blancas en donde señalarán los folios asignados a la casilla, que serán colocadas en las bolsas donde se entregarán las boletas electorales a las presidencias de las mesas directivas de casilla, por tipo de elección. El responsable de llevar el control sobre la asignación de los folios, verificará que coincidan con los folios consignados en el formato 2 y las etiquetas para cada casilla y tipo de elección.

Artículo 29. Este ejercicio será realizado ante las representaciones de los partidos políticos y en su caso, de las candidaturas independientes, a fin de permitir una asignación precisa de las boletas correspondientes a cada casilla, con base al número de electores que se encuentren registrados en la Lista Nominal, el número de representantes de los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes que podrán ser registrados, así como considerando el número de boletas necesarias para que vote la ciudadanía que haya obtenido resolución favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Para efectos de lo anterior, se contabilizará la totalidad de los partidos políticos con representación ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral, aun cuando no hayan registrado candidatos para la elección en cuestión.

Artículo 30. Para realizar el conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales, deberán colocarse suficientes mesas de trabajo para que la presidencia, la secretaría y la consejería electoral, auxiliados por los CAEL, procedan a contar las boletas, siguiendo la secuencia numérica de los folios de cada cuadernillo y sellarlas al dorso, utilizando tinta de secado rápido para evitar derrames o manchas diversas. Se cuidará qué durante el manejo de los cuadernillos, no se deterioren, desprendan o manchen las boletas.

Para efecto de lo anterior, se describe la participación del siguiente personal:

Personal Operativo:

a) Capacitadores-Asistentes Electorales Locales. Personal designado por el Consejo Electoral Distrital que apoyará con el conteo y sellado de las boletas electorales.

b) Auxiliar de bodega. Persona responsable del control de la bodega electoral y resguardo de cada documentación y material electoral recibido en el Consejo Electoral Distrital, clasificando y depositando en la bodega.

c) Auxiliar de traslado. Persona encargada del traslado de las cajas con boletas electorales de la bodega a la mesa de conteo y sellado.

d) Personal designado para llevar el control de folios. Persona propuesta por el Consejo Electoral Distrital, encargada de llevar el control de los folios que llevarán las boletas electorales.

e) Personal asistente de mantenimiento. Persona elegida para reponer cuando falte en las estaciones de trabajo: sellos, tinta, bolígrafos, cúter, cinta adhesiva y demás material necesario para el desarrollo de la actividad.

f) Personal asistente COVID. Persona elegida para abastecer los insumos para atender las medidas sanitarias y vigilar que se cumplan.

Personal de Supervisión:

a) Presidencia del Consejo Electoral Distrital. Se encargará de presidir la actividad del conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales, así como de abrir y sellar la bodega electoral.

b) Secretaría del Consejo Electoral Distrital. Se encargará de supervisar la actividad del conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales; y elaborar el acta circunstanciada.

c) Consejeros y Consejeras Electorales. Se encargarán de supervisar el conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales.

d) Vocal de Organización Electoral y Educación Cívica. Apoyará en la supervisión del conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales. Así como en la supervisión de la distribución y resguardo de las boletas electorales y demás documentación electoral.

Artículo 31. El lugar en el que se realice el procedimiento de conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales, deberá contar con las condiciones de espacio, funcionalidad y seguridad para el desarrollo de las actividades, debiendo estar lo más cerca posible de la bodega electoral. Así mismo, deberá atenderse en todo momento a las medidas sanitarias establecidas.

Artículo 32. Si se recibieran boletas que correspondan a otro ámbito de competencia, la presidencia del Consejo Electoral Distrital, notificará por la vía más expedita a la presidencia del Consejo Estatal, quien procederá a convocar a una comisión del órgano al que correspondan las boletas electorales, para que las reciban. Dicha comisión estará integrada por la presidencia y la consejería electoral del órgano receptor, quienes podrán ser apoyados en dicho acto por personal de la estructura administrativa y, en su caso, por las

representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes, que decidan participar.

Las boletas electorales serán entregadas a la presidencia o al responsable de la comisión referida, por parte de la presidencia del órgano que inicialmente las recibió, en sus instalaciones. De lo anterior, se levantará un acta circunstanciada y se entregará una copia a quienes integran la comisión, lo cual se hará del conocimiento de los integrantes del consejo correspondiente (Artículo 180, numerales 1, 2, y 3 del Reglamento de Elecciones).

De los incidentes presentados en el traslado a la sede del órgano que recibió las boletas a través de la comisión, se levantará de igual manera un acta circunstanciada. La presidencia del Consejo Electoral Distrital remitirá dicha información de inmediato al Consejo Estatal.

Artículo 33. En el caso que se encuentren boletas dañadas, con errores de impresión o desprendidas del talón foliado, de tal suerte que resulte necesario prescindir de su utilización, la integración del total de boletas por casilla se realizará recorriendo los números de folio, lo que se anotará en el formato denominado "Agrupamiento de boletas en razón de los electores de cada casilla" del Anexo 5 del Reglamento de Elecciones.

Artículo 34. El conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales, se realizará de manera continua y sin interrupción alguna, desde su inicio hasta su conclusión por la elección de que se trate.

Para el efecto anterior, se estará a lo siguiente:

1. El procedimiento empezará sacando de uno en uno las cajas con las boletas de la elección que corresponda de la bodega electoral.

2. Únicamente saldrán de la bodega electoral, cajas que se van a contar y sellar de manera inmediata, por ningún motivo deberá estar fuera de la bodega electoral, caja con boletas electorales durante el conteo y sellado que no sea este fin inmediato.

3. En la apertura de cada caja o paquete que contenga las boletas electorales, se tendrá especial cuidado a fin de no dañarlas o cortarlas. Se hace especial énfasis de no utilizar instrumentos que ocasionen daños a las boletas (tales como cúter, navaja, tijeras, etc.). Una vez abiertas éstas, se verificará en primera instancia que los cuadernillos de boletas electorales correspondan a la entidad y al distrito que comprende la demarcación territorial del Consejo Electoral Distrital. En el supuesto de

que se reciban boletas que correspondan a otro ámbito de competencia, se levantará un acta circunstanciada.

4. El conteo de las boletas electorales se hará para precisar la cantidad de boletas electorales recibidas.

5. Las boletas deberán ser selladas al reverso, revisando que cada una de ellas lleven el sello correctamente.

6. Las representaciones de los partidos políticos y en su caso, de candidaturas independientes, podrán firmar las boletas al reverso. La falta de firma no impedirá su oportuna distribución; así mismo, se solicitará que en caso de firmar las boletas, las representaciones de los partidos políticos y en su caso, las candidaturas independientes, lo realicen en la totalidad de las boletas de un tipo de elección de la casilla correspondiente. En el supuesto de que algún representante haya solicitado firmar las boletas y durante el desarrollo de la actividad decidiera no continuar, el hecho será consignado en el acta circunstanciada.

7. Es recomendable que para el traslado de las cajas donde se encuentran las boletas electorales, al lugar en el que se realizará el conteo, sellado y agrupamiento de las mismas, la vocalía de organización electoral y educación cívica, con toda oportunidad, disponga un mecanismo de traslado y control, asistiéndose del personal auxiliar contratado para el trabajo en la bodega electoral.

8. Al término del conteo y sellado del total de boletas, éstas se agruparán de manera consecutiva por tipo de elección y siguiendo el procedimiento descrito en el anexo 5 del Reglamento de Elecciones, conforme a los criterios siguientes:

a) Total de electores de cada casilla inscritos en el listado nominal.

b) Para el caso de casillas especiales, se asignarán 1,000 boletas por casilla para cada tipo de elecciones locales.

c) Las boletas adicionales por cada partido político y, en su caso, candidaturas independientes, para que sus representantes acreditados ante la mesa directiva de casilla puedan ejercer su derecho de voto.

d) En su caso, las boletas necesarias para que vote la ciudadanía que obtuvo resolución favorable del Tribunal Electoral que le faculte emitir su sufragio.

9. Las y los miembros del Consejo Electoral Distrital dispondrán de una mesa de trabajo exclusiva para que realicen la actividad de agrupamiento.

10. Se retirarán una a una las cajas de boletas electorales de la bodega electoral, siguiendo el orden ascendente de los folios y se depositarán en la mesa de trabajo que haya designado las y los miembros del Consejo Electoral Distrital.

11. Con el apoyo de la persona responsable del control de folios, realizarán el agrupamiento de boletas electorales correspondientes a cada una de las mesas directivas de casillas que integran el distrito electoral que corresponde.

12. La persona encargada de llevar el control de los folios, deberán señalar en las etiquetas blancas, los folios asignados a la casilla, que serán colocadas en los sobres en que se entregarán las boletas electorales a las presidencias de las mesas directivas de casilla; que deberán coincidir con los folios consignados en el formato Agrupamiento de Boletas en razón de los Electores de cada Casilla.

13. El responsable, designado por los consejos electorales distritales, para llevar el control preciso sobre la asignación de los folios de las boletas, también registrará el número de cada caja o bolsa que salga de la bodega y su reingreso como paquetes que corresponden a cada casilla, dicho operativo será vigilado por la consejería electoral y las representaciones de los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes; lo anterior se consignará en el acta circunstanciada que para tal efecto se elabore.

14. Una vez agotadas las boletas electorales de las cajas que se encuentren en la mesa de trabajo o que las mismas no sean suficientes para integrarlas a la siguiente mesa directiva de casilla, la presidencia del Consejo Electoral Distrital solicitará que sean retiradas de la bodega electoral, las cajas de boletas que sigan en el orden para continuar con esta actividad.

15. A la par de ésta actividad, los CAEL designados por el Consejo Electoral Distrital, realizarán la integración de la documentación electoral (actas de jornada, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, constancias de clausura y recibo de copia legible, etc.) para cada mesa directiva de casilla, conforme a los criterios de dotación de cada distrito.

16. Se colocarán etiquetas con códigos QR, en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla de la elección para las diputaciones locales, para ello se procederá de la manera siguiente:

a) La Unidad de Tecnologías de Información y Comunicación del IEPCT deberá entregar a la DEOEC los códigos QR impresos, en cantidad necesaria para el pegado correspondiente en cada una de las actas de escrutinio y cómputo determinadas.

b) La DEOEC deberá revisar e integrar un juego impreso de códigos QR para entregarlos tres días antes de la reunión de integración de paquetes electorales a los Consejos Electorales Distritales.

c) Se colocarán las etiquetas con los códigos QR, en uno de los juegos de actas de escrutinio y cómputo de casilla. No se colocará código QR a los juegos entregados como reserva.

d) Se colocarán las etiquetas con los códigos QR en el espacio diseñado para las mismas, en la primera copia que contiene la leyenda "Primera copia para la bolsa PREPET", de cada juego de actas de escrutinio y cómputo para cada una de las casillas.

e) Acto seguido, se seleccionará la segunda copia, que contiene la leyenda "Segunda copia para la bolsa que va por fuera del paquete", del juego de acta de escrutinio y cómputo de casilla, en ésta será pegada la segunda etiqueta con el código QR correspondiente.

f) Al ejecutar el procedimiento, antes y después del pegado se deberán cerciorar que en cada acta de escrutinio y cómputo a la que se le asigne el código QR, este sea coincidente con los datos de la casilla a la que pertenece la documentación.

g) Si durante el pegado del código QR en cualquiera de las copias de las actas de escrutinio y cómputo determinadas para ello, se presenta algún error o se advierte que la impresión de este es deficiente o ilegible, se procederá a cancelar el código QR incorrecto, pegándole una etiqueta blanca.

En todo momento se evitará remover el código QR mal colocado, o el uso de marcadores, plumones u otro mecanismo distinto al señalado para cancelarlo o retirarlo. Para efectos de la captura e identificación que se debe hacer para el PREPET, el hecho de tener un acta de escrutinio y cómputo sin código QR no impedirá el registro de esta en el sistema informático, ya que su captura se hará de forma manual.

h) El juego del acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para las diputaciones locales, ya con las etiquetas con los códigos QR fijadas en la primera y segunda copia, serán incorporadas a la documentación de la casilla correspondiente.

i) El procedimiento anterior deberá realizarse cuidadosamente, para no dañar el acta y los formatos del juego subsecuente, ya que son hojas autocopiantes por lo que son sensibles al tacto.

j) El mismo procedimiento se realizará con las actas de escrutinio y cómputo de casillas de la elección para la presidencia municipal y regidurías.

17. Las boletas electorales y la documentación electoral que corresponde a cada casilla electoral, será depositada en la bolsa asignada para este fin, integrándose al paquete correspondiente, los cuales serán resguardados en la bodega electoral del Consejo Electoral Distrital.

18. Concluido el procedimiento de conteo, sellado y agrupamiento, la secretaría del Consejo Electoral Distrital, en su caso, procederá a inutilizar las boletas sobrantes mediante dos líneas diagonales, posteriormente se depositarán en una caja que deberá sellarse y firmarse por la presidencia, la consejería electoral y las representaciones de los partidos políticos y en su caso, de las candidaturas independientes presentes. La caja se resguardará en el lugar que para el efecto se le asigne dentro de la bodega. La consejería electoral y las representaciones de los partidos políticos y en su caso, de las candidaturas independientes, tienen derecho a verificar que la caja con el material sobrante permanece debidamente sellada y firmada en la bodega.

19. La integración de los paquetes electorales se realizará bajo la supervisión de la presidencia y la vocalía de organización del Consejo Electoral Distrital.

20. Concluida esta actividad, todos los paquetes serán resguardados en la bodega y se procederá a sellar la misma en presencia de los miembros de la consejería electoral distrital y las representaciones de los partidos políticos y en su caso, de candidaturas independientes, en espera de ser entregados a las presidencias de las mesas directivas de casilla.

Artículo 35. En caso que, con posterioridad a la realización del procedimiento de conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emita resolución favorable a ciudadanos en relación con su derecho de votar, no se incluirán ni se entregarán boletas adicionales a las presidencias de las mesas directivas de casilla (Artículo 181, del Reglamento de Elecciones).

Artículo 36. En la medida en que se lleve a cabo esta actividad, la secretaría del Consejo Electoral Distrital, deberá levantar un acta circunstanciada en la que conste el número de folios de las boletas electorales que se asignen a cada agrupamiento de boletas electorales. Además, el acta circunstanciada que se levante, deberá incluir como mínimo lo siguiente:

a) Domicilio, lugar, fecha y hora de levantamiento del acta;

b) Nombre y cargo de las y los funcionarios que participaron y apoyaron en el procedimiento de conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales; especificando la naturaleza de la participación;
c) Cantidad de boletas;
d) Si se encontraron boletas dañadas, con errores de impresión o desprendidas del talón foliado, de tal suerte que resulte necesario prescindir de su utilización; deberá especificarse la cantidad exacta y él o los folios correspondientes;
e) Si se advierten boletas electorales, cuyos datos de identificación no pertenecen al distrito electoral local, deberá especificarse la cantidad exacta y los folios correspondientes;
f) Si se encuentran faltantes de boletas, precisar la cantidad;
g) Cantidad de boletas inutilizadas;
h) La constancia sobre el número de boletas que se les proporcionó a las representaciones de los partidos políticos o en su caso, de candidaturas independientes para firma, el número de las boletas firmadas y, en su caso, el número de boletas que faltaron por firmar, identificadas por los folios de inicio y término de cada bloc, después de haber realizado el procedimiento de firma;
i) Adicionalmente se deberá incluir la descripción de cualquier eventualidad o aspecto que se considere relevante y las medidas adoptadas al respecto durante el procedimiento de conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales. Finalmente deberá incorporarse la fecha y hora de término de estas acciones.

La secretaría del Consejo Electoral Distrital deberá remitir a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, a la conclusión del conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales, copia certificada del acta circunstanciada que se elabore.

Anexo 01

Cargos	Funciones	Medidas Sanitarias a Adoptar
Responsable de la bodega	Entrega, recibe y lleva el control de entrada y salida de las cajas con las boletas electorales de la bodega electoral.	• Usar adecuada y permanentemente el equipo de protección personal. • Evitar en todo momento el contacto físico con las personas con las que interactúe. • Previo a la entrega y/o recepción de cada caja de boletas, aplicar gel antibacterial en las manos, así como desinfectar cada una de ellas con una toalla humedecida con la solución desinfectante; se deberá dejar que la superficie seque naturalmente, de tal forma que no exista un riesgo de que se moje la documentación electoral y demás contenido de la caja paquete. • Colocará la caja en una mesa para que el responsable de bodega o traslado, la tome sin tener contacto físico. • Cada hora y al finalizar la jornada laboral, realizará lavado de manos, desde la muñeca o de ser necesario desde el antebrazo, por lo menos durante 20 segundos.
Responsable de traslado	Traslada las cajas con las boletas electorales de la bodega electoral a la estación de trabajo y viceversa.	• Usar adecuada y permanentemente el equipo de protección personal. • Previo al traslado de salida o entrada de las cajas que contienen los diferentes documentos y materiales, aplicarse en las manos gel antibacterial. • Evitar en todo momento el contacto físico con los destinatarios de las cajas; en la entrega de estas, las dejará en un espacio de las mesas de trabajo, de donde el destinatario las tomará. • Cada hora y al finalizar la jornada laboral, realizará lavado de manos, desde la muñeca o de ser necesario desde el antebrazo, por lo menos durante 20 segundos.
Responsable de conteo, sellado y agrupamiento	Supervisa las actividades de conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales.	• Usar adecuada y permanentemente el equipo de protección personal. • Evitar en todo momento el contacto físico con las personas con las que interactuará. • Aplicarse en las manos gel antibacterial, mínimo cada hora, o en el momento que lo considere pertinente. • Dentro de sus labores de supervisión, auxiliará también en la verificación del cumplimiento de las medidas sanitarias, establecidas por parte del personal bajo su responsabilidad. • En caso de detectar algún incumplimiento, deberá reportarlo al personal que solventará el asunto. • Cada hora y media y al finalizar la jornada laboral, realizará lavado de manos, desde la muñeca o de ser necesario desde el antebrazo, por lo menos durante 20 segundos.

Cargos	Funciones	Medidas Sanitarias a Adoptar
Asistente de mantenimiento	Reponer cuando falte en las estaciones de trabajo: sellos, tinta, bolígrafos, cúter, cinta adhesiva y demás material necesario para el desarrollo de la actividad.	• Usar adecuada y permanentemente el equipo de protección personal. • Evitar en todo momento el contacto físico con las personas con las que interactúe. • Aplicar gel antibacterial en las manos; previo a la recepción del material necesario para el desarrollo de las actividades en sus diferentes etapas; previo a su entrega en las estaciones de trabajo, deberá estar desinfectado. • Una vez concluidas las actividades diarias en cada una de las estaciones de trabajo, recogerá y limpiará cada uno de los materiales electorales utilizados durante la jornada laboral, depositándolo en cajas. • Será el responsable de que, al inicio de cada jornada laboral, previa desinfección, los materiales estén disponibles en las estaciones de trabajo. • Cada hora y media y al finalizar la jornada laboral, realizará lavado de manos, desde la muñeca o de ser necesario desde el antebrazo, por lo menos durante 20 segundos.
Asistente COVID	Abastecer los insumos para atender las medidas sanitarias y vigilar que se cumplan.	• Usar adecuada y permanentemente el equipo de protección personal. • Evitar en todo momento el contacto físico con las personas con las que interactúe. • Aplicar gel antibacterial en las manos de manera frecuente. • Abastecer los insumos de desinfección y los mantendrá a la vista para el uso de las personas que estén participando en la actividad. • Vigilar que el personal que participe en el desarrollo del subproceso cumpla de manera estricta con las medidas sanitarias establecidas. • Cada hora y media y al finalizar la jornada laboral, realizará lavado de manos, desde la muñeca o de ser necesario desde el antebrazo, por lo menos durante 20 segundos.
Integrantes del consejo y, en su caso, observadores electorales.	Verificar el desarrollo de los trabajos propios del subproceso.	• Usar adecuada y permanentemente el equipo de protección personal. • Evitar en todo momento el contacto físico con las personas con las que interactúen. • Aplicarse gel antibacterial en las manos de manera frecuente. • Apoyar en la vigilancia del cumplimiento estricto de las medidas sanitarias por parte del personal que participe en el desarrollo del subproceso. • Cada integrante deberá portar su propio material de trabajo, a efecto de no compartirlo con el personal con el que interactuará. • Cada hora y media y al finalizar la jornada laboral, realizará lavado de manos, desde la muñeca o de ser necesario desde el antebrazo, por lo menos durante 20 segundos.

No.- 5024

ACUERDO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

"Tu participación, es nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/055

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SUSTITUYE A LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES, QUE RENUNCIARON AL CARGO, DESIGNADOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020 – 2021.

Glosario. Para efectos del presente acuerdo, se entenderá por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco.
Consejos Municipales:	Consejos Electorales Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Reglamento:	Reglamento de Elecciones.
Secretario Ejecutivo:	El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

I. **Reformas a la Ley Electoral.** El veintiséis de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, Época 7ª. Extraordinario, edición número 167, el decreto 202, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral.

Con la reforma mencionada, el Poder Legislativo suprimió las juntas y los consejos electorales municipales como órganos desconcentrados del Instituto Electoral, y asignó las facultades y atribuciones que correspondían a los órganos electorales mencionados, a las juntas y Consejos Electorales Distritales.

Asimismo, con la modificación al artículo 127 de la Ley Electoral, los Consejos Electorales Distritales se integrarán por un Consejero o Consejera Presidente, que fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo, seis consejerías electorales, las consejerías representantes de los partidos políticos, así como las o los vocales secretario, de organización electoral y educación cívica, quienes concurrirán a sus sesiones con voz, pero sin voto.

II. **Calendario de Coordinación de Procesos Electorales.** En sesión extraordinaria del siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE, a través del acuerdo INE/CG188/2020 aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2020-2021, que detallan las actividades y plazos que deberán observar tanto el INE como los organismos electorales para el desarrollo de sus respectivos procesos electorales.

III. **Aprobación del Calendario para el Proceso Electoral.** En sesión ordinaria efectuada el treinta de septiembre del año dos mil veinte, el Consejo Estatal, mediante acuerdo CE/2020/037, aprobó el Calendario para el Proceso Electoral, en el cual, entre otras cuestiones y en términos de ley, se establecieron los plazos y periodos para realizar los actos de obtención de apoyo de la ciudadanía para candidaturas independientes, de precampaña y de campaña.

IV. **Inicio del Proceso Electoral.** El cuatro de octubre de dos mil veinte, el Consejo Estatal en sesión extraordinaria urgente, declaró el inicio del Proceso Electoral, en el que se elegirán las diputaciones que integrarán la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso, así como a las presidencias municipales y regidurías de los diecisiete ayuntamientos, en el estado de Tabasco.

V. **Expedición de la convocatoria para los cargos de elección popular.** El veintiuno de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal a través del acuerdo CE/2020/057, expidió la convocatoria para elegir las diputaciones de la LXIV Legislatura al Honorable Congreso del Estado, presidencias municipales y regidurías de los diecisiete ayuntamientos en el estado de Tabasco, durante el Proceso Electoral.

VI. **Designación de los Consejos Electorales Distritales que fungirán como cabecera de municipio.** El veintiocho de noviembre de dos mil veinte, este Consejo Estatal emitió el acuerdo CE/2020/061, por el que designó a los Consejos Electorales Distritales que fungirán como cabeceras de municipio, responsables de los cómputos parcial y final que corresponda a la demarcación territorial del municipio, para las elecciones de presidencias municipales y regidurías, por el principio de mayoría relativa, en el Proceso Electoral.

VII. **Designación de las Consejeras y Consejeros Electorales que integran los Consejos Electorales Distritales.** En sesión extraordinaria celebrada el doce de diciembre del año dos mil veinte, este Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2020/066, designó a las personas que fungen como consejeras y consejeros electorales integrantes de los veintiún consejos electorales distritales, con motivo del Proceso Electoral.

VIII. **Instalación de los Consejos Electorales Distritales.** Como lo dispone el artículo 129, numeral 1 de la Ley Electoral, durante la segunda semana del mes de diciembre previo al año de la elección, con motivo del Proceso Electoral, se

instalaron los consejos electorales distritales, con las atribuciones que les confiere el artículo 130 de la propia ley.

IX. **Modificación al calendario electoral.** El ocho de enero del dos mil veintiuno, el Consejo Estatal en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo CE/2021/002 por el que, se modificó el Calendario para el Proceso Electoral, conforme al acuerdo INE/CG04/2021 aprobado por el INE, en el que se estableció como fecha límite para recabar el apoyo ciudadano de las personas que aspiren a las candidaturas independientes para presidencias municipales y diputaciones hasta el treinta y uno de enero del dos mil veintiuno.

X. **Jornada Electoral.** En términos de lo dispuesto por el artículo 27, numeral 1, fracciones II y III de la Ley Electoral, las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda; lo que significa que, la jornada electoral para renovar las diputaciones y regidurías en el estado, **se efectuará el seis de junio del dos mil veintiuno.**

C O N S I D E R A N D O

1. **Competencia del Instituto Electoral.** Que los artículos 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Local; 100 y 102 de la Ley Electoral, establecen que el Instituto Electoral es el organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que se rige por los principios básicos de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizará con perspectiva de género.

   Por su parte, el artículo 101 de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de

partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

2. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal.

3. **Integración del Órgano de Dirección Superior.** Que de conformidad con los artículos 99 de la Ley General y 107, numeral 1 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

4. **Integración de los Consejos Electorales Distritales.** Que en términos del artículo 127, numeral 1, de la Ley Electoral, los Consejos Electorales Distritales funcionarán durante el Proceso Electoral y se integrarán con una Consejera o Consejero Presidente, que fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo, seis Consejeras y Consejeros Electorales y Consejeras y Consejeros Representantes

de los Partidos Políticos. Las o los Vocales Secretario, y de Organización Electoral y Educación Cívica concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

5. **Requisitos de elegibilidad de las Consejerías.** Que los artículos 127 y 128, numerales 1, 2 y 4 de la Ley Electoral, refieren que los Consejeros Electorales Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos que los establecidos en el artículo 100 de la Ley General, para los Consejeros Electorales del Consejo Estatal; que serán designados para un proceso electoral ordinario, pudiendo ser reelectos para uno más y que recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral determine el Consejo Estatal.

   En ese sentido, el Reglamento de Elecciones dispone en su artículo 22, numeral 1, que en la designación de las consejerías, además de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad señalados en la Ley General, se atenderán los criterios orientadores que a continuación se señalan:

   a) Paridad de género.
   b) Pluralidad cultural de la entidad.
   c) Participación comunitaria o ciudadana.
   d) Prestigio público y profesional.
   e) Compromiso democrático.
   f) Conocimiento de la materia electoral.

6. **Inicio de sesiones de los Consejos Electorales Distritales**. Que, conforme lo dispone el artículo 129, numeral 1 de la Ley Electoral, los consejos electorales distritales iniciaron sus sesiones durante la segunda semana del mes de diciembre del año dos mil veinte.

7. **Atribuciones de los Consejos Electorales Distritales.** Que, conforme lo dispone el artículo 130, numeral 1, de la Ley Electoral, los Consejos Electorales Distritales, en el ámbito de su competencia tienen las siguientes atribuciones:

"I. Vigilar la observancia de esta Ley, de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;

II. Vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen en el día de la jornada, en los términos del mismo;

III. Registrar las fórmulas de candidatas y candidatos a Presidentas y Presidentes Municipales, Diputadas y Diputados y Regidoras y Regidores de Mayoría Relativa;

IV. Realizar los cómputos distritales, así como emitir la declaración de la validez y expedir la constancia de la elección de Diputadas y Diputados de mayoría relativa;

V. Efectuar los cómputos distritales de la elección de Diputadas y Diputados de Representación Proporcional;

VI. Realizar los cómputos municipales y la declaración de validez de la elección de Presidentas y Presidentes Municipales y de Regidoras y Regidores de mayoría;

VII. Realizar los cómputos municipales de la elección de Regidoras y Regidores por el Principio de Representación Proporcional;

VIII. Realizar el cómputo de la elección de Gobernadora o Gobernador del Estado en el Distrito;

IX. Tramitar y sustanciar los recursos de su competencia que prevenga esta Ley y la ley de la materia;

X. Revisar y dar cumplimiento a los trabajos relativos a los productos electorales que habrá de aportar el Registro Federal de Electores, en el ámbito del Distrito que le corresponda, de conformidad al convenio y los documentos técnicos celebrados con el Instituto Nacional Electoral.

XI. Nombrar las Comisiones que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso se acuerde, y

XII. Las demás que le confiera esta Ley."

8. **Régimen de responsabilidades de las Consejerías.** Que de conformidad con lo que dispone el artículo 102, de la Ley General, las Consejeras y los Consejeros Electorales Distritales se sujetan al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previstos en el Título Cuarto de la Constitución Federal y podrán ser removidos por el Consejo Estatal por incurrir en alguna de las causales previstas en el numeral 2, del citado precepto.

9. **Procedimientos de designación de las Consejerías.** Que, para el Proceso Electoral, conforme a las convocatorias aprobadas por este Consejo Estatal, mediante acuerdos CE/2020/018 y CE/2020/031, para el reclutamiento, selección y designación de las Consejerías, se establecieron las etapas y plazos siguientes:

Primera Convocatoria (CE/2020/018):

Etapa	Plazos
Emisión de la convocatoria pública.	15 de junio de 2020.
Difusión de la convocatoria.	16 de junio al 1 de septiembre 2020.
Preinscripción en la página web del Instituto.	16 de junio al 1 de septiembre 2020.
Publicación de calendario de Inscripción.	3 de septiembre de 2020.
Inscripción. Presencial o a través del sistema.	11 al 20 de septiembre de 2020.
Aplicación del examen de conocimientos. Presencial y/o en línea.	3 de octubre de 2020.
Publicación del listado de folios de los resultados del examen de conocimientos en materia electoral.	12 de octubre de 2020.
Examen psicométrico. Presencial y/o en línea.	24 de octubre de 2020.
Período de observaciones de los integrantes del Consejo Estatal.	30 de octubre al lunes 2 de noviembre de 2020.
Publicación de calendario de entrevistas.	2 de noviembre de 2020.
Valoración curricular y entrevista. Presencial y/o en línea.	6 al 16 de noviembre de 2020.
Publicación de listado de candidatas y candidatos idóneos.	24 de noviembre de 2020.
Designación de consejerías.	6 al 12 de diciembre de 2020.

Segunda Convocatoria (CE/2020/031)

Etapa	Plazos
Emisión de la convocatoria pública.	23 de octubre
Difusión de la convocatoria.	23 de octubre al 07 de noviembre
Preinscripción.	23 al 31 de octubre.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

"Tu participación, es nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/055

Etapa	Plazos
Publicación de calendario de inscripción.	02 de noviembre.
Inscripción.	03 al 07 de noviembre.
Publicación de folios de aspirantes inscritos.	11 de noviembre.
Examen de conocimientos.	14 de noviembre.
Publicación de listado de resultados.	19 de noviembre.
Examen psicométrico.	21 de noviembre.
Período de observaciones del Consejo Estatal.	23 al 26 de noviembre.
Publicación de candidatas y candidatos aptos.	27 de noviembre.
Publicación del calendario de entrevistas.	28 de noviembre.
Valoración curricular y entrevista presencial y/o en línea.	30 de noviembre al 04 de diciembre.
Publicación de candidatas y candidatos idóneos.	07 de diciembre.
Designación de Consejeras y Consejeros Electorales.	Entre el 08 y 12 de diciembre.

10. **Verificación del cumplimiento de los requisitos legales.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 20, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, para verificar el cumplimiento de los requisitos legales, a fin de seleccionar entre los aspirantes con los perfiles idóneos para fungir como consejeras y consejeros electorales, este Consejo Estatal llevó a cabo el procedimiento que, como quedó precisado, incluyó las siguientes etapas:

a) Emisión de las Convocatorias Públicas, cuya difusión se llevó a cabo ampliamente en el portal de internet institucional, redes sociales y demás medios de comunicación electrónicos. En ellas se establecieron de forma clara, los requisitos que debían reunir las personas aspirantes, la documentación para acreditarlos y las etapas del procedimiento.

b) Fases del procedimiento. Las etapas de las que se integraron los procesos de selección llevados a cabo por este Consejo Estatal con el fin de seleccionar a las consejerías, incluyeron las siguientes fases:

I. Inscripción de las personas candidatas (que correspondió a las etapas de preinscripción en línea e inscripción con una participación total de 768 hombres y 739 mujeres).

II. Conformación y envío de expedientes al órgano superior de dirección (que se realizó al llevar a cabo la entrega-recepción de solicitudes y documentación), revisión de los expedientes por el órgano superior de dirección (que correspondió a la etapa durante la cual se puso a disposición de los integrantes del Consejo Estatal de los expedientes de las personas aspirantes para sus observaciones).

III. Aplicación de examen de conocimientos en materia electoral (cuyos resultados se publicaron en portal de internet y en los estrados del Instituto Electoral, protegiendo los datos personales de las y los participantes.

IV. Aplicación del examen psicométrico (cuya aplicación atendió a la finalidad de tener un instrumento de medición a emplearse para identificar habilidades y competencia de liderazgo de las personas aspirantes).

V. Elaboración y observación de las listas de propuestas (que se satisfizo al término de cada etapa, elaborando las listas de las personas evaluadas, y asignándoles a cada aspirante la calificación que obtuvieron conforme a su desempeño en las evaluaciones respectivas).

VI. Valoración curricular y entrevista presencial (llevada a cabo mediante entrevistas que las consejeras y los consejeros electorales del Consejo Estatal realizaron a cada uno de las personas aspirantes que accedieron a la etapa respectiva).

VII. Integración y aprobación de las propuestas definitivas (que se materializó a consecuencia de las reuniones de trabajo en las que se analizaron los perfiles de las personas aspirantes, emitiendo las Consejeras y los Consejeros Electorales el dictamen correspondiente).

c) Características de la valoración curricular y entrevista.

d) Publicidad de los resultados de cada etapa.

11. **Dictamen del Consejo Estatal.** Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, para la designación de las y los consejerías se tomaron en consideración los criterios orientadores a los que aluden los presentes Considerandos, emitiendo el presente dictamen con las ponderaciones siguientes:

a) **Paridad de género.** Una vez que se analizaron los documentos que fueron aportados por las personas aspirantes durante las etapas respectivas del proceso de selección, este Consejo Estatal llega a la convicción que las personas aspirantes que finalmente integran la lista de los consejerías, serán designadas atendiendo en todo momento el principio de paridad de género, ya que cada Consejo Electoral Distrital se encuentra conformado con tres consejerías de cada género y cuatro suplencias que corresponderán al mismo género que los propietarios, lo cual muestra que en la integración de las mencionadas autoridades electorales se observó puntualmente el principio de paridad de género.

b) **Prestigio público y profesional.** De conformidad con lo establecido en el Reglamento de Elecciones, se entiende por prestigio público y profesional, aquel con que cuentan las personas que destacan o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o

comunidad; cuestiones que quedaron evidenciadas en cada una de las personas aspirantes que son propuestas a ocupar las consejerías, quienes en las diversas etapas del proceso de selección, primordialmente en la entrevista, dieron muestra de su interés en ampliar sus conocimientos y experiencia en actividades que resulten de importancia y trascendencia para su estado y país, como lo es el de participar en el Proceso Electoral, que conlleva una aportación fundamental para la paz pública y el bienestar común.

c) **Conocimiento de la materia electoral.** Acorde al criterio establecido por el Reglamento de Elecciones, en el conocimiento en materia electoral, deben converger, además de los relativos a las disposiciones constitucionales y legales en dicha materia, un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales como en la conformación integral de cualquier órgano colegiado; supuestos que satisfacen las personas propuestas para ocupar las consejerías, ya que además de haber sido sometidas a la evaluación en materia electoral, también lo fueron en otras evaluaciones que permiten a este Consejo Estatal determinar que efectivamente cuentan con los conocimientos, aptitudes y habilidades necesarias no sólo para integrar, sino también para interactuar de forma eficiente en los órganos colegiados que se conforman.

d) **Participación ciudadana.** Las personas propuestas satisfacen plenamente este requisito, toda vez que de sus antecedentes curriculares se desprende que han participado de forma activa y entusiasta en actividades que resultan de interés público, como la integración de los órganos electorales en procesos electorales o la participación en actividades que resultan de interés a sus comunidades, lo que ha puesto

de manifiesto su compromiso con el desarrollo de las actividades cívico – electorales que tiene encomendadas este Instituto Electoral.

e) **Compromiso democrático.** Se satisface este criterio cuando existe evidencia de la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia; criterio que se encuentra plenamente colmado por cuanto hace a las personas propuestas a ocupar las consejerías, dado su interés en formar parte en los órganos desconcentrados de este Instituto que tendrán bajo su responsabilidad la realización del Proceso Electoral en nuestra entidad.

f) **Pluralidad cultural.** Por lo que corresponde a la pluralidad cultural de la entidad, las personas propuestas, colman dicho requisito, toda vez que, acreditaron tener antecedentes de haber interactuado con personas de diversas expresiones culturales y sociales, ya sea con motivo del desempeño de encargos anteriores, o por haber participado en la integración de diversos órganos electorales, circunstancias que constituyen elementos de gran valía y cuya aplicación resulta necesaria y trascendental en este Instituto Electoral.

12. **Designación de las Consejerías.** Que una vez concluido el proceso de selección al que se sometieron las personas aspirantes a ocupar el cargo de consejerías, se desprende que cada aspirante cuenta con características, capacidades y atributos particulares que generaron a este órgano electoral, la convicción para que resultaran ser aptas para ser designadas como consejeras y consejeros electorales distritales al haber acreditado lo siguiente:

a) Que cuentan con conocimientos en materia electoral, lo que se demostró con el resultado que obtuvieron en el examen de conocimientos en materia electoral aplicado por este Instituto, a través de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

b) Que cuentan con habilidades para razonar de manera lógica, argumentar y formular soluciones a problemas concretos en el ámbito electoral, de conformidad con los resultados de la valoración psicométrica, curricular y las entrevistas realizadas.

c) Que tienen competencias y capacidades para desempeñarse como consejeras o consejeros, en la medida y proporción en que se obtuvo de las entrevistas realizadas a cada aspirante, o en su caso para conformar las listas de reserva.

Por lo que atendiendo a tales aspectos, es evidente que las personas aspirantes que arribaron hasta la etapa de entrevistas conformaron un universo que, en principio, pudieron considerarse aptos para ocupar una consejería.

Sin embargo, fue necesario que se determinaran a aquellas personas más idóneas para ocupar tales cargos; para ello, además de una segunda revisión a la documentación relacionada con los requisitos legales, se atendió a la obligación de procurar la paridad de género en la conformación e integración de estos órganos desconcentrados, en donde se hace importante establecer que las listas de las personas que accedieron a la etapa de entrevista y valoración curricular, se derivó de las calificaciones del examen de conocimientos en materia electoral, de listas separadas por género en igualdad de número (salvo las excepciones de empate), lo que implicó que cada grupo de aspirantes pertenecientes al género femenino y masculino, fueron evaluados en el examen, en relación con los aspirantes del género al que corresponden.

Asimismo, las personas aspirantes fueron evaluadas en atención a los principios de objetividad e imparcialidad y sin discriminación motivada por origen étnico,

género, condición social, orientación religiosa, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es así que, las listas propuestas, respetan y dan cumplimiento en todo momento a lo establecido en la Sección Segunda, del Capítulo IV del Libro Segundo del Reglamento de Elecciones, relativo a la designación de funcionarios de los organismos electorales.

Es decir, que la lista de las consejerías comprendió la propuesta de integración dictaminada, que tomó como referencia a aquellos perfiles que obtuvieron las mejores evaluaciones, derivado de los resultados de la valoración curricular y de la entrevista, en donde invariablemente se propuso a las personas aspirantes con mayor puntaje en las etapas mencionadas, así como la idoneidad y preparación profesional de cada una de ellas.

Lo anterior, con base en el contenido en cada una de las cédulas de valoración levantadas por las Consejeras y Consejero Electorales estatales, además de las observaciones y aportaciones que otorgaron las consejerías representantes de los partidos políticos, además se estableció que en caso de ausencia temporal o definitiva de alguna de las personas que ocuparán las consejerías, la persona suplente de la fórmula respectiva será convocada para que en la siguiente sesión rinda la protesta de ley, garantizando así la presencia igualitaria de ambos géneros en cada uno de los citados consejos.

Excepcionalmente y para el caso que no hubiera la posibilidad de cubrir la vacante con una persona del mismo género, la vacante se cubrirá con persona de género distinto.

Asimismo, el procedimiento contempló la integración de listas de reservas, de tal manera que personas que resultaron idóneas, pero no fueron designadas en alguna consejería, formarían parte de la reserva general y podrían ser consideradas, en caso de que se originara alguna vacante.

13. **Renuncias a las Consejerías Electorales Distritales.** Que, por otra parte, por cuestiones personales, han presentado su renuncia al cargo de Consejeras y Consejeros Electorales, las personas que se mencionan a continuación:

Nombre	Distrito	Cargo
Jacqueline Aviléz Rodríguez	01 Tenosique	Consejera Electoral Suplente
Carlos Enoc Sánchez Alor	21 Centro	Consejero Electoral Suplente

En tal virtud, con la finalidad de vigilar y supervisar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los Consejos Electorales Distritales, es necesario que este Consejo Estatal designe a quienes ocuparán los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales, en sustitución de las personas que por decisión personal, renunciaron al cargo.

Para ello, se tomarán en consideración a las personas que habiendo acreditado en su totalidad el procedimiento de selección correspondiente, quedaron en la lista de reserva que fue creada, precisamente para contar con opciones de elección, en casos como el que nos ocupa, es decir, ante la renuncia, fallecimiento, o cualquier otra causa que motive la ausencia de aquellas personas que fueron designadas como Consejeras y Consejeros Electorales en los órganos distritales de este Instituto Electoral.

Cabe mencionar, que este Consejo Estatal, mediante acuerdo CE/2020/066, determinó que en caso de ausencia temporal o definitiva de alguna de las personas que ocuparan las consejerías, uno de los suplentes generales sería convocado para que en la siguiente sesión rinda la protesta de ley, garantizando así la presencia igualitaria de ambos géneros en cada uno de los citados consejos.

De la misma forma se estableció que, excepcionalmente y para el caso que no hubiera la posibilidad de cubrir la vacante con una persona del mismo género, la vacante se cubriría con persona de género distinto.

En virtud de lo anterior, mediante el presente acuerdo solamente se efectuará la designación de las personas que ocuparán los lugares de consejeras y consejeros electorales distritales, tomando para ello, a las personas que se integraron a la lista de reserva correspondiente.

14. **Facultad del Consejo Estatal para designar a las Consejerías.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 115, numeral 1, fracciones VI, XV y numeral 2 de la Ley Electoral, es atribución del Consejo Estatal designar en la primera semana del mes de diciembre del año previo al de la elección a las Consejeras y Consejeros Electorales Distritales, con base en las propuestas que al efecto haga la Consejera o Consejero Presidente y publicar su integración; así como dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.

Por lo expuesto, el Consejo Estatal emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Con motivo de las renuncias presentadas por las y los ciudadanos mencionados en los considerandos del presente acuerdo, se aprueba la designación de las personas que fungirán como Consejeras y Consejeros Electorales integrantes de los Consejos Electorales Distritales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, de conformidad con lo siguiente:

Distrito	Nombre	Cargo
DISTRITO 01 TENOSIQUE	LAURA CIFUENTES PÉREZ	CONSEJERA ELECTORAL SUPLENTE
DISTRITO 21 CENTRO	ISELA PÉREZ ÁVALOS	CONSEJERA ELECTORAL SUPLENTE

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el INE notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para

los efectos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 2, del Reglamento.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, proceda a notificar a las personas Consejeras Electorales Distritales designadas en sustitución de aquellas que presentaron su renuncia, para el efecto de que procedan a la aceptación del cargo conferido.

CUARTO. De conformidad con lo que dispone el artículo 102, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Consejeras y Consejeros Electorales Distritales están sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previstos en el Título Cuarto de la Constitución Federal y podrán ser removidos por el Consejo Estatal por incurrir en alguna de las causales previstas en el numeral 2, del citado ordenamiento legal.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria urgente efectuada el ocho de mayo del año dos mil veinte, por votación unánime de las Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE

ARMANDO ANTONIO RODRIGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO

No.- 5025

DICTAMEN

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

"Tu participación, es nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

DICTAMEN A TRAVÉS DEL CUAL EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE PERSONAS QUE SUSTITUIRÁN A LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES, PARA INTEGRAR LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020–2021, CON MOTIVO DE LAS RENUNCIAS QUE SE HAN PRESENTADO.

ANTECEDENTES

I. **Procedimiento de designación de consejerías.** El veintisiete de mayo de dos mil veinte, en sesión ordinaria, este Consejo Estatal emitió el acuerdo CE/2020/018 relativo al procedimiento para el reclutamiento, selección y designación de las vocalías y consejerías de los órganos electorales desconcentrados temporales del propio instituto para el Proceso Electoral, en el que se contempló la designación de sesenta y tres vocalías distritales, cincuenta y un vocalías municipales, 168 consejerías distritales, (84 propietarias y similar número de suplentes); y, 136 consejerías municipales (68 propietarias e igual número de suplentes) para integrar las juntas y los consejos electorales distritales y municipales.

II. **Modificación al procedimiento de designación de consejerías.** Con motivo de la reforma a Ley Electoral aprobada por el H. Congreso del Estado, por la que se suprimen los consejos electorales municipales como órganos desconcentrados de este Instituto, el veintiocho de agosto de dos mil veinte, el Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2020/031 modificó el procedimiento para el reclutamiento, selección y designación de las consejerías de los órganos electorales desconcentrados temporales aprobado en el diverso acuerdo CE/2020/018, estableciendo 252 consejerías distritales vacantes a designar, de las cuales 126 tendrían el carácter de propietarias y similar número de suplentes.

III. **Segunda convocatoria para designación de consejerías.** Mediante acuerdo CE/2020/47 de veintitrés de octubre del presente año, este Consejo Estatal aprobó la realización de un nuevo procedimiento de reclutamiento, selección y designación de las consejerías de los órganos electorales desconcentrados

temporales del propio instituto para el Proceso Electoral, toda vez que al agotar algunos de los plazos y etapas del procedimiento referido en los numerales I y IV de los antecedentes de este acuerdo, se observó que no se logró reclutar al número de aspirantes suficientes para la integración de los consejos electorales distritales en los términos previstos en la ley electoral.

IV. **Designación de las consejeras y consejeros electorales que integran los consejos electorales distritales.** Que en sesión extraordinaria celebrada el doce de diciembre del año dos mil veinte, este Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2020/066, designó a las personas que fungen como consejeras y consejeros electorales integrantes de los veintiún consejerías electorales distritales, con motivo del Proceso Electoral y se precisó que las personas que resultaron idóneas pero que no fueron designadas en alguna Consejería formaría parte de la reserva general que podría ser considerada en caso de alguna vacante. En el distrito 04 con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, fue designada como Consejera Propietaria, entre otras personas, María Antonieta Alpuche Cruz.

V. **Presentación del medio de impugnación.** El dieciséis de diciembre del año dos mil veinte, el Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante este Consejo Estatal promovió Recurso de Apelación en contra del acuerdo de designación mencionado, al estimar la inelegibilidad de la ciudadana María Antonieta Alpuche Cruz, quien fue designada como consejera electoral del distrito 04 con cabecera en Huimanguillo, Tabasco.

El medio de impugnación se radicó en el Tribunal Local, bajo el número de expediente TET-AP-14/2020-I.

VI. **Sentencia del Tribunal Local.** El siete de enero del año en curso, el Tribunal Local resolvió el Recurso de Apelación TET-AP-14/2020-I, revocando, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CE/2020/066, emitido por este Consejo Estatal; en consecuencia, dejó sin efectos la designación de la ciudadana María Antonieta Alpuche Cruz, como consejera electoral del distrito 04 con cabecera en Huimanguillo, Tabasco y ordenó a al Consejo Estatal de este Instituto realizar una nueva designación tomando en cuenta a las mujeres que participaron en el procedimiento respectivo y los acuerdos CE/2020/018, CE/2020/031 y CE/2020/047,

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

"Tu participación, es nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

C O N S I D E R A N D O

1. **Facultad del Consejo Estatal para designar a las consejerías.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 115, numeral 1, fracciones VI, XV y numeral 2 de la Ley Electoral, es atribución del Consejo Estatal designar a las consejeras y consejeros electorales distritales; así como dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.

2. **Consejos electorales distritales.** Que el artículo 127 de la Ley Electoral, establece que los consejos electorales distritales funcionarán durante los procesos electorales y se integrarán con un Consejero Presidente, cuya designación recae en la o el Vocal Ejecutivo de la Junta correspondiente, seis consejerías electorales, las consejerías representantes de los partidos políticos y, en su caso, de las candidaturas independientes. Las y los vocales Secretario y de Organización Electoral y Educación Cívica concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

3. **Integración de los consejos electorales distritales.** Que en términos del artículo 127, numeral 1, de la Ley Electoral, los consejos electorales distritales funcionarán durante el Proceso Electoral y se integrarán con una Consejera o Consejero Presidente, que fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo, seis Consejeras y Consejeros Electorales y Consejeras y Consejeros Representantes de los Partidos Políticos.

4. **Reglas para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para la selección de aspirantes.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, los organismos públicos locales, deberán observar las reglas siguientes para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para seleccionar, de entre los aspirantes, a quienes tengan perfiles idóneos para fungir como consejeras y consejeros electorales en los consejos distritales y municipales:

"a) El Órgano Superior de Dirección deberá emitir una convocatoria pública con la debida anticipación a la fecha en que los aspirantes a consejeros distritales y municipales deban presentar la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para ocupar el cargo.

b) La convocatoria señalará la documentación que deberán presentar los aspirantes, las etapas que integrarán el procedimiento, así como el plazo en que deberá aprobarse la designación de consejeros electorales.

c) Las etapas del procedimiento serán, cuando menos, las siguientes:

I. Inscripción de los candidatos;

II. Conformación y envío de expedientes al Órgano Superior de Dirección;

III. Revisión de los expedientes por el Órgano Superior de Dirección;

IV. Elaboración y observación de las listas de propuestas,

V. Valoración curricular y entrevista presencial, e

VI. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

d) En la convocatoria deberán establecerse, además, las cuestiones siguientes:

I. Cada aspirante deberá presentar un escrito de dos cuartillas como máximo, en el que exprese las razones por las que aspira a ser designado como consejero electoral;

II. Aquellos aspirantes que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en este Reglamento y en la legislación de la entidad federativa, serán sujetos de una valoración curricular y una entrevista;

III. Se formará una lista de los aspirantes considerados idóneos para ser entrevistados; y

IV. Plazo de prevención para subsanar omisiones.

e) La valoración curricular y la entrevista a los aspirantes deberán ser realizadas por una comisión o comisiones de consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección o del órgano a quien corresponda la designación de los consejeros de que se trate, conforme a lo dispuesto en las leyes locales. Se podrá contar con la participación del Consejero Presidente del consejo respectivo. El OPL determinará la modalidad de la entrevista, tomando en consideración las características propias de la entidad. Para la valoración curricular y entrevistas, se deberán tomar en cuenta aquellos criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de los aspirantes.

f) Los resultados de los aspirantes que hayan aprobado cada etapa del procedimiento, se publicarán en el portal de Internet y los estrados del OPL que corresponda, garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios rectores de máxima publicidad y protección de datos personales."

5. **Documentación que debe requerirse en la convocatoria.** Que el artículo 21 del Reglamento de Elecciones, señala que en la convocatoria pública se requerirá a las y los aspirantes, cuando menos, la presentación de la siguiente documentación, con independencia de la que señale la legislación local, pues de establecerse requisitos adicionales, éstos también deberán satisfacerse:

"a) Curriculum vitae, el cual deberá contener entre otros datos, el nombre completo; domicilio particular; teléfono; correo electrónico; trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional; publicaciones; actividad empresarial; cargos de elección popular; participación comunitaria o ciudadana y, en todos los casos, el carácter de su participación;

b) Resumen curricular en un máximo de una cuartilla, en formato de letra Arial 12, sin domicilio ni teléfono, para su publicación.

c) Original, para su cotejo, y copia del acta de nacimiento;

d) Copia por ambos lados de la credencial para votar;

e) Copia del comprobante del domicilio que corresponda, preferentemente, al distrito electoral o municipio por el que participa;

f) Certificado de no antecedentes penales o declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado por delito alguno o, en su caso, que sólo fue condenado por delito de carácter no intencional o imprudencial;

g) Declaración bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste: no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación; no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

h) En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular u otros documentos que acrediten que el aspirante cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

i) Escrito del solicitante en el que exprese las razones por las que aspira a ser designado como consejero electoral distrital o municipal, y

j) En su caso, copia simple del título y cédula profesional."

6. **Criterios orientadores para la designación de consejeras y consejeros electorales de órganos desconcentrados.** Que de conformidad con lo señalado por el artículo 22, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, para la designación de consejeras y consejeros electorales distritales y municipales, deberán tomarse en consideración como mínimo, los siguientes criterios orientadores:

a) Paridad de género;
b) Pluralidad cultural de la entidad;
c) Participación comunitaria o ciudadana;
d) Prestigio público y profesional;
e) Compromiso democrático, y
f) Conocimiento de la materia electoral.

Siendo importante señalar, que en la valoración de tales criterios, deberá estarse a lo previsto en el artículo 9, numeral 3 del mencionado reglamento, que a la letra señala:

a) Respecto de la paridad de género, asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral, orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las condiciones necesarias para proteger la igualdad de trato y oportunidades en el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.

b) Se entenderá por pluralidad cultural, el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad.

c) Se entenderá por participación comunitaria o ciudadana, las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.

d) Se entenderá por prestigio público y profesional, aquel con que cuentan las personas que destacan o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.

e) Para efectos del compromiso democrático, la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

f) En cuanto a los conocimientos en materia electoral, deben converger, además de los relativos a las disposiciones constitucionales y legales en dicha materia, un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales como en la conformación integral de cualquier órgano colegiado.

7. **Procedimientos de designación de las consejerías.** Que, para el Proceso Electoral, conforme a las convocatorias aprobadas por este Consejo Estatal, mediante acuerdos CE/2020/018 y CE/2020/031, para el reclutamiento, selección y designación de las consejerías, se establecieron las etapas y plazos siguientes:

Primera Convocatoria (CE/2020/018):

Etapa	Plazos
Emisión de la convocatoria pública.	15 de junio de 2020.
Difusión de la convocatoria.	16 de junio al 1 de septiembre 2020.
Preinscripción en la página web del Instituto.	16 de junio al 1 de septiembre 2020.
Publicación de calendario de Inscripción.	3 de septiembre de 2020.
Inscripción. Presencial o a través del sistema.	11 al 20 de septiembre de 2020.
Aplicación del examen de conocimientos. Presencial y/o en línea.	3 de octubre de 2020.
Publicación del listado de folios de los resultados del examen de conocimientos en materia electoral.	12 de octubre de 2020.
Examen psicométrico. Presencial y/o en línea.	24 de octubre de 2020.
Período de observaciones de los integrantes del Consejo Estatal.	30 de octubre al lunes 2 de noviembre de 2020.
Publicación de calendario de entrevistas.	2 de noviembre de 2020.
Valoración curricular y entrevista. Presencial	6 al 16 de noviembre de 2020.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

"Tu participación, es nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

y/o en línea.	
Publicación de listado de candidatas y candidatos idóneos.	24 de noviembre de 2020.
Designación de consejerías.	6 al 12 de diciembre de 2020.

Segunda Convocatoria (CE/2020/031)

Etapa	Plazos
Emisión de la convocatoria pública.	23 de octubre
Difusión de la convocatoria.	23 de octubre al 07 de noviembre
Preinscripción.	23 al 31 de octubre.
Publicación de calendario de inscripción.	02 de noviembre.
Inscripción.	03 al 07 de noviembre.
Publicación de folios de aspirantes inscritos.	11 de noviembre.
Examen de conocimientos.	14 de noviembre.
Publicación de listado de resultados.	19 de noviembre.
Examen psicométrico.	21 de noviembre.
Período de observaciones del Consejo Estatal.	23 al 26 de noviembre.
Publicación de candidatas y candidatos aptos.	27 de noviembre.
Publicación del calendario de entrevistas.	28 de noviembre.
Valoración curricular y entrevista presencial y/o en línea.	30 de noviembre al 04 de diciembre.
Publicación de candidatas y candidatos idóneos.	07 de diciembre.
Designación de Consejeras y Consejeros Electorales.	Entre el 08 y 12 de diciembre.

8. **Verificación del cumplimiento de los requisitos legales.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 20, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, para verificar el cumplimiento de los requisitos legales, a fin de seleccionar entre los aspirantes con los perfiles idóneos para fungir como consejeras y consejeros electorales, este Consejo Estatal llevó a cabo el procedimiento que, como quedó precisado, incluyó las siguientes etapas:

   a) Emisión de las Convocatorias Públicas, cuya difusión se llevó a cabo ampliamente en el portal de internet institucional, redes sociales y demás medios de comunicación electrónicos. En ellas se establecieron de forma clara, los requisitos que debían reunir las personas aspirantes, la documentación para acreditarlos y las etapas del procedimiento.

   b) Fases del procedimiento. Las etapas de las que se integraron los procesos de selección llevados a cabo por este Consejo Estatal con el fin de seleccionar a las consejerías, incluyeron las siguientes fases:

      I. Inscripción de las personas candidatas (que correspondió a las etapas de preinscripción en línea e inscripción con una participación total de 768 hombres y 739 mujeres).

      II. Conformación y envío de expedientes al órgano superior de dirección (que se realizó al llevar a cabo la entrega-recepción de solicitudes y documentación), revisión de los expedientes por el órgano superior de dirección (que correspondió a la etapa durante la cual se puso a disposición de los integrantes del Consejo Estatal de los expedientes de las personas aspirantes para sus observaciones).

      III. Aplicación de examen de conocimientos en materia electoral (cuyos resultados se publicaron en portal de internet y en los estrados del Instituto Electoral, protegiendo los datos personales de las y los participantes.

      IV. Aplicación del examen psicométrico (cuya aplicación atendió a la finalidad de tener un instrumento de medición a emplearse para identificar habilidades y competencia de liderazgo de las personas aspirantes).

V. Elaboración y observación de las listas de propuestas (que se satisfizo al término de cada etapa, elaborando las listas de las personas evaluadas, y asignándoles a cada aspirante la calificación que obtuvieron conforme a su desempeño en las evaluaciones respectivas).

VI. Valoración curricular y entrevista presencial, (llevada a cabo mediante entrevistas que las consejeras y los consejeros electorales del Consejo Estatal realizaron, a cada uno de las personas aspirantes que accedieron a la etapa respectiva).

VII. Integración y aprobación de las propuestas definitivas (que se materializó a consecuencia de las reuniones de trabajo en las que se analizaron los perfiles de las personas aspirantes, emitiendo las Consejeras y los Consejeros Electorales el dictamen correspondiente).

c) Características de la valoración curricular y entrevista.

d) Publicidad de los resultados de cada etapa.

9. Criterios para la designación. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, para la designación de las y los consejerías, se deben tomar en consideración los siguientes criterios:

a) **Paridad de género.** Una vez que se analizaron los documentos que fueron aportados por las personas aspirantes durante las etapas respectivas del proceso de selección, este Consejo Estatal llega a la convicción que las personas aspirantes que finalmente integran la lista de los consejerías, serán designadas atendiendo en todo momento el principio de paridad de género, ya que cada Consejo Electoral Distrital se encuentra conformado con tres consejerías de cada género y cuatro suplencias que corresponderán al mismo género que los propietarios, lo cual muestra que en la integración de las mencionadas autoridades electorales se observó puntualmente el principio de paridad de género.

b) **Prestigio público y profesional.** De conformidad con lo establecido en el Reglamento de Elecciones, se entiende por prestigio público y profesional,

aquel con que cuentan las personas que destacan o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad; cuestiones que quedaron evidenciadas en cada una de las personas aspirantes que son propuestas a ocupar las consejerías, quienes en las diversas etapas del proceso de selección, primordialmente en la entrevista, dieron muestra de su interés en ampliar sus conocimientos y experiencia en actividades que resulten de importancia y trascendencia para su estado y país, como lo es el de participar en el Proceso Electoral, que conlleva una aportación fundamental para la paz pública y el bienestar común.

c) **Conocimiento de la materia electoral.** Acorde al criterio establecido por el Reglamento de Elecciones, en el conocimiento en materia electoral, deben converger, además de los relativos a las disposiciones constitucionales y legales en dicha materia, un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales como en la conformación integral de cualquier órgano colegiado; supuestos que satisfacen las personas propuestas para ocupar las consejerías, ya que además de haber sido sometidas a la evaluación en materia electoral, también lo fueron en otras evaluaciones que permiten a este Consejo Estatal determinar que efectivamente cuentan con los conocimientos, aptitudes y habilidades necesarias no sólo para integrar, sino también para interactuar de forma eficiente en los órganos colegiados que se conforman.

d) **Participación ciudadana.** Las personas propuestas satisfacen plenamente este requisito, toda vez que de sus antecedentes curriculares se desprende que han participado de forma activa y entusiasta en actividades que resultan de interés público, como la integración de los órganos electorales en procesos electorales o la participación en actividades que resultan de interés a sus comunidades, lo que ha puesto de manifiesto su compromiso con el desarrollo de las actividades cívico – electorales que tiene encomendadas este Instituto Electoral.

e) **Compromiso democrático.** Se satisface este criterio cuando existe evidencia de la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia; criterio que se encuentra plenamente colmado por cuanto hace a las personas propuestas a ocupar las consejerías, dado su interés en formar parte en los órganos desconcentrados de este Instituto que tendrán bajo su responsabilidad la realización del Proceso Electoral en nuestra entidad.

f) **Pluralidad cultural.** Por lo que corresponde a la pluralidad cultural de la entidad, las personas propuestas, colman dicho requisito, toda vez que, acreditaron tener antecedentes de haber interactuado con personas de diversas expresiones culturales y sociales, ya sea con motivo del desempeño de encargos anteriores, o por haber participado en la integración de diversos órganos electorales, circunstancias que constituyen elementos de gran valía y cuya aplicación resulta necesaria y trascendental en este Instituto Electoral.

10. **Designación de las consejerías.** Que una vez concluido el proceso de selección al que se sometieron las personas aspirantes a ocupar el cargo de consejerías, se desprende que cada aspirante cuenta con características, capacidades y atributos particulares que generaron a este órgano electoral, la convicción para que resultaran ser aptas para ser designadas como consejeras y consejeros electorales distritales al haber acreditado lo siguiente:

a) Que cuentan con conocimientos en materia electoral, lo que se demostró con el resultado que obtuvieron en el examen de conocimientos en materia electoral aplicado por este Instituto, a través de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

b) Que cuentan con habilidades para razonar de manera lógica, argumentar y formular soluciones a problemas concretos en el ámbito electoral, de conformidad con los resultados de la valoración psicométrica, curricular y las entrevistas realizadas.

c) Que tienen competencias y capacidades para desempeñarse como consejeras o consejeros, en la medida y proporción en que se obtuvo de las entrevistas realizadas a cada aspirante, o en su caso para conformar las listas de reserva.

Por lo que, atendiendo a tales aspectos, es evidente que las personas aspirantes que arribaron hasta la etapa de entrevistas conformaron un universo que, en principio, pudieron considerarse aptos para ocupar una consejería.

Sin embargo, fue necesario que se determinaran a aquellas personas más idóneas para ocupar tales cargos; para ello, además de una segunda revisión a la documentación relacionada con los requisitos legales, se atendió a la obligación de procurar la paridad de género en la conformación e integración de estos órganos desconcentrados, en donde se hace importante establecer que las listas de las personas que accedieron a la etapa de entrevista y valoración curricular, se derivó de las calificaciones del examen de conocimientos en materia electoral, de listas separadas por género en igualdad de número (salvo las excepciones de empate), lo que implicó que cada grupo de aspirantes pertenecientes al género femenino y masculino, fueron evaluados en el examen, en relación con los aspirantes del género al que corresponden.

Asimismo, las personas aspirantes fueron evaluadas en atención a los principios de objetividad e imparcialidad y sin discriminación motivada por origen étnico, género, condición social, orientación religiosa, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es así que, las listas propuestas, respetan y dan cumplimiento en todo momento a lo establecido en la Sección Segunda, del Capítulo IV del Libro Segundo del Reglamento de Elecciones, relativo a la designación de funcionarios de los organismos electorales.

Es decir, que la lista de las consejerías, comprendió la propuesta de integración dictaminada, que tomó como referencia a aquellos perfiles que obtuvieron las mejores evaluaciones, derivado de los resultados de la valoración curricular y de la entrevista, en donde invariablemente se propuso a las personas aspirantes con

mayor puntaje en las etapas mencionadas, así como la idoneidad y preparación profesional de cada una de ellas.

Lo anterior, con base en el contenido en cada una de las cédulas de valoración levantadas por las Consejeras y Consejero Electorales estatales, además de las observaciones y aportaciones que otorgaron las consejerías representantes de los partidos políticos, además se estableció que en caso de ausencia temporal o definitiva de alguna de las personas que ocuparán las consejerías, la persona suplente de la fórmula respectiva será convocada para que en la siguiente sesión rinda la protesta de ley, garantizando así la presencia igualitaria de ambos géneros en cada uno de los citados consejos.

Excepcionalmente y para el caso que no hubiera la posibilidad de cubrir la vacante con una persona del mismo género, la vacante se cubrirá con persona de género distinto.

Asimismo, el procedimiento contempló la integración de listas de reservas, de tal manera que personas que resultaron idóneas, pero no fueron designadas en alguna consejería, formarían parte de la reserva general y podrían ser consideradas, en caso de que se originara alguna vacante.

11. **Renuncias a las consejerías electorales distritales.** Que, por otra parte, por cuestiones personales, han presentado su renuncia al cargo de consejeras y consejeros electorales, las personas que se mencionan a continuación:

Nombre	Distrito	Cargo
Jacqueline Aviléz Rodríguez	01 Tenosique	Consejera Electoral Suplente
Carlos Enoc Sánchez Alor	21 Centro	Consejero Electoral Suplente

En tal virtud, con la finalidad de vigilar y supervisar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los consejos electorales distritales, es necesario que este Consejo Estatal designe a quienes ocuparán los cargos de consejeras y consejeros electorales distritales, en sustitución de la persona cuya designación fue revocada, así como de aquellas que por decisión personal, renunciaron al cargo.

Para ello, se tomarán en consideración a las personas que habiendo acreditado en su totalidad el procedimiento de selección correspondiente, quedaron en la lista de reserva que fue creada, precisamente para contar con opciones de elección, en casos como el que nos ocupa, es decir, ante la renuncia, fallecimiento, o cualquier otra causa que motive la ausencia de aquellas personas que fueron designadas como consejeras y consejeros electorales en los órganos distritales de este Instituto Electoral.

Cabe mencionar, que este Consejo Estatal, mediante acuerdo CE/2020/066, determinó que en caso de ausencia temporal o definitiva de alguna de las personas que ocuparan las consejerías, uno de los suplentes generales sería convocado para que en la siguiente sesión rinda la protesta de ley, garantizando así la presencia igualitaria de ambos géneros en cada uno de los citados consejos.

De la misma forma se estableció que, excepcionalmente y para el caso que no hubiera la posibilidad de cubrir la vacante con una persona del mismo género, la vacante se cubriría con persona de género distinto.

Asimismo, las personas que resultaron idóneas, pero no fueron designadas en alguna consejería, formarían parte de la reserva general y podrían ser consideradas, en caso de que se originara alguna vacante.

En virtud de lo anterior, mediante el dictamen se considera efectuar la designación de las personas que ocuparán los lugares de consejeras y consejeros electorales distritales suplentes, tomando para ello, a las personas que se integraron a la lista de reserva correspondiente, quienes cumplieron con el perfil para ocupar la Consejería de conformidad con lo determinado en el Acuerdo CG/2020/066.

12. **Atribuciones del Consejo Estatal para emitir el presente dictamen.** Que de una interpretación sistemática de los artículos 9 apartado C, fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 115, numeral 1 fracciones I, II y VI y numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento de Elecciones; que disponen que el Consejo Estatal tiene atribuciones para aplicar disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios que, en ejercicio de las

facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el Instituto Nacional Electoral; así como vigilar y supervisar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos municipales del Instituto Estatal; el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios, que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda; siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral. De lo que se arriba a la conclusión de que el Consejo Estatal, como órgano superior de dirección del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco, tiene plena facultad para dictar el presente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Con motivo de las renuncias presentadas por las y los ciudadanos mencionados en los considerandos del presente acuerdo, se aprueba la designación de las personas que fungirán como consejeras y consejeros electorales integrantes de los consejos electorales distritales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, de conformidad con lo siguiente:

Distrito	Nombre	Cargo
DISTRITO 01 TENOSIQUE	LAURA CIFUENTES PÉREZ	CONSEJERA ELECTORAL SUPLENTE
DISTRITO 21 CENTRO	ISELA PÉREZ ÁVALOS	CONSEJERA ELECTORAL SUPLENTE

Este Dictamen fue aprobado en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, el ocho de mayo de dos mil veintiuno.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE

ARMANDO ANTONIO RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO

No.- 5026

ACUERDO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

IEPC TABASCO "Tu participación, es nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/056

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS REGISTRADAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y REGIDURÍAS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, FORMULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REDES SOCIALES PROGRESISTAS Y FUERZA POR MÉXICO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020 – 2021.

Glosario. Para efectos del presente acuerdo, se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos de paridad:	Lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones en los procesos electorales.
Lineamientos para elección consecutiva:	Lineamientos para el ejercicio de derecho de elección consecutiva, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021.
Organismo Electoral:	Organismo Público Local Electoral.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

IEPC TABASCO "Tu participación, es nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL **CE/2021/056**

Secretaría Ejecutiva:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
SIEE:	Sistema de Información Estatal Electoral.

ANTECEDENTES

I. **Reformas a la Ley Electoral.** El veintiséis de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, Época 7ª. Extraordinario, edición número 167, el decreto 202, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral.

Con la reforma mencionada, el Poder Legislativo suprimió las juntas y los consejos electorales municipales como órganos desconcentrados del Instituto Electoral, y asignó las facultades y atribuciones que correspondían a los órganos electorales mencionados, a las juntas y consejos electorales distritales.

Asimismo, con la modificación al artículo 127 de la Ley Electoral, los consejos electorales distritales se integrarán por un Consejero o Consejera Presidente, que fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo, seis consejerías electorales, las consejerías representantes de los partidos políticos, así como las o los vocales secretario, de organización electoral y educación cívica, quienes concurrirán a sus sesiones con voz, pero sin voto.

II. **Lineamientos de paridad.** El veintinueve de junio del dos mil veinte, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2020/022 por el que se emitieron los Lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones en los procesos electorales.

III. **Calendario de Coordinación de Procesos Electorales.** En sesión extraordinaria del siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE, a través del acuerdo INE/CG188/2020 aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal

2020-2021, que detallan las actividades y plazos que deberán observar tanto el INE como los organismos electorales para el desarrollo de sus respectivos procesos electorales.

IV. **Aprobación del Calendario para el Proceso Electoral.** En sesión ordinaria efectuada el treinta de septiembre del año dos mil veinte, el Consejo Estatal, mediante acuerdo CE/2020/037, aprobó el Calendario para el Proceso Electoral, en el cual, entre otras cuestiones y en términos de ley, se establecieron los plazos y periodos para realizar los actos de obtención de apoyo de la ciudadanía para candidaturas independientes, de precampaña y de campaña.

V. **Inicio del Proceso Electoral.** El cuatro de octubre de dos mil veinte, el Consejo Estatal en sesión extraordinaria urgente, declaró el inicio del Proceso Electoral, en el que se elegirán las diputaciones que integrarán la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso, así como a las presidencias municipales y regidurías de los diecisiete ayuntamientos, en el estado de Tabasco.

VI. **Expedición de la convocatoria para los cargos de elección popular.** El veintiuno de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal a través del acuerdo CE/2020/057, expidió la convocatoria para elegir las diputaciones de la LXIV Legislatura al Honorable Congreso del Estado, presidencias municipales y regidurías de los diecisiete ayuntamientos en el estado de Tabasco, durante el Proceso Electoral.

VII. **Modificación al calendario electoral.** El ocho de enero del dos mil veintiuno, el Consejo Estatal en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo CE/2021/002 por el que, se modificó el Calendario para el Proceso Electoral, conforme al acuerdo INE/CG04/2021 aprobado por el INE, en el que se estableció como fecha límite para recabar el apoyo ciudadano de las personas que aspiren a las candidaturas independientes para presidencias municipales y diputaciones hasta el treinta y uno de enero del dos mil veintiuno.

VIII. **Registro de plataformas electorales.** El veintiuno de enero del dos mil veintiuno, este Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2021/007 relativo al registro de las plataformas electorales de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde

Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México.

IX. **Dictamen consolidado de ingresos y gastos de precampaña.** En sesión ordinaria, celebrada el veinticinco de marzo del dos mil veintiuno, el Consejo General del INE, aprobó la resolución INE/CG269/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral.

X. **Dictamen consolidado de la obtención del apoyo ciudadano.** En la sesión que antecede, el Consejo General del INE, aprobó la resolución INE/CG271/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral.

XI. **Registro supletorio de las candidaturas.** Que, el dieciocho de abril de la presente anualidad, el Consejo Estatal en sesión especial, aprobó los acuerdos CE/2021/035, CE/2021/036, CE/2021/037 y CE/2021/038 mediante los cuales, de forma supletoria, declaró la procedencia de las solicitudes de registro relativas a las candidaturas a diputaciones, presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa; así como las diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, respectivamente.

XII. **Instructivo para el registro de candidaturas.** El Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2021/27 en sesión del treinta de marzo del dos mil veintiuno, relativo a los instructivos de apoyo para el registro de candidaturas a las diputaciones, presidencias municipales y regidurías en el Proceso Electoral.

XIII. **Período de Campaña.** En términos de lo que establece el artículo 202, numerales 2 y 3 de la Ley Electoral, las campañas electorales, en el año en que solamente se renueven el Congreso y los ayuntamientos, tendrán una duración de cuarenta y cinco días, e iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral. Para el Proceso Electoral, conforme al calendario

electoral aprobado por este Consejo Estatal, **las campañas electorales iniciaron el diecinueve de abril y concluirán el dos de junio del dos mil veintiuno.**

XIV. **Jornada Electoral.** En términos de lo dispuesto por el artículo 27, numeral 1, fracciones II y III de la Ley Electoral, las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda; lo que significa que, la jornada electoral para renovar las diputaciones y regidurías en el estado, **se efectuará el seis de junio del dos mil veintiuno.**

C O N S I D E R A N D O

1. **Competencia del Instituto Electoral.** Que los artículos 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Local; 100 y 102 de la Ley Electoral, establecen que el Instituto Electoral es el organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que se rige por los principios básicos de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizará con perspectiva de género.

   Por su parte, el artículo 101 de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

2. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal.

3. **Integración del Órgano Superior de Dirección.** Que, de conformidad con los artículos 99 de la Ley General y 107, numeral 1 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

4. **Órganos centrales y desconcentrados del Instituto Electoral.** Que, los artículos 104, 105 y 123 de la Ley Electoral disponen que, el Instituto Electoral ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad y para ello contará con órganos centrales y distritales. Los primeros, tienen su residencia en la capital del estado y se integran por: el Consejo Estatal; la Presidencia del Consejo; la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización; por su parte, los distritales, son: el Consejo Electoral Distrital, la Junta Electoral Distrital y la Vocalía Ejecutiva Distrital.

5. **Derechos políticos de la ciudadanía.** Que, los artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal; 7 fracción I, de la Constitución Local; 282, numeral 1; y 297, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, señalan que las y los ciudadanos podrán ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

6. **Fines de los partidos políticos.** Que, en términos de los artículos 9 apartado A, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Local; 3, numeral 1, 85, numeral 5 de la Ley de Partidos y 33 numeral 4, de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios,

con registro legal ante el INE o ante los organismos electorales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; inclusive a través de distintas formas de participación o asociación, con el fin de postular candidaturas.

7. **Participación de partidos políticos nacionales en elecciones locales.** Que, los artículos 34, numeral 1; y 35, numeral 1 de la Ley Electoral, disponen que se consideran partidos políticos nacionales aquellos que cuenten con registro ante el INE, y partidos políticos locales aquellos que cuenten con el registro correspondiente ante el Instituto Electoral, los cuales tendrán derecho a participar en las elecciones locales, cuando acrediten previamente ante el Consejo Estatal que se encuentran registrados, presentando la constancia respectiva.

8. **Facultad de los partidos políticos de postular candidaturas.** Que, el artículo 9, apartado A, fracción I, de la Constitución Local, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya participación en el proceso electoral, con el fin de postular candidaturas, se encuentra determinada en la Ley Electoral, incluyendo otras formas de participación o asociación conforme lo señalado en los artículos 86, 87 y 92 de la Ley de Partidos, siendo el caso de la coalición y candidatura común.

   Por su parte, el artículo 53 numeral 1, fracciones II y V, de la Ley Electoral, establece como derecho de los partidos políticos participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41, de la Constitución Federal, la Ley Electoral, la Ley General, la Ley de Partidos, y demás disposiciones en la materia; además de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas, por sí mismos, en coaliciones, o en común con otros partidos políticos, a las elecciones locales, en los términos de la Ley Electoral y de sus estatutos.

9. **Requisitos de la solicitud de registro para candidaturas postuladas por partidos políticos o coaliciones.** Que, el artículo 189 de la Ley Electoral refiere que, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule y deberá contener los siguientes datos:

"1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el Partido Político o coalición que los postule y los siguientes datos personales del candidato:

I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Ocupación;

V. Clave de la credencial para votar, y

VI. Cargo para el que se les postule.

2. Los candidatos a diputados al Congreso del Estado o a regidores de los ayuntamientos, por ambos principios, que sean postulados para un período consecutivo, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

3. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar.

4. El Partido Político postulante, en su caso, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las bases estatuarias del propio partido.

5. La solicitud de cada Partido Político para el registro de las listas completas de candidaturas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional para las dos circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos a que se refieren los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 14 candidaturas de Diputados y 12 Planillas de Regidores, por el Principio de Mayoría Relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición a la que, en su caso, pertenezcan.

6. Para el registro de candidatos por coalición, según corresponda deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos del 86 al 91 de esta Ley, de acuerdo con la elección que se trate.

7. La solicitud de registro de las listas de representación proporcional a que se hace referencia en los párrafos anteriores, deberá especificar cuáles de los integrantes de cada lista están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva."

10. **Restricciones a las candidaturas a distintos cargos de elección popular.** Que, la Ley Electoral, en su artículo 32, establece que, a ninguna persona podrá registrársele como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; si esto sucediere se considerará válido el primer registro efectuado y se procederá a la cancelación automática del registro posterior.

    Asimismo, ninguna persona podrá ser candidata o candidato para un cargo de elección popular federal o de otro estado o del Distrito Federal[1] y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el estado de Tabasco. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en la entidad ya estuviera hecho, se procederá a la cancelación automática del mismo.

    Ninguna persona que haya sido registrada en una candidatura independiente podrá ser registrada al mismo o a otro cargo de elección popular por un partido político en el mismo proceso electoral.

    La ciudadanía que desee participar en las candidaturas independientes a los distintos cargos de elección popular en el estado se sujetará a las reglas y procedimientos que establecen la Constitución Local y la Ley Electoral.

11. **Integración del Honorable Congreso del Estado.** Que el artículo 12 de la Constitución Local, establece que el Congreso se compone por 35 representantes populares, de las cuales veintiún diputaciones son electas por el principio de mayoría relativa y catorce por el principio de representación proporcional cada tres años; los que en conjunto y durante su gestión constituyen la Legislatura correspondiente. Las elecciones serán directas y se apegarán a lo que dispone la Ley Electoral.

12. **Período constitucional de las diputaciones.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Local, la Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años, iniciando sus funciones a partir del cinco

[1] Con fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México. Con la publicación de ese decreto el Distrito Federal cambio su denominación por Ciudad de México y se elevó a rango de entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa, con todos los derechos y obligaciones que a ello conlleva, por lo que en su artículo Transitorio Décimo Cuarto establece que a partir de la entrada en vigor del mismo todas las referencias que en la Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan del Distrito Federal deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.

de septiembre de dos mil veintiuno y concluyendo las mismas, el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

13. **Requisitos para ocupar una diputación.** Que, acorde al artículo 15 de la Constitución Local, en la Convocatoria emitida por este Consejo Estatal, se señalaron los siguientes requisitos, para ocupar una diputación:

"Apartado A. Diputaciones al Congreso del Estado.

[...]

a) Ser ciudadana o ciudadano mexicano y tabasqueño, en pleno ejercicio de sus derechos. En todo caso, se deberá contar con residencia efectiva en el Estado por un período no menor de dos años anteriores al día de la elección.

b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

c) No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando de algún cuerpo policial en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

d) No ser titular de alguna dependencia de la administración pública estatal, de la Fiscalía General del estado de Tabasco, o de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni de las presidencias municipales, regidurías, concejalías, secretarías del ayuntamiento; ni servidora o servidor público federal con rango de dirección general o superior, a menos que la persona permanezca separada definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

e) El Gobernador del Estado no podrá ser electo, durante el periodo de su encargo, aun cuando se separe del puesto.

f) No ser titular de alguno de los organismos autónomos, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes de la fecha de la elección.

g) No ser titular de las Magistraturas o secretaría del Tribunal Electoral, ni jueza o juez instructor del mismo; ni titular de la Presidencia del Consejo o de las Consejerías Estatales o Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni de la Secretaría Ejecutiva, Contraloría General, Dirección o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que la persona se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes de la fecha de la elección; y

h) No ser ministra o ministro de culto religioso alguno.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputada o diputado, se requiere que la persona sea originaria de

alguno de los municipios o distrito que comprende la circunscripción en la que se realice la elección, o vecina de ella con residencia efectiva de más de dos años anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

Apartado C. Requisitos comunes a las candidaturas a las Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías

Además de los señalados en los apartados que anteceden, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, la ciudadanía que aspire a las candidaturas a las Diputaciones, Presidencias Municipales o Regidurías de los ayuntamientos, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Estar inscrita en el padrón electoral correspondiente y contar con credencial para votar vigente, de conformidad con el artículo 11, numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado;

b) No estar condenada o condenado con sentencia firme, por violencia política; de conformidad con el artículo 22 de los Lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan Violencia Política Contra las Mujeres y Paridad en el Proceso Electoral 2020-2021, aprobado el por el Consejo Estatal de este Instituto, mediante acuerdo CE/2020/033;

c) De conformidad con los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG517/2020, los partidos políticos deberán solicitar a las y los aspirantes a una candidatura a las Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías, la presentación de un escrito de buena fe y bajo protesta de decir verdad, en el que manifiesten que no se encuentran bajo alguno de los tres supuestos siguientes:

   I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.

   II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.

   III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias.

   El requisito anterior, también será aplicable para las personas que aspiren a las Candidaturas Independientes.

   Las personas que aspiren o se postulen deberán observar las disposiciones legales y demás normativa en materia de violencia política de género contra la mujer; además, se sujetarán a la verificación en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política.

d) Asimismo, los Partidos Políticos y las Candidaturas Independientes, deberán cumplir con el principio de paridad y con las acciones afirmativas promovidas por este Instituto Electoral en favor de las personas jóvenes e indígenas, conforme a los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género aprobados mediante acuerdo CE/2020/022.

e) En el caso de las personas que funjan como titulares de alguna de las dependencias de la administración pública estatal, Fiscalía General del Estado de Tabasco; organismos autónomos, magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; presidencias municipales, sindicaturas o regidurías; secretaría del ayuntamiento o titular de alguna de las dependencias, entidades o direcciones de la propia administración municipal; del servicio público federal con rango de dirección General o superior, o de cualquiera otra que establezca la Ley, deberá separarse, definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección; es decir, a más tardar el 7 de marzo del año dos mil veintiuno."

De lo transcrito, se advierten los requisitos de elegibilidad que debe reunir la ciudadanía que pretenda postularse a un cargo de elección popular, y en su oportunidad, poder ser postulados al cargo que pretenden.

Así, la elegibilidad es el derecho que tiene la ciudadanía de ser elegida, sin diferencia o pertenencia alguna de clases o partidos, en tanto cumplan con los requisitos previstos en la legislación.

En primer lugar, los requisitos para el registro de las candidaturas a los que alude el artículo 190, de la Ley Electoral, deben acreditarse al momento en que se realiza la solicitud correspondiente para contender en un proceso electoral; lo cual, no es obstáculo para que dichos requisitos se verifiquen nuevamente al calificar la elección, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 266 de la Ley Electoral.

Ahora bien, tratándose de la elegibilidad de las candidaturas a cargos de elección popular, se exigen requisitos de carácter positivo y otros en sentido negativo; entre los primeros se encuentra, ser ciudadana o ciudadano mexicano, tener una edad determinada, ser originaria u originario del estado o municipio en que se haga la elección o con vecindad en él, con residencia efectiva; entre los segundos podemos considerar: no pertenecer al estado eclesiástico o ser

ministro de algún culto; no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo el tiempo que señale la Ley Electoral; no tener mando de policía; no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública.

Los requisitos de carácter positivo corresponde acreditarlos a las propias candidaturas o partidos políticos que las postulen, mediante pruebas atinentes; por lo que respecta a los de carácter negativo se deben presumir satisfechos, puesto que es contrario a la lógica jurídica probar hechos de esa naturaleza, de ahí que corresponderá a quien afirme que no se satisfacen, aportar medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la tesis XVI/2001, con rubro: **"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN"**[2].

14. **Criterios aplicables al principio de paridad de género.** Que, los artículos 8, 9, 10, 11 y 24 de los Lineamientos de Paridad, contemplan los criterios aplicables al principio de paridad de género, que deberán ser aplicados por los partidos políticos en las diversas formas de asociarse como coaliciones o candidaturas comunes, y por quienes registren candidaturas independientes, en lo que les resulte aplicable, en los términos siguientes:

a) **Homogeneidad.** Las fórmulas que componen las listas deben estar integradas por personas del mismo género, con excepción, de que la propiedad de la fórmula sea del género masculino, en la que se puede optar porque la suplencia sea ocupada por una persona del género femenino.

b) **Alternancia.** Consiste en que las fórmulas postuladas de candidaturas dentro de las planillas se presenten integradas por un género, seguidas de otro hasta agotar el total de cargos públicos (diputaciones o regidurías), a menos que se trate del número impar, que invariablemente deberá ser ocupado por una fórmula del género femenino.

[2] Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

c) **Horizontalidad.** La paridad se garantiza con este criterio, a través de la postulación mediante el principio de mayoría relativa de las personas que encabezan las planillas de regidurías (presidencias municipales), serán contabilizadas en su totalidad y debe realizarse el registro de la mitad, encabezada por mujeres y el resto por hombres, si al verificarse en su totalidad las postulaciones corresponden a un número impar éste será para el género femenino.

Para el caso de diputaciones, en el registro de candidaturas de mayoría relativa, todas estas se supervisarán y se revisará que la mitad más una de estas, sean relativas al género femenino y las restantes al masculino.

Para ambos tipos de elección, las postulaciones impares, tendrán su encabezamiento a favor de las mujeres.

d) **Verticalidad.** Es únicamente aplicable para el caso de las planillas de regidurías; este criterio consiste en que la postulación del género que encabece la lista de representación proporcional debe ser opuesto al postulado en primer lugar (primera regiduría), por el principio de mayoría relativa, en cada municipio. Salvo en el caso de que en ambas listas se postulen al género femenino, el registro será permitido.

Además de lo anterior, como medida de optimización del principio de paridad, en el registro de candidaturas a presidencias municipales; los partidos políticos deberán observar los bloques de oportunidad paritaria conforme a la metodología establecida en los Lineamientos de paridad, igualdad y no discriminación.

Cuando se trate de postulaciones relativas a candidaturas de reelección, deberán armonizarse con el resto de las postulaciones que el partido realice para dar cumplimiento al principio de paridad e inclusión en todas sus vertientes.

15. **Acciones afirmativas implementadas a favor de la población juvenil e indígena.** Que, de acuerdo con los artículos 19 y 20 de los Lineamientos de Paridad, este Consejo Estatal, implementó acciones afirmativas a favor de las poblaciones juvenil e indígena, ello, con la finalidad de garantizar los principios de igualdad y no discriminación en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, de acuerdo con lo siguiente:

Por lo que se refiere a las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, se postularán necesariamente, por lo menos, seis fórmulas juveniles en cualquiera de los veintiún distritos. Las postulaciones para diputaciones y regidurías de representación proporcional serán optativas.

Por lo que respecta a la población indígena, se consideró la postulación obligatoria en las planillas de regidurías de mayoría relativa, de al menos una fórmula de candidatos o candidatas en los municipios que cuentan con el mejor porcentaje de personas con auto reconocimiento indígena en el estado, es decir, Tacotalpa, Nacajuca o Centla.

Mientras que, en diputaciones por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos deberán postular, obligatoriamente, al menos una fórmula integrada por personas indígenas, en cualquiera de los distritos pertenecientes a Tacotalpa, Nacajuca o Centla.

En diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán postular por lo menos, una fórmula integrada por personas indígenas en cualquiera de las dos circunscripciones y en las listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional, será optativo registrar fórmulas de candidaturas indígenas.

16. **Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.** Que, en términos de lo que dispone el artículo 281, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la Ley General o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos así como de Aspirantes y Candidatos Independientes, la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro establecida por el Instituto Electoral, en el calendario del proceso electoral respectivo.

17. **Registro simultáneo de fórmulas de candidaturas a diputaciones por ambos principios.** Que, en términos de lo que dispone el artículo 32, numeral 3, de la

Ley Electoral, los partidos políticos solo podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, hasta cuatro fórmulas de candidaturas a diputaciones por mayoría relativa y por representación proporcional distribuidos igualitariamente en sus dos listas regionales.

18. **Derecho a solicitar la inclusión del sobrenombre en la boleta electoral.** Que, el artículo 281 numeral 9 del Reglamento de Elecciones, prevé que las personas candidatas que soliciten la inclusión de su sobrenombre en la boleta electoral, deberán hacerlo del conocimiento al Instituto Electoral mediante escrito privado. Lo anterior, con la única finalidad de identificarla, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral[3].

19. **Sustitución de candidaturas.** Que, el artículo 192, numeral 1, fracciones II y III de la Ley Electoral, establece que, para sustituir a las personas que postularon en las candidaturas, los partidos políticos y coaliciones deberán solicitarlo por escrito al Consejo Estatal, observando las disposiciones siguientes:

> "I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en esta Ley;
>
> II. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, sólo podrán sustituirlo por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 217 de esta ley;

---

[3] Dicho criterio se sustenta en la tesis de Jurisprudencia 10/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Quinta Época, Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente: "BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado."

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera presentado por éste ante el Consejo Estatal, se hará del conocimiento del Partido Político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución, y

IV. Para la sustitución de candidatos postulados en común por dos o más Partidos Políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución."

Asimismo, las sustituciones deberán efectuarse con observancia del principio de paridad de género y el contenido de las acciones afirmativas establecidas en los Lineamientos de paridad, de lo contrario se realizará oficiosamente la sustitución en términos de su artículo 41.

En lo que respecta a la sustitución de las personas postuladas a través de candidaturas comunes, debidamente registradas, que pretendan realizar los partidos políticos, deberá solicitarse por escrito firmado por la o el funcionario partidista que, conforme a los estatutos de cada partido, cuente con la facultad de hacerlo, observando y salvaguardando el principio de paridad de género tanto vertical, horizontal y alternada, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 46 de los Lineamientos para candidaturas comunes.

Además, conforme a la fracción III del artículo referido, en caso de renuncia de la persona candidata postulada bajo la modalidad mencionada, no podrá sustituirse cuando ésta se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección; en virtud que no se podrán realizar las modificaciones a las boletas electorales, por lo que se estará a lo dispuesto en el artículo 217, de la Ley Electoral.

20. **Impresión de boletas electorales.** Que, el artículo 217, numeral 1 de la Ley Electoral, menciona que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidaturas, si éstas ya estuvieran impresas, y que, en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos Estatal o Distrital correspondientes.

21. **Resultado de la fiscalización.** Que, de acuerdo con las resoluciones INE/CG269/2021 y INE/CG271/2021 aprobadas el veinticinco de marzo del dos mil veintiuno, por el Consejo General del INE, relativas a la aprobación de los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de

precampaña a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos; así como, el correspondiente para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos señalados, ambos con motivo del Proceso Electoral; se desprende que, las candidaturas postuladas y analizadas en este acuerdo, no se encuentran impedidas por las resoluciones señaladas; en consecuencia, no existe impedimento hasta el momento para que obtengan su registro a las candidaturas para las que fueron postuladas.

22. **Renuncias presentadas por diversas personas candidatas.** Que, en las fechas detalladas en el cuadro esquemático que enseguida se inserta, las y los candidatos enlistados presentaron su renuncia a la candidatura por la que fueron postulados por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Redes Sociales Progresistas y Fuerza Por México, respectivamente, de acuerdo con lo siguiente:

a) Diputaciones por el principio de mayoría relativa

Distrito	Partido	Nombre	Candidatura	Fecha renuncia	Fecha ratificación
07 CENTRO	FXM	MILAGROS DEL CARMEN DIAZ BORJAS	DIPUTACIÓN SUPLENTE	08/05/2021	08/05/2021

b) Presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa.

Distrito	Partido	Nombre	Candidatura	Fecha renuncia	Fecha ratificación
BALANCÁN	RSP	JORGE ALBERTO PALMA JIMÉNEZ	PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENTE	14/04/2021	08/05/2021

c) Regidurías por el principio de representación proporcional.

Distrito	Partido	Nombre	Candidatura	Fecha renuncia	Fecha ratificación
JONUTA	PAN	TALHIA DEL ROSARIO MONTEJO LÓPEZ	2ª. REGIDURÍA PROPIETARIA	07/05/2021	08/05/2021

Renuncias que de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 39/2015 que con el rubro "**RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD**" emitió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fueron ratificadas ante este Instituto Electoral, en las fechas que se precisan para cada caso particular, con el fin de verificar la voluntad del candidato en abandonar la candidatura por la cual ya había obtenido su registro en el Proceso Electoral que actualmente se lleva a cabo.

23. **Requerimiento de sustitución a partidos políticos.** Que, de acuerdo con lo que establece el artículo 192, numeral 1, fracción III de la Ley Electoral, la Secretaría Ejecutiva, con motivo de la presentación y ratificación de las renuncias que han sido señaladas en el punto que antecede, requirió a los Partidos Políticos: Acción Nacional, Redes Sociales Progresistas y Fuerza Por México, que postularon a las personas que renunciaron, para que, en su caso, procedieran a la sustitución de tales candidaturas.

24. **Solicitudes de sustitución de candidaturas.** Que, como consecuencia de lo anterior, los Partidos Políticos: Acción Nacional, Redes Sociales Progresistas y Fuerza Por México, respectivamente, presentaron las solicitudes de sustitución de las candidaturas que enseguida se detallan:

a) Diputaciones por el principio de mayoría relativa

Distrito	Partido	Personas a sustituir	Personas que sustituyen	Candidatura
07 CENTRO	FXM	MILAGROS DEL CARMEN DIAZ BORJAS	CARMEN CORDOVA VALLES	DIPUTACIÓN SUPLENTE

b) Presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa.

Municipio	Partido	Personas a sustituir	Personas que sustituyen	Candidatura
BALANCÁN	RSP	JORGE ALBERTO PALMA JIMÉNEZ	JUAN MANUEL JIMENEZ ESTEBAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENTE

c) Regidurías por el principio de representación proporcional.

Municipio	Partido	Personas a sustituir	Personas que sustituyen	Candidatura
JONUTA	PAN	TALHIA DEL ROSARIO MONTEJO LÓPEZ	ELIZABETH OCAÑA ROLDAN	2ª. REGIDURÍA PROPIETARIA

25. Revisión de las solicitudes. Que, finalizada la revisión y verificación a cada solicitud de registro supletorio y documentación presentada por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Redes Sociales Progresistas y Fuerza Por México, mencionadas en el presente acuerdo, este Consejo Estatal llega a la convicción que las mismas cumplen satisfactoriamente con los requisitos establecidos en los artículos 9, Apartado A, fracción IV de la Constitución Local; 32 numerales 1, 2 y 3; 33, numeral 5; 181, numeral 5; 185 numerales 1, 2 y 3; 186 numerales 1 y 4; y 189 de la Ley Electoral. Para ello, este Consejo Estatal, analizó la documentación presentada por los Partidos Políticos interesados, conforme a lo siguiente:

a) Requisitos legales.

De la revisión a la documentación mencionada, se desprende que, las personas postuladas a las candidaturas, son ciudadanas mexicanas; cuentan con una residencia no menor a tres años anteriores al día seis de junio del año en curso; tienen al menos veintiún años de edad cumplidos antes de la elección y cuentan con credencial para votar vigente.

Por otra parte, en el caso de los requisitos de carácter negativo, no se advierte que exista prueba alguna que demuestre que las personas que solicitaron su registro: sean ministros de algún culto religioso; tengan antecedentes penales; son titulares de alguna de las dependencias de la administración pública estatal, de la Fiscalía General del estado de Tabasco, organismos autónomos, o de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni de las presidencias municipales, regidurías, concejalías, secretarías del ayuntamiento o de alguna de las dependencias, entidades o direcciones de la administración municipal; o en su caso, que no se separaron de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección.

Asimismo, las personas postuladas manifestaron bajo protesta, que no han sido condenadas con sentencia firme, por violencia política, violencia familiar o doméstica; por alguna agresión de género en el ámbito privado o público; por la comisión de delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; por morosidad o incumplimiento en sus obligaciones alimentarias; ni se encuentran inscritas en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política del INE y de este Instituto Electoral.

Lo anterior, permite a este Instituto Electoral corroborar que quienes son propuestas para ocupar las candidaturas que quedaron acéfalas en virtud de las renuncias a las que se ha hecho alusión en los considerandos de este acuerdo, cumplen con todos y cada uno de los requisitos Constitucionales y legales para ocupar el cargo para el cual son postulados.

b) Verificación del cumplimiento al principio de paridad.

Con las sustituciones no se advierte que se afecte el principio de paridad; es decir, la sustitución no afecta la conformación de las fórmulas o planillas postuladas; ya que las sustituciones se efectuaron con personas del mismo género, de aquellas que presentaron su renuncia; garantizándose con ello el principio de paridad de género observada en los acuerdos de registro de cada una de las candidaturas que son objeto de sustitución.

c) Verificación de las acciones afirmativas.

Por lo que respecta a las acciones afirmativas implementadas a favor de la juventud y de la población indígena, este Consejo Estatal, advierte que, la sustitución no modifica las fórmulas que corresponden a la cuota juvenil y los partidos políticos preservan la cuota indígena que inicialmente postularon.

26. Atribuciones del Consejo Estatal para dictar acuerdos. Que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, numeral 1, fracción XXII y numeral 2 de la Ley Electoral, es atribución de este Consejo Estatal, registrar las candidaturas para diputaciones por el principio de mayoría relativa; además de dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para

garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.

Por lo tanto, este Consejo Estatal es competente para emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueban las solicitudes de sustitución de candidaturas registradas, formuladas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Redes Sociales Progresistas y Fuerza Por México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, en los términos que se precisan a continuación:

a) Diputaciones por el principio de mayoría relativa

Distrito	Partido	Personas a sustituir	Personas que sustituyen	Candidatura
07 CENTRO	FXM	MILAGROS DEL CARMEN DIAZ BORJAS	CARMEN CORDOVA VALLES	DIPUTACIÓN SUPLENTE

b) Presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa.

Municipio	Partido	Personas a sustituir	Personas que sustituyen	Candidatura
BALANCÁN	RSP	JORGE ALBERTO PALMA JIMÉNEZ	JUAN MANUEL JIMENEZ ESTEBAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENTE

c) Regidurías por el principio de representación proporcional.

Municipio	Partido	Personas a sustituir	Personas que sustituyen	Candidatura
JONUTA	PAN	TALHIA DEL ROSARIO MONTEJO LÓPEZ	ELIZABETH OCAÑA ROLDAN	2ª. REGIDURÍA PROPIETARIA

SEGUNDO. Se modifica la constancia de la fórmula de candidatas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa que corresponde al distrito 07 por lo que corresponde al Partido Fuerza por México.

TERCERO. Se modifica la constancia de la planilla de candidaturas a la presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa correspondiente a Balancán, en lo que respecta al Partido Redes Sociales Progresistas.

CUARTO. Se modifican las constancias de las planillas de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional correspondiente a Jonuta, en lo que respecta al Partido Acción Nacional.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, comunique a los consejos electorales distritales que correspondan, el contenido del presente acuerdo, en los términos del artículo 190, numeral 7, de la Ley Electoral.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, de conformidad con el artículo 190, numeral 8, de la Ley Electoral, tome las medidas necesarias para hacer públicos los nombres de las candidaturas sustituidas aprobadas y del partido político que las postuló.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, se solicite la apertura del SNR y los partidos políticos procedan a realizar el registro correspondiente en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Candidatos Independientes (SNR), implementado por el Instituto Nacional Electoral, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 267, numeral 2, del Reglamento de Elecciones del citado Instituto, debiendo notificar al partido político la apertura del sistema.

Asimismo, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de la notificación señalada, el partido político deberá proporcionar la información relacionada con la modificación hecha en el SNR.

OCTAVO. Se instruye al Secretario Ejecutivo que, de ser necesario, emita la fe de erratas correspondiente, a efecto de subsanar, los errores en la escritura de los nombres y apellidos, de las y los candidatos registrados que pudieran advertirse con

posterioridad a la emisión de este acuerdo, derivados de la revisión de las copias de las actas de nacimiento de dichos ciudadanos.

NOVENO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el INE notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Unidad Técnica de Fiscalización, para los efectos correspondientes.

DÉCIMO. Quedan sin efecto todos los acuerdos y disposiciones administrativas electorales que se opongan al presente acuerdo.

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto Electoral, en términos del artículo 191, numerales 1 y 3, de la Ley Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria urgente efectuada el nueve de mayo del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE

ARMANDO ANTONIO RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO

No.- 5027

ACUERDO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

IEPC TABASCO "Tu participación, es nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/057

ACUERDO, QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN TET-AP-040/2021-I PROMOVIDO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.

Glosario, para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos de paridad:	Lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones en los procesos electorales.
Lineamientos en materia de violencia política:	Lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan violencia política contra las mujeres y paridad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021.
Organismo Electoral:	Organismo Público Local Electoral.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021.
Secretaría Ejecutiva:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
SIEE:	Sistema de Información Estatal Electoral.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

"Tu participación, es nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL CE/2021/057

ANTECEDENTES

I. **Reformas a la Ley Electoral.** El veintiséis de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, Época 7ª. Extraordinario, edición número 167, el decreto 202, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral.

Con la reforma mencionada, el Poder Legislativo suprimió las juntas y los consejos electorales municipales como órganos desconcentrados del Instituto Electoral, y asignó las facultades y atribuciones que correspondían a los órganos electorales mencionados, a las juntas y consejos electorales distritales.

Asimismo, con la modificación al artículo 127 de la Ley Electoral, los consejos electorales distritales se integrarán por un Consejero o Consejera Presidente, que fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo, seis consejerías electorales, las consejerías representantes de los partidos políticos, así como las o los vocales secretario, de organización electoral y educación cívica, quienes concurrirán a sus sesiones con voz, pero sin voto.

II. **Lineamientos de paridad.** El veintinueve de junio del dos mil veinte, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2020/022 por el que se emitieron los Lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones en los procesos electorales.

III. **Calendario de Coordinación de Procesos Electorales.** En sesión extraordinaria del siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE, a través del acuerdo INE/CG188/2020 aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2020-2021, que detallan las actividades y plazos que deberán observar tanto el INE como los organismos electorales para el desarrollo de sus respectivos procesos electorales.

IV. **Lineamientos en materia de violencia política.** En sesión ordinaria llevada a efecto el veintiocho de agosto de dos mil veinte, este Consejo Estatal, a través del acuerdo CE/2020/033 aprobó los Lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan violencia política contra las mujeres y paridad en el Proceso Electoral.

V. **Homologación de plazos y fechas al Calendario Electoral de los Procesos Electorales Federales y Locales.** En ejercicio de su facultad de atracción, el Consejo General del INE, emitió la resolución INE/CG289/2020 aprobada en sesión extraordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil veinte, mediante la homologó la fecha de conclusión de las precampañas y del período para recabar el apoyo de la ciudadanía de quienes aspiran a las candidaturas independientes en diversas entidades federativas, entre ellas, Tabasco.

VI. **Aprobación del Calendario para el Proceso Electoral.** En sesión ordinaria efectuada el treinta de septiembre del año dos mil veinte, el Consejo Estatal, mediante acuerdo CE/2020/037, aprobó el Calendario para el Proceso Electoral, en el cual, entre otras cuestiones y en términos de ley, se establecieron los plazos y periodos para realizar los actos de obtención de apoyo de la ciudadanía para candidaturas independientes, de precampaña y de campaña.

VII. **Inicio del Proceso Electoral.** El cuatro de octubre de dos mil veinte, el Consejo Estatal en sesión extraordinaria urgente, declaró el inicio del Proceso Electoral, en el que se elegirán las diputaciones que integrarán la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso, así como a las presidencias municipales y regidurías de los diecisiete ayuntamientos, en el estado de Tabasco.

VIII. **Expedición de la convocatoria para los cargos de elección popular.** El veintiuno de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal a través del acuerdo CE/2020/057, expidió la convocatoria para elegir las diputaciones de la LXIV Legislatura al Honorable Congreso del Estado, presidencias municipales y regidurías de los diecisiete ayuntamientos en el estado de Tabasco, durante el Proceso Electoral.

IX. **Designación de los consejos electorales distritales que fungirán como cabecera de municipio.** El veintiocho de noviembre de dos mil veinte, este Consejo Estatal emitió el acuerdo CE/2020/061, por el que designó a los consejos electorales distritales que fungirán como cabeceras de municipio, responsables de los cómputos parcial y final que corresponda a la demarcación territorial del municipio, para las elecciones de presidencias municipales y regidurías, por el principio de mayoría relativa, en el Proceso Electoral.

X. **Instalación de los consejos electorales distritales.** Como lo dispone el artículo 129, numeral 1 de la Ley Electoral, durante la segunda semana del mes de diciembre previo al del año de la elección, con motivo del Proceso Electoral, se instalaron los consejos electorales distritales, con las atribuciones que les confiere el artículo 130 de propia ley.

XI. **Registro de plataformas electorales.** El veintiuno de enero del dos mil veintiuno, este Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2021/007 relativo al registro de las plataformas electorales de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Del Trabajo.

XII. **Dictamen consolidado de ingresos y gastos de precampaña.** En sesión ordinaria, celebrada el veinticinco de marzo del dos mil veintiuno, el Consejo General del INE, aprobó la resolución INE/CG269/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral.

XIII. **Dictamen consolidado de la obtención del apoyo ciudadano.** En la sesión que antecede, el Consejo General del INE, aprobó la resolución INE/CG271/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral.

XIV. **Instructivo para el registro de candidaturas.** El Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2021/27 en sesión del treinta de marzo del dos mil veintiuno, relativo a los instructivos de apoyo para el registro de candidaturas a las diputaciones, presidencias municipales y regidurías en el Proceso Electoral.

XV. **Plazo para el registro de candidaturas.** Del seis al once de abril de la presente anualidad, transcurrió el plazo establecido, conforme al artículo 188, numeral 4, de la Ley Electoral y al calendario aprobado por este Consejo Estatal, con motivo del Proceso Electoral, para el registro supletorio de candidaturas para presidencias municipales, sindicaturas y regidurías por el principio de mayoría relativa.

XVI. **Solicitud de registro de candidaturas.** El quince de abril del año en curso, el Partido del Trabajo, presentó solicitud de registro para las diputaciones por el principio de mayoría relativa para el distrito 20, ante el Consejo Electoral Distrital competente[1].

XVII. **Primer requerimiento.** El diecisiete de abril de la presente anualidad, mediante acuerdo CE/2021/033, este Consejo Estatal requirió al partido del Trabajo, para que realizara las adecuaciones que considerara pertinente a sus postulaciones con sujeción al principio de paridad y con apego a las medidas afirmativas a favor de la población juvenil e indígena establecidas en los Lineamientos de Paridad.

XVIII. **Respuesta del Partido del Trabajo.** Mediante escrito de dieciocho de abril de la presente anualidad, recibido en la oficialía de partes de este Instituto Electoral a las once cuarenta y ocho horas, el Partido del Trabajo dio contestación al requerimiento mencionado, realizando adecuaciones a los distritos: 01, 09, 19, 20 y 21; así como en los municipios de Jonuta y Centla.

XIX. **Segundo requerimiento.** Ante la verificación realizada por este Consejo Estatal, en la misma, requirió mediante acuerdo CE/2021/034 por segunda ocasión, entre otros, al Partido del Trabajo, para que diera cumplimiento al citado requerimiento en un plazo de tres horas.

---

[1] Véase los acuerdos CED/20/2021/003 y CED/21/2021/004.

XX. **Registro supletorio de candidaturas.** En sesión especial celebrada en la fecha señalada, este Consejo Estatal, mediante acuerdos CE/2021/035, CE/2021/036, CE/2021/037 y CE/2021/038, respectivamente, determinó sobre la procedencia en su caso, de aquellas solicitudes de registro supletorio para las diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, presentadas por los partidos políticos, entre ellas las correspondientes al Partido del Trabajo.

En los acuerdos mencionados, este Consejo Estatal se pronunció respecto al cumplimiento del principio de paridad y sobre las medidas afirmativas relacionadas con la población juvenil e indígena.

Asimismo, en cumplimiento al punto de acuerdo séptimo, se hizo del conocimiento de los consejos electorales distritales, las determinaciones y registros materia de los acuerdos señalados, de conformidad con el artículo 190, numeral 7, de la Ley Electoral.

XXI. **Medios de impugnación.** Inconforme con la decisión anterior, el veintitrés de abril del año en curso, el Partido del Trabajo, promovió ante el Tribunal Local, Recurso de Apelación, el cual se radicó bajo el número TET-AP-040/2021-I.

El nueve de mayo de la presente anualidad, el Tribunal Local resolvió el medio de impugnación, determinando lo siguiente:

> "Único. Ante lo fundado de uno de los agravios, se ordena al Consejo Estatal realice lo ordenado en los efectos de esta sentencia, bajo el apercibimiento ahí indicado, por las razones expuestas en esta ejecutoria".

XXII. **Período de Campaña.** En términos de lo que establece el artículo 202, numerales 2 y 3 de la Ley Electoral, las campañas electorales, en el año en que solamente se renueven el Congreso y los ayuntamientos, tendrán una duración de cuarenta y cinco días, e iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral. Para el Proceso Electoral, conforme al calendario electoral aprobado por este Consejo Estatal, **las campañas electorales iniciaron el diecinueve de abril y concluyen el dos de junio del dos mil veintiuno.**

XXIII. Jornada Electoral. En términos de lo dispuesto por el artículo 27, numeral 1, fracciones II y III de la Ley Electoral, las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda; lo que significa que, la jornada electoral para renovar las diputaciones y regidurías en el estado, **se efectuará el seis de junio del dos mil veintiuno.**

C O N S I D E R A N D O

1. **Organización de las elecciones en el estado de Tabasco.** Que la Constitución Local, en su artículo 9, apartado C, fracción I, prevé que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un organismo público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el INE, los partidos políticos nacionales, y la ciudadanía en los términos que ordene la Ley Electoral.

   Acorde a lo anterior, los artículos 100 y 102 de la Ley Electoral, establecen que, el Instituto Electoral es el organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizará con perspectiva de género.

   Por su parte, el artículo 101 de la Ley Electoral, determina las siguientes finalidades del Instituto Electoral: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; asimismo, de conformidad con el artículo 4, numeral 2 de la Ley Electoral, le corresponde al igual que a los partidos políticos y a las personas candidatas, la promoción de la participación

ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio, coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

2. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal.

3. **Integración del Órgano Superior de Dirección.** Que, de conformidad con los artículos 99 de la Ley General y 107, numeral 1 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

4. **Órganos centrales y desconcentrados del Instituto Electoral.** Que, los artículos 104, 105 y 123 de la Ley Electoral disponen que, el Instituto Electoral ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad y para ello contará con órganos centrales y distritales. Los primeros, tienen su residencia en la capital del estado y se integran por: el Consejo Estatal; la Presidencia del Consejo; la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización; por su parte, los distritales, son: el Consejo Electoral Distrital, la Junta Electoral Distrital y la Vocalía Ejecutiva Distrital.

5. **Derechos políticos de la ciudadanía.** Que, los artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal; 7 fracción I, de la Constitución Local; 282, numeral 1; y 297, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, señalan que las y los ciudadanos podrán ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la

ciudadanía que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

6. **Fines de los partidos políticos.** Que, en términos de los artículos 9 apartado A, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Local; 3, numeral 1, 85, numeral 5 de la Ley de Partidos y 33 numeral 4, de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los organismos electorales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; inclusive a través de distintas formas de participación o asociación, con el fin de postular candidaturas.

7. **Participación de partidos políticos nacionales en elecciones locales.** Que, los artículos 34, numeral 1; y 35, numeral 1 de la Ley Electoral, disponen que se consideran partidos políticos nacionales aquellos que cuenten con registro ante el INE, y partidos políticos locales aquellos que cuenten con el registro correspondiente ante el Instituto Electoral, los cuales tendrán derecho a participar en las elecciones locales, cuando acrediten previamente ante el Consejo Estatal que se encuentran registrados, presentando la constancia respectiva.

8. **Facultad de los partidos políticos para postular candidaturas.** Que, el artículo 9, apartado A, fracción I, de la Constitución Local, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya participación en el proceso electoral, con el fin de postular candidaturas, se encuentra determinada en la Ley Electoral, incluyendo otras formas de participación o asociación conforme lo señalado en el artículo 86, 87 y 92 de la Ley de Partidos, siendo el caso de la coalición y candidatura común.

   Por su parte, el artículo 53 numeral 1, fracciones II y V, de la Ley Electoral, establece como derecho de los partidos políticos participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41, de la Constitución Federal, la Ley Electoral, la Ley General, la Ley de Partidos, y demás disposiciones en la materia; además de organizar procesos internos para seleccionar y postular

candidaturas, por sí mismos, en coaliciones, o en común con otros partidos políticos, a las elecciones locales, en los términos de la Ley Electoral y de sus estatutos.

9. **Requisitos de la solicitud de registro para candidaturas postuladas por partidos políticos.** Que, el artículo 189 de la Ley Electoral refiere que, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule y deberá contener los siguientes datos:

"1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el Partido Político o coalición que los postule y los siguientes datos personales del candidato:

I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Ocupación;

V. Clave de la credencial para votar, y

VI. Cargo para el que se les postule.

2. Los candidatos a diputados al Congreso del Estado o a regidores de los ayuntamientos, por ambos principios, que sean postulados para un periodo consecutivo, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

3. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar.

4. El Partido Político postulante, en su caso, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las bases estatuarias del propio partido.

5. La solicitud de cada Partido Político para el registro de las listas completas de candidaturas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional para las dos circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos a que se refieren los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 14 candidaturas de Diputados y 12 Planillas de Regidores, por el Principio de Mayoría Relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición a la que, en su caso, pertenezcan.

6. Para el registro de candidatos por coalición, según corresponda deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos del 86 al 91 de esta Ley, de acuerdo con la elección que se trate.

7. La solicitud de registro de las listas de representación proporcional a que se hace referencia en los párrafos anteriores, deberá especificar cuáles de los integrantes de cada lista están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva."

10. **Restricciones a las candidaturas a distintos cargos de elección popular.** Que, la Ley Electoral, en su artículo 32 numerales 1, 2, 3, 4 y 5, establece que, a ninguna persona podrá registrársele como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; si esto sucediere se considerará válido el primer registro efectuado y se procederá a la cancelación automática del registro posterior.

    Asimismo, ninguna persona podrá ser candidata o candidato para un cargo de elección popular federal o de otro estado o del Distrito Federal[2] y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el estado de Tabasco. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en la entidad ya estuviera hecho, se procederá a la cancelación automática del mismo.

    Ninguna persona que haya sido registrada en una candidatura independiente podrá ser registrada al mismo o a otro cargo de elección popular por un partido político en el mismo proceso electoral.

    La ciudadanía que desee participar en las candidaturas independientes a los distintos cargos de elección popular en el estado se sujetará a las reglas y procedimientos que establecen la Constitución Local y la Ley Electoral.

11. **Integración del Honorable Congreso del Estado.** Que el artículo 12 de la Constitución Local, establece que el Congreso se compone por 35 representantes populares, de las cuales, veintiún diputaciones son electas por el principio de mayoría relativa y catorce por el principio de representación proporcional cada tres años; los que en conjunto y durante su gestión constituyen la Legislatura correspondiente. Las elecciones serán directas y se apegarán a lo que dispone la Ley Electoral.

---

[2] Con fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México. Con la publicación de ese decreto el Distrito Federal cambio su denominación por Ciudad de México y se elevó a rango de entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa, con todos los derechos y obligaciones que a ello conlleva, por lo que en su artículo Transitorio Décimo Cuarto establece que a partir de la entrada en vigor del mismo todas las referencias que en la Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan del Distrito Federal deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.

12. **Período constitucional de las diputaciones.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Local, la Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años, iniciando sus funciones a partir del cinco de septiembre del dos mil veintiuno y concluyendo las mismas, el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

13. **Requisitos para ocupar una diputación.** Que, acorde al artículo 15 de la Constitución Local, en la Convocatoria emitida por este Consejo Estatal, se señalaron los siguientes requisitos, para ocupar una diputación:

"Apartado A. Diputaciones al Congreso del Estado.

[...]

a) Ser ciudadana o ciudadano mexicano y tabasqueño, en pleno ejercicio de sus derechos. En todo caso, se deberá contar con residencia efectiva en el Estado por un período no menor de dos años anteriores al día de la elección.

b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

c) No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando de algún cuerpo policial en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

d) No ser titular de alguna dependencia de la administración pública estatal, de la Fiscalía General del estado de Tabasco, o de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni de las presidencias municipales, regidurías, concejalías, secretarías del ayuntamiento; ni servidora o servidor público federal con rango de dirección general o superior, a menos que la persona permanezca separada definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

e) El Gobernador del Estado no podrá ser electo, durante el periodo de su encargo, aun cuando se separe del puesto.

f) No ser titular de alguno de los organismos autónomos, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes de la fecha de la elección.

g) No ser titular de las Magistraturas o secretaría del Tribunal Electoral, ni jueza o juez instructor del mismo; ni titular de la Presidencia del Consejo o de las Consejerías Estatales o Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni de la Secretaría Ejecutiva, Contraloría General, Dirección o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que la persona se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes de la fecha de la elección; y

h) No ser ministra o ministro de culto religioso alguno.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputada o diputado, se requiere que la persona sea originaria de alguno de los municipios o distrito

que comprende la circunscripción en la que se realice la elección, o vecina de ella con residencia efectiva de más de dos años anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

Apartado C. Requisitos comunes a las candidaturas a las Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías

Además de los señalados en los apartados que anteceden, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, la ciudadanía que aspire a las candidaturas a las Diputaciones, Presidencias Municipales o Regidurías de los ayuntamientos, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Estar inscrita en el padrón electoral correspondiente y contar con credencial para votar vigente, de conformidad con el artículo 11, numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado;

b) No estar condenada o condenado con sentencia firme, por violencia política; de conformidad con el artículo 22 de los Lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan Violencia Política Contra las Mujeres y Paridad en el Proceso Electoral 2020-2021, aprobado el por el Consejo Estatal de este Instituto, mediante acuerdo CE/2020/033;

c) De conformidad con los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG517/2020, los partidos políticos deberán solicitar a las y los aspirantes a una candidatura a las Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías, la presentación de un escrito de buena fe y bajo protesta de decir verdad, en el que manifiesten que no se encuentran bajo alguno de los tres supuestos siguientes:

I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.

II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.

III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias.

El requisito anterior, también será aplicable para las personas que aspiren a las Candidaturas Independientes.

Las personas que aspiren o se postulen deberán observar las disposiciones legales y demás normativa en materia de violencia política de género contra la mujer; además, se sujetarán a la verificación en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política.

d) Asimismo, los Partidos Políticos y las Candidaturas Independientes, deberán cumplir con el principio de paridad y con las acciones afirmativas promovidas por este Instituto Electoral en favor de las personas jóvenes e indígenas, conforme a los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género aprobados mediante acuerdo CE/2020/022.

e) En el caso de las personas que funjan como titulares de alguna de las dependencias de la administración pública estatal, Fiscalía General del Estado de Tabasco; organismos autónomos,

magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; presidencias municipales, sindicaturas o regidurías; secretaría del ayuntamiento o titular de alguna de las dependencias, entidades o direcciones de la propia administración municipal; del servicio público federal con rango de dirección General o superior, o de cualquiera otra que establezca la Ley, deberá separarse, definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección; es decir, a más tardar el 7 de marzo del año dos mil veintiuno."

De lo transcrito, se advierten los requisitos de elegibilidad que debe reunir la ciudadanía que pretenda postularse a un cargo de elección popular, y en su oportunidad, poder ser postulados al cargo que pretenden.

Así, la elegibilidad es el derecho que tiene la ciudadanía de ser elegida, sin diferencia o pertenencia alguna de clases o partidos, en tanto cumplan con los requisitos previstos en la legislación.

En primer lugar, los requisitos para el registro de las candidaturas a los que alude el artículo 190, de la Ley Electoral, deben acreditarse al momento en que se realiza la solicitud correspondiente para contender en un proceso electoral; lo cual, no es obstáculo para que dichos requisitos se verifiquen nuevamente al calificar la elección, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 266 de la Ley Electoral.

Ahora bien, tratándose de la elegibilidad de las candidaturas a cargos de elección popular, se exigen requisitos de carácter positivo y otros en sentido negativo; entre los primeros se encuentra, ser ciudadana o ciudadano mexicano, tener una edad determinada, ser originaria u originario del estado o municipio en que se haga la elección o con vecindad en él, con residencia efectiva; entre los segundos podemos considerar: no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo el tiempo que señale la Ley Electoral; no tener mando de policía; no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública.

Los requisitos de carácter positivo corresponde acreditarlos a las propias candidaturas o partidos políticos que las postulen, mediante pruebas atinentes; por lo que respecta a los de carácter negativo se deben presumir satisfechos, puesto que es contrario a la lógica jurídica probar hechos de esa naturaleza, de

ahí que corresponderá a quien afirme que no se satisfacen, aportar medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la tesis XVI/2001, con rubro: **"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN"**[3].

14. **Elección consecutiva de diputaciones.** Que el artículo 16 de la Constitución Local, prevé que las diputaciones al Congreso del Estado podrán ser electas en forma consecutiva hasta por cuatro períodos. En este caso, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

De igual manera, el párrafo segundo de la norma constitucional citada, establece que las y los diputados que se hayan postulado en forma independiente, podrán ser reelectos del mismo modo, cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley; asimismo, podrán ser postulados por un partido o coalición para ser reelectos en forma consecutiva, siempre y cuando se hayan afiliado, antes de la mitad de su mandato, al partido que les postule o a un partido de los que integren la coalición, en su caso.

En todo lo relacionado con la elección consecutiva, deberán observarse las disposiciones contenidas los Lineamientos para la postulación a las candidaturas a diputaciones, presidencias municipales y regidurías, por partidos políticos, y candidaturas independientes, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional aplicables al Proceso Electoral, aprobado por este Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2020/025.

15. **Distritos electorales uninominales y circunscripciones plurinominales.** Que el artículo 16 de la Ley Electoral, prevé que el estado de Tabasco, se divide en veintiún distritos electorales uninominales y dos circunscripciones plurinominales; de la misma manera, señala que es facultad del INE la determinación de la

[3] Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

geografía electoral, que incluirá la delimitación geográfica y composición poblacional de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la integración y delimitación de las circunscripciones electorales plurinominales.

Igualmente indica que en las dos circunscripciones plurinominales serán electas catorce diputaciones conforme al principio de representación proporcional, a través del sistema de listas regionales, integradas cada una por siete fórmulas de candidatas o candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por cada partido político contendiente.

16. **Distritación Electoral Estatal.** Que conforme con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, Apartado B, inciso a), numeral 2 de la Constitución Federal; 32, numeral 1, inciso a), fracción II, y 214, numeral 1, de la Ley General, el veintiocho de septiembre del año dos mil dieciséis, el INE llevó a cabo la distritación electoral en el estado de Tabasco, emitiendo al efecto el acuerdo INE/CG692/2016.

17. **Paridad de género en la legislación federal.** Que, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Federal; 7, numeral 1, de la Ley General; 3, numerales 4 y 5, 25, numeral 1, inciso r), de la Ley de Partidos; 278, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, los partidos políticos promoverán y garantizarán el principio de paridad, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los congresos de los estados y el Congreso de la Ciudad de México; además, las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con dicho principio.

18. **Paridad de género en la legislación local.** Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Local, los partidos políticos garantizarán la paridad de género en la selección de sus candidaturas a legislaturas y regidurías, por ambos principios, conforme lo disponga la ley.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 33, numerales 5 y 6; 56, numeral 1, fracción XXI; 185, numerales 1, 2 y 3; 186, numerales 1, 2 y 4, de la Ley Electoral, los partidos políticos garantizarán la paridad de género en las candidaturas a diputaciones y regidurías, debiendo para ello establecer criterios objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva; sin excepción alguna, las fórmulas de candidaturas deben integrarse con una persona propietaria y una suplente del mismo género, sin que en ningún caso sean admisibles criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior; y que en su caso, el Instituto Estatal deberá rechazar el registro del número de candidaturas que exceda la paridad, fijando al partido o coalición, un plazo para la sustitución de las mismas.

19. **Criterios aplicables al principio de paridad de género.** Que, los artículos 8, 9, 10, 11 y 24 de los Lineamientos de Paridad, contemplan los criterios aplicables al principio de paridad de género, que deberán ser aplicados por los partidos políticos en las diversas formas de asociarse como coaliciones o candidaturas comunes, y por quienes registren candidaturas independientes, en lo que les resulte aplicable, en los términos siguientes:

a) **Homogeneidad.** Las fórmulas que componen las listas deben estar integradas por personas del mismo género, con excepción, de que la propiedad de la fórmula sea del género masculino, en la que se puede optar porque la suplencia sea ocupada por una persona del género femenino.

b) **Alternancia.** Consiste en que las fórmulas postuladas de candidaturas dentro de las planillas se presenten integradas por un género, seguidas de otro hasta agotar el total de cargos públicos (diputaciones o regidurías), a menos que se trate del número impar, que invariablemente deberá ser ocupado por una fórmula del género femenino.

c) **Horizontalidad.** La paridad se garantiza con este criterio, a través de la postulación mediante el principio de mayoría relativa de las personas que encabezan las planillas de regidurías (Presidencias Municipales), serán contabilizadas en su totalidad y debe realizarse el registro de la mitad,

encabezada por mujeres y el resto por hombres, si al verificarse en su totalidad las postulaciones corresponden a un número impar éste será para el género femenino.

Para el caso de diputaciones, en el registro de candidaturas de mayoría relativa, todas estas se supervisarán y se revisará que la mitad más una de estas, sean relativas al género femenino y las restantes al masculino.

Para ambos tipos de elección, las postulaciones impares, tendrán su encabezamiento a favor de las mujeres.

d) **Verticalidad.** Es únicamente aplicable para el caso de las planillas de regidurías; este criterio consiste en que la postulación del género que encabece la lista de representación proporcional debe ser opuesto al postulado en primer lugar (primera regiduría), por el principio de mayoría relativa, en cada municipio. Salvo en el caso de que en ambas listas se postulen al género femenino, el registro será permitido.

Además de lo anterior, como medida de optimización del principio de paridad, en el registro de candidaturas a presidencias municipales; los partidos políticos deberán observar los bloques de oportunidad paritaria conforme a la metodología establecida en los Lineamientos de paridad, igualdad y no discriminación.

Cuando se trate de postulaciones relativas a candidaturas de reelección, deberán armonizarse con el resto de las postulaciones que el partido realice para dar cumplimiento al principio de paridad e inclusión en todas sus vertientes.

20. **Acciones afirmativas implementadas a favor de la población juvenil e indígena.** Que, de acuerdo con los artículos 19 y 20 de los Lineamientos de Paridad, este Consejo Estatal, implementó acciones afirmativas a favor de las poblaciones juvenil e indígena, ello, con la finalidad de garantizar los principios de igualdad y no discriminación en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, de acuerdo con lo siguiente:

En el caso de la población juvenil, se determinó que, en la postulación de candidaturas a regidurías mediante el principio de mayoría relativa, se registrará obligatoriamente, al menos, una fórmula en cada una de las planillas de los

diecisiete municipios, para cumplir con la cuota juvenil, cuya edad quede comprendida entre los veintiún a los veintinueve años de edad.

Por lo que se refiere a las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, se postularán necesariamente, por lo menos, seis fórmulas juveniles en cualquiera de los veintiún distritos. Las postulaciones para diputaciones y regidurías de representación proporcional serán optativas.

Por lo que respecta a la población indígena, se consideró la postulación obligatoria en las planillas de regidurías de mayoría relativa, de al menos una fórmula de candidatos o candidatas en los municipios que cuentan con el mejor porcentaje de personas con auto reconocimiento indígena en el estado, es decir, Tacotalpa, Nacajuca o Centla.

Mientras que, en diputaciones por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos deberán postular, obligatoriamente, al menos una fórmula integrada por personas indígenas, en cualquiera de los distritos pertenecientes a Tacotalpa, Nacajuca o Centla.

En diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán postular por lo menos, una fórmula integrada por personas indígenas en cualquiera de las dos circunscripciones y en las listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional, será optativo registrar fórmulas de candidaturas indígenas.

21. **Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.** Que, en términos de lo que dispone el artículo 281, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la Ley General o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos así como de Aspirantes y Candidatos Independientes, la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro establecida por el Instituto Electoral, en el calendario del proceso electoral respectivo.

22. **Plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas.** Que, el artículo 188, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral, señala que, en el año en que sólo se elijan diputaciones y regidurías, el periodo de registro comenzará sesenta y un días antes de la jornada electoral y durará diez días. Los registros se harán ante el Consejo Estatal, cuando se trate de la elección de regidurías por el principio de representación proporcional; y ante los consejos electorales distritales que funjan como cabecera de municipio, se trate de distritos conformados por dos o más municipios y cuando se trate de la elección de presidencias municipales o regidurías, por el principio de mayoría relativa.

23. **Derecho a solicitar la inclusión del sobrenombre en la boleta electoral.** Que, el artículo 281 numeral 9 del Reglamento de Elecciones, prevé que las personas candidatas que soliciten la inclusión de su sobrenombre en la boleta electoral, deberán hacerlo del conocimiento al Instituto Electoral mediante escrito privado. Lo anterior, con la única finalidad de identificarla, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral[4].

24. **Sustitución de candidaturas.** Que, el artículo 192, numeral 1, fracciones II y III de la Ley Electoral, establece que, para sustituir a las personas que postularon en las candidaturas, los partidos políticos y coaliciones deberán solicitarlo por escrito al Consejo Estatal, observando las disposiciones siguientes:

> "I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en esta Ley;
>
> II. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, sólo podrán sustituirlo por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la

[4] Dicho criterio se sustenta en la tesis de Jurisprudencia 10/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Quinta Época, Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente: "BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado."

corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 217 de esta ley;

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera presentado por éste ante el Consejo Estatal, se hará del conocimiento del Partido Político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución, y

IV. Para la sustitución de candidatos postulados en común por dos o más Partidos Políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución."

Asimismo, las sustituciones deberán efectuarse con observancia del principio de paridad de género y el contenido de las acciones afirmativas establecidas en los Lineamientos de paridad, de lo contrario se realizará oficiosamente la sustitución en términos de su artículo 41.

En lo que respecta a la sustitución de las personas postuladas a través de candidaturas comunes, debidamente registradas, que pretendan realizar los partidos políticos, deberá solicitarse por escrito firmado por la o el funcionario partidista que, conforme a los estatutos de cada partido, cuente con la facultad de hacerlo, observando y salvaguardando el principio de paridad de género tanto vertical, horizontal y alternada, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 46 de los Lineamientos para candidaturas comunes[5].

Además, conforme a la fracción III del artículo referido, en caso de renuncia de la persona candidata postulada bajo la modalidad mencionada, no podrá sustituirse cuando ésta se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección; en virtud que no se podrán realizar las modificaciones a las boletas electorales, por lo que se estará a lo dispuesto en el artículo 217, de la Ley Electoral.

25. **Solicitudes de registro supletorio.** Que, conforme a los plazos establecidos para tal efecto, es decir, dentro del período, del **seis al once de abril de la presente anualidad,** los partidos políticos: de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Morena, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Del Trabajo, presentaron solicitudes de registro supletorio a los cargos de presidencias municipales y regidurías.

---

[5] Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que pretendan postular candidaturas en común en las elecciones de diputaciones, presidencias municipales y regidurías, por el principio de mayoría relativa, durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021 para candidaturas comunes, aprobados por el Consejo Estatal.

26. **Efectos de la sentencia.** Que, el Tribunal Local, al resolver el Recurso de Apelación TET-040/2021-I, impuso a este Consejo Estatal el cumplimiento de los siguientes efectos:[6]

> "a) Ordenar al Consejo Estatal para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir que se notificado de esta sentencia, se pronuncie respecto a la solicitud de registro de la fórmula a la Diputación local por el principio de mayoría relativa en el Distrito XX, correspondiente a Paraíso, Tabasco, conforme a la petición hecha por el Partido del Trabajo, mediante escrito recibido a las once horas con cuarenta minutos del dieciocho de abril, en la oficialía de partes del mencionado Consejo.
>
> b) Hecho lo anterior, el Consejo Estatal deberá remitir a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el documento en copia certificada legible que justifique haber cumplido lo antes ordenado".

27. **Contenido del escrito de dieciocho de abril.** Que, el Partido del Trabajo mediante escrito de dieciocho de abril de la presente anualidad, en cumplimiento al acuerdo CE/2021/033 realizó, entre otras modificaciones la relativa al distrito 20, con cabecera en Paraíso, Tabasco, relacionada con la cuota de jóvenes e indígenas exigibles para el cargo de diputaciones por mayoría relativa:

DISTRITO	PROPIETARIO	SUPLENTE	CUOTA
20	DULCE ANAHÍ HERNÁNDEZ TORRES	YULIANA PÉREZ JAVIER	JOVEN

Las adecuaciones anteriores, se hicieron del conocimiento de los órganos electorales distritales, mediante los medios de los que dispone este Consejo Estatal.

Una vez cumplido lo anterior, este Consejo Estatal determinó respecto a la procedencia de aquellas solicitudes formuladas ante el órgano estatal. No obstante, como lo sostuvo el Tribunal Local, no existe pronunciamiento alguno respecto a la postulación realizada en el distrito 20, ya que el órgano electoral distrital, fue omiso al respecto.[7]

6

[7] Lo anterior consta en los acuerdos CED/20/2021/003.

En ese mismo sentido, la postulación que corresponde al distrito 20 con cabecera en Paraíso, Tabasco, fue ratificada mediante escrito de veinticuatro de abril del presente año.

28. **Revisión de la solicitud de registro.** Que, en acatamiento a la sentencia TET-AP-040/2021-I, una vez agotado el procedimiento previsto en la Ley Electoral y considerando la omisión del Consejo Electoral Distrital y la solicitud de registro para el Distrito 20, con cabecera en Paraíso, Tabasco, este Consejo Estatal, de forma supletoria procede a la revisión y verificación de la documentación presentada por el Partido del Trabajo, considerando que la misma cumple satisfactoriamente con los requisitos establecidos en los artículos 9, Apartado A, fracción IV de la Constitución Local; 32 numerales 1, 2 y 3; 33, numeral 5; 181, numeral 5; 185 numerales 1, 2 y 3; 186 numerales 1 y 4; y 189 de la Ley Electoral.

Para ello, este Consejo Estatal, analizó la documentación presentada por la y el interesado, conforme a lo siguiente:

a) Requisitos legales.

De la revisión a la documentación mencionada, se desprende que, las personas que integran cada planilla, son ciudadanas mexicanas; cuentan con una residencia no menor a tres años anteriores al día seis de junio del año en curso; tienen al menos veintiún años anteriores a la elección y cuentan con credencial para votar vigente.

Por otra parte, en el caso de los requisitos de carácter negativo, no se advierte que exista prueba alguna que demuestre que las personas que solicitaron su registro: sean ministros de algún culto religioso; tengan antecedentes penales; son titulares de alguna de las dependencias de la administración pública estatal, de la Fiscalía General del estado de Tabasco, organismos autónomos, o de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni de las presidencias municipales, regidurías, concejalías, secretarías del ayuntamiento o de alguna de las dependencias, entidades o direcciones de la administración municipal; o en su

caso, que no se separaron de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección.

Asimismo, las personas postuladas manifestaron bajo protesta, que no han sido condenadas con sentencia firme, por violencia política, violencia familiar o doméstica; por alguna agresión de género en el ámbito privado o público; por la comisión de delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; por morosidad o incumplimiento en sus obligaciones alimentarias; ni se encuentran inscritas en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política del INE y de este Instituto Electoral.

b) Verificación del cumplimiento al principio de paridad.

De acuerdo con las consideraciones señaladas en el presente acuerdo, este Consejo Estatal, después de haber realizado el procedimiento establecido en el artículo 186 de la Ley Electoral, obtiene que las solicitudes de registro presentadas en su conjunto, se ajusta al principio de paridad, pues la fórmula postulada, cumple con los criterios de homogeneidad y alternancia.

c) Verificación del cumplimiento de las acciones afirmativas.

Por lo que respecta a las acciones afirmativas implementadas en favor de la juventud y de la población indígena, este Consejo Estatal, advierte que, la fórmula cumple con la cuota juvenil, pues se integra por personas con la edad requerida; y en su caso, no corresponde a aquellos distritos en los que es exigible la cuota a favor de la población indígena.

29. **Resultado de la fiscalización.** Que, de acuerdo con la resolución INE/CG269/2021 aprobada el veinticinco de marzo del dos mil veintiuno, por el Consejo General del INE, relativa a los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos con motivo del Proceso Electoral; se desprende que, las candidaturas postuladas y analizadas en este acuerdo, no se encuentran impedidas por la resolución señalada; en consecuencia, no existe impedimento hasta el momento para que obtengan su registro a las candidaturas para las que fueron postuladas.

30. **Solicitud de registro procedente.** Que, en razón de lo anterior, conforme a los efectos establecidos en la sentencia TET-AP-040/2021-I dictada por el Tribunal Local, una vez analizada la documentación presentada por el Partido del Trabajo, relacionada con las candidaturas a la diputación por mayoría relativa para el distrito 20, con cabecera en Paraíso, Tabasco; este Consejo Estatal, considera procedente el registro supletorio de la solicitud de acuerdo con la siguiente descripción:

DISTRITO 20, PARAÍSO

No.	PROPIETARIO	GÉNERO	SUPLENTE	GÉNERO
1	DULCE ANAHÍ HERNÁNDEZ TORRES	M	YULIANA LIZBETH PÉREZ JAVIER	M

31. **Atribución del Consejo Estatal para dictar acuerdos.** Que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, numeral 1, fracción XXII y numeral 2 de la Ley Electoral, es atribución de este Consejo Estatal, registrar supletoriamente, las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa; además de dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.

Por lo tanto, este Consejo Estatal es competente para emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Conforme a los argumentos y razones expuestas, se declara procedente la solicitud de registro supletorio de las candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa para el distrito 20 del municipio de Paraíso, Tabasco, postulada por el Partido del Trabajo, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, descrita en las consideraciones del presente acuerdo, toda vez que satisface los requisitos legales.

SEGUNDO. De forma supletoria, queda registrada formal y legalmente, las candidaturas a la diputación por el principio de mayoría relativa para el distrito 20, con cabecera en Paraíso, Tabasco, postulada por el Partido del Trabajo, conforme a lo siguiente:

DISTRITO 20, PARAÍSO

No.	PROPIETARIO	GÉNERO	SUPLENTE	GÉNERO
1	DULCE ANAHÍ HERNÁNDEZ TORRES	M	YULIANA LIZBETH PÉREZ JAVIER	M

TERCERO. Las sustituciones de las candidaturas se efectuarán en términos de lo establecido en el artículo 192, numeral 1, fracción IV, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, registre las candidaturas motivo de este acuerdo, en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes (SNR), implementado por el Instituto Nacional Electoral, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 267, numeral 2, del Reglamento de Elecciones del citado Instituto.

QUINTO. Expídanse las constancias de registro de la planilla a la diputación por el principio de mayoría relativa, precisada en el presente acuerdo.

SEXTO. Se autoriza el uso o inclusión de los sobrenombres señalados por las personas interesadas, en su caso, conforme a los escritos anexos a las solicitudes de registro, para su identificación en el modelo de boleta electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2020 – 2021, el sobrenombre de la persona candidata de que se trate; siempre y cuando, se traten de expresiones razonables, pertinentes y no constituyan

propaganda electoral, ni causen confusión en el electorado, o contravengan las disposiciones electorales o los principios que rigen la materia electoral.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento del Consejo Electoral Distrital 20, con cabecera en Paraíso, Tabasco, las determinaciones y registros materia del presente acuerdo, incluyendo las adecuaciones hechas por el Partido del Trabajo, en los términos del artículo 190, numeral 7, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 190, numeral 8, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, para que tome las medidas necesarias para hacer público los nombres de las fórmulas o planillas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

NOVENO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, de ser necesario, emita la fe de erratas correspondiente, a efecto de subsanar los errores en la escritura de los nombres y apellidos de las personas candidatas registradas, que pudieran advertirse con posterioridad a la emisión de este acuerdo, derivados de la revisión de las copias de las actas de nacimiento de dichos ciudadanos.

DÉCIMO. En términos del artículo 202, numeral 3 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, acorde al Calendario Electoral aprobado por este Consejo Estatal, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes, podrán iniciar las campañas electorales a partir del diecinueve de abril y hasta el dos de junio de la presente anualidad.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

"Tu participación, es nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL CE/2021/057

DÉCIMO PRIMERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva que, dentro del término concedido para ello, informe al Tribunal Local, respecto al cumplimiento dado a la sentencia dictada en el Recurso de Apelación TET-AP-040/2021-I, anexando copias certificadas del presente acuerdo.

DÉCIMO SEGUNDO. Asimismo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el INE notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

DÉCIMO TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet del Instituto Electoral, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 191, numerales 1 y 3, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria urgente efectuada el diez de mayo del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE

ARMANDO ANTONIO RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO

INDICE TEMATICO

No. Pub.	Contenido	Página
No.- 5018	ACUERDO CE/2021/050 EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL MODIFICA LOS LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE CÓMPUTO EN LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021……	2
No.- 5019	ACUERDO CE/2021/051 EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO SX-JDC-830/2021 Y SX-JDC-831/2021 POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON CABECERA EN XALAPA, VERACRUZ Y DETERMINA SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO SUPLETORIO PARA LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, POSTULADA POR EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021……	20
No.- 5020	ACUERDO CE/2021/052 EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS REGISTRADAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, FORMULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ENCUENTRO SOLIDARIO Y FUERZA POR MÉXICO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021……..	54
No.- 5021	ACUERDO CE/2021/053 EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO SX-JDC-888/2021 Y SU ACUMULADO SX-JRC-33/2021 POR LA SALA REGIONAL XALAPA, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DETERMINA SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO SUPLETORIO PARA LAS CANDIDATURAS A PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL MUNICIPIO DE CENTLA, TABASCO, POSTULADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021……	80
No.- 5022	ACUERDO CE/2021/054 EMITIDOS POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL LINEAMIENTO QUE LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES DEL PROPIO INSTITUTO DEBERÁN OBSERVAR AL EFECTUAR EL CONTEO, SELLADO DE BOLETAS Y AGRUPAMIENTO DE LA DOCUMENTACIÓN Y	

MATERIAL ELECTORAL, PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES, PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y REGIDURÍAS, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021…… 112

No.- 5023 LINEAMIENTO QUE LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, DEBERÁN OBSERVAR AL EFECTUAR EL CONTEO, SELLADO Y AGRUPAMIENTO DE BOLETAS, PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES, PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y REGIDURÍAS, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, (CE-2021-054 ANEXO)…….... 125

No.- 5024 ACUERDO CE/2021/055 EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SUSTITUYE A LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES, QUE RENUNCIARON AL CARGO, DESIGNADOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021……..... 147

No.- 5025 DICTAMEN A TRAVÉS DEL CUAL EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE PERSONAS QUE SUSTITUIRÁN A LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES, PARA INTEGAR LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, CON MOTIVO DE LAS RENUNCIAS QUE SE HAN PRESENTADO. (CE-2021-055 DICTAMEN)…… 165

No.- 5026 ACUERDO CE/2021/056 EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS REGISTRADAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y REGIDURÍAS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, FORMULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REDES SOCIALES PROGRESISTAS Y FUERZAS POR MÉXICO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021…… 182

No.- 5027 ACUERDO CE/2021/057 EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN TET-AP-040/2021-1 PROMOVIDO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO……. 206

INDICE……..... 234

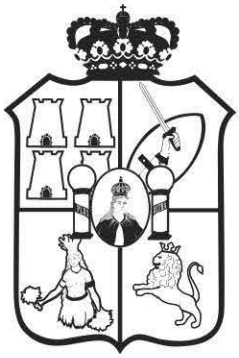

TABASCO

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000506252927|

Firma Electrónica: RDiIWNVzwEa6q+5KXO2GUh74iGSLwd1RrvXjNtgW1Mt51a8Hme3710fSCwudXYcUoVx1qCR
WvJ2FlsMN3fBEBr26DED8LmwliU2ue1d6luYtg1JW49qTwllq3MtCiZqAtaO6ISdPol2SVI4D3FjJzorN7qNinciHSlWV
FxWBYAmH1ccQN5R/VcXPnsAwAaWAq0qxec/7yLDu0laSBAWz3z0FrAeXiJnnDlAN1B40EIAqptPk2WPFySPMhu
qtNCgvmLYBM0ZbCjafvPprBOtZPRyAApskF+CStzVvbopFiPSEcsycqxdmyCR34pTamnO9qHxaS5RVrieXsl7Nvmi
2ow==